



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO,
EN EL EXPEDIENTE N° 01271-2009-0-2001-JR-FC-02,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2016**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

JAVIER ALEXANDER MORALES MERINO

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Carlos Cesar Cueva Alcántara
Presidente

Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca
Secretaria

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro

AGRADECIMIENTO

Los resultados de esta tesis, están dedicados a todas aquellas personas que, de alguna forma, son parte de su culminación.

Javier Alexander Morales Merino

DEDICATORIA

A mis padres por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida, por su incondicional apoyo perfectamente mantenido a través del tiempo.

Javier Alexander Morales Merino

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Proceso sobre nulidad de acto jurídico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01271-2009-0-2001-JR-FC-02 del distrito judicial de Piura 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango, alta, muy alta y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio, motivación, nulidad de acto jurídico y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on, Process on nullity of legal act according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 01271-2009-0-2001-JR -FC-02 of the judicial district of Piura 2016. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, belonging to: the sentence of first instance were range, high, very high and medium; And of the sentence of second instance: very high, very high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were high and very high, respectively.

Key words: quality, divorce, motivation, nullity of legal act and sentence.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.2. BASES TEÓRICAS.....	11
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones procesales relacionadas con el proceso judicial en estudio.....	11
2.2.1.1. Acción	11
2.2.1.1.1. Definiciones	11
2.2.1.1.2. Características de la acción	12
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	14
2.2.1.1.4. Alcance	15
2.2.1.1.5. La acción versus otras instituciones jurídicas	15
2.2.1.2. Jurisdicción	16
2.2.1.2.1. Definiciones	16
2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción	17
2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción.	18
2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional.	18
2.2.1.2.4.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	18
2.2.1.2.4.2. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales .	19
2.2.1.2.4.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia	20
2.2.1.2.4.4. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	21

2.2.1.3.	La Competencia	22
2.2.1.3.1.	Definiciones	22
2.2.1.3.2.	Regulación de la competencia	23
2.2.1.3.3.	Criterios para determinar la competencia en materia civil	23
2.2.1.3.4.	Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio	24
2.2.1.4.	La Pretensión	24
2.2.1.4.1.	Definiciones	24
2.2.1.4.2.	Elementos de la pretensión	25
2.2.1.4.3.	Regulación de la pretensión	26
2.2.1.5.	El Proceso	26
2.2.1.5.1.	Definiciones	26
2.2.1.5.2.	Funciones del proceso.....	27
2.2.1.5.2.1.	Interés individual e interés social en el proceso.....	27
2.2.1.5.2.2.	Función privada del proceso.	28
2.2.1.5.2.3.	Función pública del proceso.....	29
2.2.1.5.3.	El proceso como tutela y garantía constitucional	29
2.2.1.6.	El debido proceso formal	31
2.2.1.6.1.	Definiciones	31
2.2.1.6.2.	Elementos del debido proceso	32
2.2.1.7.	El Proceso Civil	36
2.2.1.7.1.	Definiciones	36
2.2.1.7.2.	Principios procesales aplicables al proceso civil	36
2.2.1.7.2.1.	Principio de tutela jurisdiccional efectiva	37
2.2.1.7.2.2.	Principio de iniciativa de parte y conducta procesal	37
2.2.1.7.2.3.	Principio de inmediación.....	38
2.2.1.7.2.4.	Principio de concentración	39
2.2.1.7.2.5.	Principio de congruencia procesal	40
2.2.1.7.2.6.	El Principio de instancia plural	40
2.2.1.7.3.	Fines del proceso civil	41
2.2.1.8.	El Proceso de Conocimiento	42
2.2.1.8.1.	Definiciones	42
2.2.1.8.2.	Tramite del proceso de conocimiento	43

2.2.1.8.3.	Sujetos del proceso	44
2.2.1.8.3.1.	El Juez	44
2.2.1.8.3.2.	Las partes	45
2.2.1.8.3.3.	La demanda y la contestación de la demanda	47
2.2.1.9.	Las audiencias en el proceso.....	48
2.2.1.9.1.	Definiciones	48
2.2.1.10.	Los puntos controvertidos.....	49
2.2.1.10.1.	Definiciones	49
2.2.1.11.	La Prueba	50
2.2.1.11.1.	Definición en sentido común y jurídico.....	50
2.2.1.11.2.	Definición en sentido jurídico procesal	51
2.2.1.11.3.	Concepto de prueba para el Juez.....	52
2.2.1.11.4.	Diferencia entre prueba y medio probatorio	53
2.2.1.11.5.	El objeto de la prueba	53
2.2.1.11.6.	Valoración y apreciación de la prueba.....	54
2.2.1.11.7.	Sistemas de valoración de la prueba	55
2.2.1.11.8.	Operaciones mentales en la valoración de la prueba.	57
2.2.1.11.9.	El principio de la carga de la prueba.....	59
2.2.1.11.10.	El principio de la adquisición de la prueba	59
2.2.1.11.11.	La prueba y la sentencia.....	60
2.2.1.11.12.	Medios de prueba actuados en el caso concreto.....	60
2.2.1.12.	Las Resoluciones Judiciales.....	63
2.2.1.12.1.	Definiciones	63
2.2.1.12.2.	Clases de resoluciones judiciales	65
2.2.1.13.	La Sentencia.....	67
2.2.1.13.1.	Etimología.....	67
2.2.1.13.2.	Definiciones	67
2.2.1.13.3.	Estructura y contenido de la sentencia.....	68
2.2.1.13.4.	La motivación de la sentencia.....	72
2.2.1.13.5.	Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial.....	75
2.2.1.13.6.	Principios relevantes en el contenido de la sentencia	79
2.2.1.14.	Los Medios Impugnatorios	82

2.2.1.14.1. Definiciones	82
2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	83
2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	84
2.2.1.14.4. Los recursos impugnatorios en el proceso judicial en estudio.....	88
2.2.2. Desarrollo de las Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con el Proceso Judicial en Estudio	89
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	89
2.2.2.2. Ubicación del divorcio en el Código Civil	89
2.2.2.3. Instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad del matrimonio	89
2.2.2.4. La Familia	89
2.2.2.4.1. Definición	89
2.2.2.4.2. El matrimonio	90
2.2.2.5. El Acto Jurídico	95
2.2.2.5.1. Definición	95
2.2.2.5.2. Elementos.....	95
2.2.2.5.3. Los requisitos del acto jurídico	96
2.2.2.6. Nulidad del Acto Jurídico	98
2.2.2.6.1. Definición	98
2.2.2.6.2. Características	100
2.2.2.6.3. Tipos de causales de nulidad.....	101
2.2.2.6.4. Diferencias entre nulidad y anulabilidad	102
2.2.2.6.5. Causales de nulidad.....	103
2.2.2.6.6. Alegación de la nulidad	104
2.2.2.6.7. Efectos de la nulidad por sentencia.....	105
2.2.2.6.8. Acción de nulidad y prescripción	106
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	107
III. METODOLOGÍA	114
IV. RESULTADOS.....	118
4.1. Resultados	118
4.2. Análisis de los resultados	162
V. CONCLUSIONES.....	168
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS.....	172
ANEXOS	187

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia ..	188
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	193
ANEXO 3: Carta de compromiso ético	203
ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia.....	204

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	118
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	118
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	123
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	129
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	131
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	131
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	137
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	155
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	158
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	158
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	160

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En Ecuador, Rodríguez (2005), refiere que la administración de justicia en nuestra sociedad es un proceso constante, y debe adecuarse siempre a los nuevos fenómenos resultantes de la interacción humana, de los inventos tecnológicos y científicos, que crean nuevos sistemas de conductas, nuevos fenómenos y hechos que regular por el derecho, a fin de mantener el equilibrio y la paz social; evitando un desborde de la norma, y logrando que los conflictos de intereses puedan resolverse en primera instancia en la propia sociedad, y si esto no es posible, resolverse en los fueros o sistemas de administración de justicia de la sociedad.

Por ello, el movimiento social, su evolución o retroceso en el progreso de justicia, debe ser medido constantemente, para prevenir que la inclinación sea hacia la delincuencia, y promover que la dirección social sea hacia la solución pacífica de los conflictos de intereses.

Zambrano (2005) por su parte, manifiesta que para analizar la Administración de Justicia en primer lugar hay que mencionar el continuo aumento de la conflictividad judicial. Es decir, en todos los países aumenta continuamente el número de procesos en ocasiones se afirma que existe una correlación entre este aumento y el desarrollo económico y la existencia de un estado de derecho.

Resulta esencial la asignación a la administración de justicia de los medios adecuados para un funcionamiento correcto y aceptablemente rápido. Dicha asignación es de por sí un problema político y financiero, pues supone otorgar o no una mayor prioridad a la justicia respecto a otras atenciones políticas y administrativas. La efectividad de la protección de la justicia implica la posibilidad de que todos los ciudadanos puedan requerir irrestrictamente y obtener la tutela de sus legítimos derechos sin obstáculo que lo hagan de ilusoria defensa; es que los derechos plasmados en la Constitución no se

conciben ya como “meras” garantías jurídico formales abstractas, sino derechos plenos y operativos para el ciudadano. (Cuellar, 2011).

En relación al Perú:

En nuestro país, la Administración de Justicia le corresponde al Poder Judicial, que por intermedio de los Órganos Jurisdiccionales resuelven mediante sentencias los asuntos que son de su competencia. (Minjus, 2010)

Como se advierte, el tema de administración de justicia en el Perú, ha merecido diversos puntos de vista, sin embargo, aquello no es ningún obstáculo, mucho menos su abordaje se ha agotado; por el contrario, es una situación real que revela distintas aristas, compleja pero no imposible de ser estudiada, sobre todo porque la praxis de una actividad jurisdiccional correcta, es una necesidad social y un problema de Estado. (Estrada, 2009)

En el ámbito local:

Por su parte, el Perú es un país que vive una continua reforma judicial; en los sucesivos gobiernos pasados siempre se ha incluido la reforma del Poder Judicial, pero hasta ahora no se ha podido solucionar los problemas que siempre son objetos de análisis y evaluación. (Diario Perú 21, 2009).

Palacios (2010) indica que uno de los problemas que presenta nuestra administración de justicia es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados y su idoneidad presentándose también un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional e intelectual de los operadores del derecho a nivel judicial. Esto sin minimizar que el aspecto económico y de infraestructura que son de suma importancia, pero no de relevancia.

Todo esta problemática deriva a que las partes y los abogados pretendan obtener una solución extraprocesal al conflicto mediante mecanismos ilegales que propician la corrupción de magistrados y sus auxiliares de justicia en la resolución de sus conflictos. (Quiroga, s/f)

La formulación del informe, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2016), y la

ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste informe individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 01271-2009-0-2001-JR-FC-02, perteneciente al Primer Juzgado de Familia de la ciudad de Piura, que comprende un proceso sobre nulidad de acto jurídico; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo, al no haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió desaprobando la consulta, y reformándola declararon infundada la demanda en todos sus extremos.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01271-2009-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2016?

El objetivo general de investigación es:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01271-2009-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2016.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho
6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de

acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Esta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad internacional, nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 01271-2009-0-2001-JR-FC-02, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

En forma particular, justifico la presente investigación ya que se ha evidenciado la constante molestia que produce el poder judicial con la expedición de sentencias o resoluciones judiciales que no tienen una adecuada calidad, no se encuentran motivadas,

lo que genera que al interior del mismo se cree una incertidumbre de que si verdaderamente se puede confiar en la administración de justicia en el Perú

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

En conclusión el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de alta y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad alta.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Febres (2009) en Ecuador, investigo “*Nulidad del matrimonio como acto jurídico*”, teniendo las siguientes conclusiones: a) La declaración de nulidad de un acto, supone la inexistencia del acto. b) Cuando se declara nulo un acto, lo que se declara es que el acto nunca ha existido. Tampoco han producido efectos jurídicos válidos, por lo tanto. El acto nulo lo es porque en su origen, en su formulación, contiene defectos de tal gravedad que provocan que, en justicia, el acto deba ser tenido como no celebrado, c) La declaración de nulidad examina que el acto era imposible. d) El matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne, e) la doctrina sustenta la tesis de la especialidad, según la cual el régimen de invalidez del matrimonio difiere de la regulación adoptada para el acto jurídico en general; por lo que se excluye la aplicación a aquél de estas últimas disposiciones. Esto es así, porque el matrimonio es un acto jurídico, pero de naturaleza tan trascendental para el orden social que requiere normas especiales que regulen su invalidez, ya que ésta puede acarrear la disolución de la familia y la colocación de los cónyuges en la categoría de concubinos.

Ninamanco (2010) en el Perú, investigó “*El problema de los efectos del negocio jurídico nulo*”, teniendo las siguientes conclusiones: a) Si se entiende que el negocio nulo no vincula a las partes desde el momento de su celebración, pues tal cosa no cambiará por el hecho de que las partes decidan ejecutarlo. b) Cabe resaltar, como ha sido inteligentemente notado, que no puede considerarse como un efecto del negocio nulo la obligación de restituir lo que una parte haya recibido de la otra al ejecutarse el negocio nulo, porque es claro que tal obligación deriva-en rigor- del hecho de la ejecución, que precisamente por carecer de causa constituye un pago indebido y, por ende, puede ser materia de repetición. c) Dado que el negocio es nulo, el juez tendría que rechazar su demanda y amparar la mía, de modo que mi omisión no constituye ilícito. Si por el contrario, el juez considerara que el negocio es válido, pues ésta sería la constatación oficial de la realidad jurídica, con la cual podemos o no estar de acuerdo, y tendría que hacerme responsable por los daños generados por mi omisión

inicial. d) La tesis que sostiene la eficacia normal del negocio nulo, nos ayuda a mejorar nuestra percepción de las directrices que dejó plasmadas León Barandiarán en su obra. Recuérdese que él decía, con certeza en nuestro concepto, que el negocio nulo no producía sus efectos (normales), desde un inicio y, sin perjuicio de esto, si surgía una controversia entre las partes sobre la presencia de la causal de nulidad, será necesario acudir al juez. e) si una parte decide no cumplir con lo previsto en un negocio aduciendo la nulidad del mismo, pues estará obrando bajo su propio riesgo. Si el juez o árbitro constata que el negocio efectivamente resulta nulo, pues ninguna responsabilidad soportará. En cambio, si el juez o árbitro dictamina la validez y eficacia, la parte que aducía la nulidad tendrá que soportar las consecuencias nocivas de la negativa a cumplir.

Miquel (2010) en España, investigó “*Nulidad matrimonial e igualdad*”, teniendo las siguientes conclusiones: a) Hoy, la nulidad matrimonial es poco relevante numéricamente comparada con el divorcio. Las diferencias en las cifras son espectaculares, sobre todo después de la ley 13/2005, pues se han incrementado las del divorcio en la misma proporción en que han disminuido las de separación. b) Son muchas las diferencias entre los efectos de la nulidad y los del divorcio. No es posible una sentencia de divorcio después de una nulidad con efectos civiles, pero, según nuestra jurisprudencia, sí es posible a la inversa. c) La necesaria identidad total de causas –coincidencias en concreto– ha de ser inmediatamente rechazada, pues aunque la no consumación del matrimonio no resulta subsumible por el Código Civil; lo que no cabe es imponer. d) El Código civil, en cumplimiento del artículo 32 de la Constitución, expresa claramente en varios artículos que el matrimonio se rige por el Derecho civil, aunque su forma de celebración sea religiosa. El matrimonio celebrado en cualquier forma no será inscribible, si no reúne los requisitos que, para su validez, se exigen por el Código civil.

Gómez (2010), en Colombia, investigó “*La nulidad del matrimonio canónico y del matrimonio civil en Colombia*”, teniendo las siguientes conclusiones: a) En el matrimonio como sucede en todos los actos jurídicos no hay nulidad sin texto, por lo tanto, sus causales solamente serán las expresamente establecidas en la ley. A ellas se hará referencia más adelante después de hacer alusión al fenómeno jurídico de la inexistencia. b) Hay actos que nacen a la vida jurídica careciendo de algún requisito

para su total perfeccionamiento a pesar de lo cual alcanzan a producir efectos y su nulidad debe ser declarada judicialmente; hay otros que a pesar de estar destinados a nacer no reúnen siquiera los requisitos necesarios para ello, son los actos inexistentes. Los actos nulos nacen con un defecto que los condena a morir, los actos inexistentes simplemente no nacen. c) En Derecho Colombiano únicamente se consideran como causales de inexistencia la identidad de sexo y cuando el matrimonio se ha contraído ante funcionario no competente. Rodríguez Piñeres enfoca el asunto con las siguientes palabras: “Dado el sistema del Código no se pueden contemplar sino dos casos de inexistencia del matrimonio: la identidad de sexo y la celebración del matrimonio ante persona que no sea juez. d) Dispone el artículo 140 una serie de casos según los cuales “el matrimonio es nulo y sin efecto”, involucrando prácticamente las mismas establecidas por la legislación Canónica, pero distinguiendo entre las que tienen el carácter de subsanables, de las que no lo son. Las insubsanables están contempladas en los numerales 1, 8, 9, 11 Y 12 del artículo 140 y el 2 del artículo 13 de la Ley 57 de 1.887. e) Por último, advierte la Corte que la causal de nulidad del matrimonio por conyugicidio también se encuentra sometida a prescripción. Por tanto, cuando habiendo participado solamente un contrayente, el cónyuge inocente debe proceder a alegar la causal de nulidad dentro de los tres meses siguientes al momento en que tuvo conocimiento de la condena.

Sarat (2013) en Guatemala investigó “*Análisis jurídico doctrinario de las causas que declaran la nulidad e ineficacia del negocio jurídico*”, teniendo las siguientes conclusiones: a) El negocio jurídico como se ha manifestado son actos jurídicos lícitos, voluntarios, conscientes y libres, constituidos por una o más declaraciones de voluntad, dirigidas de manera deliberada y específica a: crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones. b) En la legislación guatemalteca se encuentra regulado en el Código Civil Guatemalteco en el artículo 1251, los requisitos esenciales que se requieren para la validez del negocio jurídico como lo son: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito, en el artículo 1517 establece: hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación, por lo que, se establece que a falta de uno de estos requisitos, surge la ineficacia de los negocios jurídicos y no llegan a nacer o luego de nacidas son eliminadas por la voluntad de los contratantes o por la

ley, al no cumplir con las exigencias de todo negocio o contrato. c) Se establecen las clases o tipos de ineficacia de los negocios jurídicos regulados en el Código Civil guatemalteco en los artículos: 1314, 1315, 1316, 1317 y en base a datos doctrinarios, históricos, enumerados de la forma siguiente: La nulidad absoluta o radical, la nulidad relativa o anulabilidad, la rescisión, la resolución, la revocación, la revisión.

d) De la presente investigación se establecieron que los motivos más comunes que produce la ineficacia del negocio jurídico, se encuentran los vicios del consentimiento regulados en el artículo 1257 del Código Civil guatemalteco y son: error, dolo, simulación o violencia, que dan lugar a la ineficacia del negocio jurídico por el incumplimiento de los requisitos esenciales plenamente estudiados en la presente investigación y que son requeridos para la celebración de los mismos y a la falta de uno o todos los requisitos no se cumple con la función de validez, certeza jurídica a los negocios celebrados por los contratantes.

e) Dentro de las causas más comunes que produce la ineficacia del negocio jurídico, se logró establecer que la nulidad absoluta, llamada también radical o ab-initio es una de esas causas y se produce cuando le faltan al negocio jurídico uno, alguno o todos sus elementos esenciales enumerados en el artículo 1251 del Código Civil guatemalteco, Decreto Ley 106, al indicar: El negocio jurídico requiere para que sea válido: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito. En igual sentido el artículo 1301 del Código Civil guatemalteco, Decreto Ley 106, indica: hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando el objeto sea: contrario al orden público o contrario a las leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para que exista. Esta nulidad opera de pleno derecho, declara nulo lo que se haya realizado, sin necesidad de intervención judicial; por tanto; no hay que iniciar acción de nulidad; sin embargo, si existieran dificultades sobre la validez del acto, de manera en que se ponga en duda la nulidad, será necesario promover un juicio, en el que el juez se limitará a comprobar si existe o no nulidad y es posible que la nulidad se declare de oficio por los tribunales.

f) La nulidad relativa recibe el nombre de anulabilidad, también es una de las causas más comunes que producen la ineficacia del negocio jurídico y se entiende por nulidad relativa como una clase de invalidez dirigida a la protección de los intereses de determinado sujeto, por lo que únicamente una de las partes

contratantes, pueda alegarla y puede optar por convalidar el contrato anulable mediante su confirmación, como lo regula el Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106, en el artículo 1303, indica que el negocio jurídico es anulable: 1°. Por incapacidad relativa de una de las partes o de una de ellas, y 2°. Por vicios del consentimiento. En igual sentido el artículo 1257 establece: “Es anulable el negocio jurídico cuando la declaración de voluntad emane de: error, de dolo, de simulación o de violencia. La nulidad no puede pedirla o demandarla la parte que hubiera causado el vicio”.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones procesales relacionadas con el proceso judicial en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definiciones

Se entiende por derecho de acción al poder jurídico que tiene el individuo para dirigirse a los órganos de la jurisdicción para requerir su intervención a fin de que la persona a quien debe emplazarse cumpla con la prestación a la que está obligada o asegurarle el pleno goce de su derecho violado o para solicitar la definición de una incertidumbre jurídica. La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda. (Escobar, 1990).

Martel (2003), expone que: “(...) es pacífico admitir que la acción no debe confundirse con la pretensión. Esta última es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución. Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables. De esta manera, podemos hablar de pretensiones de cognición, ejecución o cautelar, según sea para la declaración de un derecho, su ejecución o aseguramiento, respectivamente” (p. 28,29).

La acción constitutiva trata de obtener una sentencia que produzca un nuevo estado jurídico, es decir, con efectos que se extienden al futuro, a diferencia de la acción de condena declarativa, que se refiere al pasado. La sentencia constitutiva puede ser reguladora de estado como el divorcio o la filiación. (Bautista, P., 2010, p. 205).

Según el Código Procesal Civil, está prevista en el Art. 2°. Ejercicio y alcances. Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demanda” (Cajas, 2011, p. 556).

De acuerdo a lo expuesto, la acción es un derecho, un poder jurídico que posee toda persona natural o jurídica cuyo ejercicio pone en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, a quien se solicita tutela para la defensa de una pretensión, porque la defensa por mano propia está proscrita. La acción no es la pretensión misma, por eso la diferencia se manifiesta cuando en ocasiones la pretensión es amparada y en otras no; es decir el derecho de acción siempre estará presente, en cambio la pretensión no necesariamente.

2.2.1.1.2. Características de la acción

De conformidad con Martin (2004), deduce que la acción ha de estar adornada de las características siguientes:

- **La acción es universal.** Atribuida a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas. La mera posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social repugna a su naturaleza.
- **La acción es general.** La acción ha de poder ejercitarse en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral...), procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas), trátase de la

declaración como de medidas cautelares o de la ejecución. En suma, todos los mecanismos, expectativas y posibilidades que ofrece el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía.

- **La acción es libre.** La acción debe ejercitarse libremente, de forma voluntaria. Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto. En el ámbito penal, en delitos y faltas de carácter público, el proceso puede iniciarse de oficio, sin contar con la previa autorización de la víctima.
- **La acción es legal.** Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción ha de estar regulada legalmente. En efecto, en primer lugar, el ordenamiento jurídico de un país ha de recoger expresamente, como derecho fundamental de todos sus ciudadanos, el derecho de éstos a acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo estimen conveniente. El legislador dispone una forma y unos requisitos legales para su ejercicio, y el ciudadano ha de respetarlos. No le basta con manifestar por cualquier medio el deseo de acceder a los tribunales en solicitud de que se le administre justicia, sino que dicha petición ha de presentarse conforme al Derecho.
- **La acción es efectiva.** Más que una característica, constituye su íntima esencia: la eficacia o efectividad, entendida ésta, literalmente, como la capacidad de lograr el efecto deseado. Por ello es importante que la declaración se ejecute.

De otra parte, Martel (2003), cita a Vécovi, éste expone que en la doctrina moderna; el término acción tiene tres afirmaciones fundamentales:

- **Es un derecho autónomo;** porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso.
- **Es un derecho abstracto;** porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no.

- **Es un derecho público;** porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez.

Según la normatividad, la acción se caracteriza por ser un derecho de todo sujeto a recibir la tutela jurisdiccional efectiva en forma directa o a través de su representante o apoderado; asimismo con el ejercicio de la acción puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o incertidumbre jurídica. Y por este derecho el emplazado tiene derecho de contradicción.

Por jurisprudencia tenemos que, “El derecho subjetivo se halla constituido por un poder de actuar, atribuido a la voluntad del sujeto y garantizado por el ordenamiento jurídico para satisfacer sus intereses jurídicamente protegidos, de donde resulta que sólo al titular del derecho se le reconoce una razón de ser suficiente para poder accionar, que la fuerza del derecho subjetivo no proviene de su titular, sino del ordenamiento jurídico y que el contenido del derecho subjetivo está constituido por las facultades jurídicas reconocidas”. (Cas. N° 62-T-97-Huaura, 1998, p. 460).

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Para Liebman citado por Bautista, P. (2010), la acción es un verdadero derecho subjetivo procesal, pues si bien confiere a la parte actor a la facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional para que, seguido el proceso correspondiente, emita una sentencia sobre la pretensión expresada en la demanda o en la acusación, también impone al órgano jurisdiccional, cuando cumple los requisitos y condiciones. El deber de dar trámite a la demanda o a la acusación, de llamar a juicio a la contraparte, de cumplir con los actos del proceso, de dictar la sentencia y, en su caso, ordenar su ejecución. Este derecho de promover un juicio o proceso comprende tanto el acto de iniciación del proceso (la acusación o consignación en el derecho procesal penal, o la demanda en las demás disciplinas procesales), los actos que correspondan a la parte actora para probar los hechos y demostrar el fundamento jurídico de su pretensión, así como para impulsar el proceso hasta obtener la sentencia y eventualmente su ejecución. Este derecho también incluye los actos de impugnación de las actuaciones o las resoluciones adversas a los intereses del actor. (pp. 191, 192 y 193).

De lo expresado, la acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda. El procedimiento ordinario comienza por la demanda que se propondrá por escrito, en cualquier día y hora ante el Tribunal o ante el Juez. Es decir, con la demanda se ejerce la acción y se deduce la pretensión, como también podemos decir, que la demanda contiene la acción que despierta la actividad jurisdiccional, para darle paso al proceso, y contiene a su vez la pretensión o reclamación del solicitante de la tutela por parte del Estado. De esta manera, la acción es un derecho o potestad; la pretensión, una declaración de voluntad, y la demanda un acto procesal.

2.2.1.1.4. Alcance

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, W., 2011).

En el Derecho Procesal, la acción es un derecho público, subjetivo y autónomo por el cual la persona tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial para que ésta, declare la existencia de un derecho y/o preste su auxilio o su ejercicio coactivo respecto a una pretensión determinada, tenga carácter subjetivo. (Chanamé, R., 2012, p. 54).

2.2.1.1.5. La acción versus otras instituciones jurídicas

Carrión, J. (2001), diferencia la acción de la pretensión procesal, indicando que, La acción se dirige contra el estado a fin de obtener tutela jurídica plena en tanto que la pretensión contra el demandado. Así mismo, la acción es un derecho inherente a todos los sujetos de derecho, su goce no se encuentra limitado por ley, por ello dentro de la doctrina ha quedado en desuso el término de condiciones de la acción y tenemos los presupuestos materiales, el ejercicio del derecho de acción no puede estar supeditado a condiciones; en tanto que la pretensión posee elementos tales como causa petendi, ius petitum o ius petitio y el petitorio.

Ovalle, J., (1995), la excepción se concibe como la oposición del demandado frente a la demanda. También la define como el obstáculo o tutela provisional ante la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción en el orden jurisdiccional.

Igualmente, la excepción se concibe como el instrumento de ayuda al reo o acusado para refutar el derecho material del acto usando como medio la demanda, representando un obstáculo provisional para la acción. (p.145).

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Es un término que comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, E., 2002).

En opinión de Águilar (2010), la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

En la sentencia N° 0004-2006-PI/TC, (...) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública y privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, sólo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confiado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna

jurisdicción independiente (artículo 139, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por “órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación” [incisos 1 y 3, artículo 139° de la Constitución].
(...)

En el Código Procesal Civil Peruano (2011), la jurisdicción en materia civil, es la potestad que ejerce el Estado a través del Poder Judicial con exclusividad, siendo esta indelegable y su ámbito para ejercerla es todo el territorio de la República.

Finalmente la jurisdicción es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, como consecuencia del reparto del poder del Estado que se utiliza para denominar a la actividad de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida; es decir, el Estado es el responsable de su cumplimiento, valiéndose para tal fin de sujetos, a quienes se identifica con el término “jueces”, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre cuestiones de su competencia.

2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción

De acuerdo con Rivera, J. (2004), es preciso tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Debe existir un conflicto de intereses entre las partes o una incertidumbre, es decir la necesidad de dar legitimidad a un acto que solo mediante la intervención del organismo jurisdiccional lo logre.
- Debe existir el interés social en la composición o solución de la litis. La solución de un conflicto de intereses o de una incertidumbre jurídica no solo es un beneficio de carácter privado sino también es de necesidad pública y abstracta. La Existencia de interés social, en la composición del litigio o la eliminación de la incertidumbre jurídica beneficia a la persona particular del proceso y a los demás que viven en sociedad, esto porque nuestra Sistemática procesal ha adoptado un sistema mixto de la finalidad del proceso, es decir que ha adoptado tanto el sistema privado como público.

- Debe intervenir el Estado mediante el organismo competente o correspondiente, como ente imparcial. Es la intervención del Juez competente, justo e imparcial que aplica la ley.
- Debe actuarse y aplicarse la voluntad concreta de la Ley. El Juez al valorar los medios probatorios y habiendo alcanzado ésta su finalidad respectiva debe de hacer actuar y aplicar la norma, la ley, el artículo sustantivo o material correspondiente que ampara al derecho. (p. 234).

2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción.

Para Alsina, H., citado por Águilar, B., (2010), los elementos de la jurisdicción son:

- **Notio.** Que viene hacer la facultad del juez para juzgar, para conocer el litigio, examinar el caso propuesto y decir si tiene competencia o no.
- **Vocatio.** Viene hacer la facultad de hacer comparecer a las personas ante los juzgados, tanto a los sujetos procesales como a terceros con la finalidad de esclarecer los hechos y llegar a la verdad concreta.
- **Coertio.** Es la facultad de emplear los medios necesarios para que se cumplan los mandatos judiciales. Mediante las medidas coercitivas necesarias para conducir el proceso dentro del normal desarrollo para que se cumplan los mandatos judiciales.
- **Eudicium.** Es la facultad del juez de juzgar, de examinar las pruebas de cargo y de descargo para finalmente concluir sus resoluciones. Si es necesario bajo apremios, apercibimientos u otros medios que la ley faculte.
- **Executio.** Es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones, si es necesario bajo apremios, apercibimientos u otros medios que la ley faculte.

2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.1.2.4.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Ticona (1999), cita a De Bernardis, que sostiene que el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que

reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle -cualquiera que este sea- pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle. De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida esta como valor fundamental de la vida en sociedad.

Éste principio está previsto y reconocido en todas las Constituciones modernas; Gonzales indica: “El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios del Derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales” (Martel, 2003, pp. 43, 44).

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación

2.2.1.2.4.2. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales
De acuerdo a Castillo, J., Lujan, M., y Zavaleta, R., (2006), el principio de la motivación escrita comprende: El conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos

que hacen jurídicamente aceptable la decisión. Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

En tal razón podemos decir que, la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados que dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a la que ésta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos (de hecho) que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de relación; lo que significa también que el principio de motivación garantiza a los justiciables que las resoluciones jurisdiccionales no necesitarán de falta de motivación o defectuosa motivación, esta última en sus variantes de motivación aparente, motivación insuficiente y motivación defectuosa propiamente dicha; de tal modo que de presentarse estos supuestos, se estará violando el referido principio y dando lugar a la nulidad de tal resolución. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales. Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

2.2.1.2.4.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia

Al respecto Chanamé, R., (2009) expone: “(...) constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue, que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisada por un órgano *funcionalmente superior*;

y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento” (p. 444).

En el ámbito Jurisprudencial, en el Exp. N° 0023-2003-AI/TC, fundamentos 49, 50, 51; se expone; la independencia del Juez no sólo hay que protegerlo del Poder Ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder Judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional (...). (Chanamé, R., 2009).

2.2.1.2.4.4. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

El art. 139°, inciso 14 de la Constitución reconoce "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención -cláusula repetida en el inc. 15-. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad". El primer extremo de la citada norma extiende la protección constitucional a cualquier procedimiento -no sólo al penal- y, como tal, es reconocida como requisito esencial para la válida constitución de un proceso.

Este es un derecho que en opinión de Monroy, J., citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Por su parte, Maier, J. (1989), aclara que este derecho no solo limita la protección al imputado, pues también alcanza a otras personas que pueden intervenir en él, tales como el actor civil o el tercero. Se trata de defender un derecho o interés legítimo frente a la expectativa de una decisión estatal sobre él, sea porque se pretende algo o porque, al contrario, nos oponemos a esa pretensión, requiriendo que ella no prospere. El Ministerio Público, desde esta perspectiva de la defensa como limitación al poder estatal, no tiene derecho de defensa, sino un conjunto de facultades o armas para cumplir su función persecutoria.

Entonces podemos decir, que el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, significa que toda persona deberá ser informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención; así mismo tiene derecho a ser asesorado por un abogado desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. Es decir, ninguna persona debe ser juzgada sin que pueda ejercer su derecho de defensa, debe permitírsele la intervención de un abogado, claro está que debe ser de elección del interesado, pero en el supuesto que no hubieran medios económicos para pagarlo, el mismo Estado ha previsto la defensa gratuita a través de las denominadas defensoría de oficio.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

A diferencia de la jurisdicción que es más amplia, la competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley (Couture, E., 2002).

De igual importancia, Ramos, F., (1997), indica, “la competencia es la porción de jurisdicción que cada Juez o Tribunal ejerce y los límites dentro de los cuales lo puede ejercer..., es la medida de la jurisdicción de un Tribunal y una ulterior concreción de la garantía del juez natural.” (pág. 250).

La competencia es una medida de la jurisdicción; todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. Es juez competente y al mismo tiene jurisdicción; pero un juez incompetente, es un juez con jurisdicción pero sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuida a un juez (Urquiza, 2000).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el

reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

En el Sistema Legal Peruano, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras leyes. En lo que respecta a los Juzgados Especializados de Familia está contemplada en el artículo 53° de la LOPJ.

2.2.1.3.3. Criterios para determinar la competencia en materia civil

El Doctor Chanamé, R., (2012), cita a Carrión, L., quien en su Tratado de Derecho Procesal Civil, Vol. 1, p. 91; refiere que la competencia “es la idea que implica distribución de trabajo entre los jueces, recurriendo a una serie de criterios, en efecto, todos los jueces tienen la facultad legal de ejercer la función jurisdiccional, esto es la de dirimir, solucionar, resolver conflictos. Por ello que a cada Juez o grupo de jueces se les ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos, esto según teniendo como base los siguientes elementos: la materia, la cuantía, el territorio, el grado, el turno. (p. 172).

Según el Código Procesal Civil Art. 8°: “La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario” (Cajas, W., 2011).

Así mismo, son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc.,

por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la ley;

conforme aclara Aníbal Quiroga a propósito de una Ponencia sobre el Principio de Legalidad e Irrenunciabilidad de la Competencia Civil (Sagástegui, P., 2003).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio

En el caso concreto en estudio, se trata de nulidad de matrimonio, es competente el Juzgado Especializado de Familia de Piura, determinado por la razón de materia, territorio, grado, conexión y turno, así lo establece:

El Artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder judicial (LOPJ) inciso “a” donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

Asimismo el Artículo 24° inciso 2 del Código Procesal Civil, establece la Competencia Facultativa, que textualmente indica, será competente “El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”. Lo que significa que en materia de divorcio será competente un Juzgado de Familia específicamente, el Juzgado de Familia situado en el último domicilio conyugal y si allí existen varios, el que esté de turno cuando se interponga la demanda.

2.2.1.4. La Pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Para Carnelutti, F., (1959), "La pretensión procesal es la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio, es decir, al que ejercita la pretensión".

Igualmente para Rosemberg, L., citado por Quisbert, B., (2010), manifiesta que, "La pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar". Ej., en el memorial se coloca la pretensión. Luego el juez emite un comparendo para el demandado. El demandado antes de presentarse a los estrados judiciales, en materia civil, puede transar.

Según Couture, E., (2002), la pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva, en otras palabras aclara el procesalista uruguayo la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

Para Azula, J. (2008), afirma que la pretensión nace como institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción y, particularmente, como consecuencia de la concepción abstracta.

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión

Conforme manifiesta Azula, J. (2008), En la pretensión pueden distinguirse los siguientes elementos: El objeto de la pretensión es la materia sobre la cual ella recae y está constituido por un inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela esa relación. La causa de la pretensión, entendida como el móvil determinante de su proposición, la constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica material. Se exige siempre la invocación de los hechos, no solo porque de ellos se desprende la relación jurídico material, que ayudan, inclusive, al juzgador a darle claridad al pedimento propiamente dicho cuando este es oscuro, si no que fijan un aspecto muy importante, el de la carga de la prueba, que determina a cuál de las partes le interesa establecerlos y la manera como debe decidirse la controversia. La razón de la pretensión reside exclusivamente en las normas o preceptos de carácter sustantivo que regulan la relación jurídica Material contenida en ella. Como dice Carnelutti, “una pretensión tiene razón en cuanto una norma o precepto jurídico establece la prevalencia del interés, que el contenido de la pretensión. El fin de la pretensión, es la sentencia que la acoja, esto es, la favorable a quien la invoca, al sujeto activo de ella. Por consiguiente, la sentencia favorable al demandante. (p. 93).

De igual forma, para Carnelutti, F. (1959), refiere que toda pretensión procesal implica la afirmación de la existencia de una realidad jurídica con motivo de un acaecimiento de trascendencia para el derecho. Toda pretensión admite ser descompuesta para su estudio en los distintos elementos que la conforman: Los sujetos: Siempre son dos los sujetos que la componen. No es posible concebir

racionalmente la figura de un acreedor sin el correlativo deudor y viceversa. La idea de persona del acreedor comprende la de sus sucesores a título singular y universal y, eventualmente, a su sustituto. Los sujetos de la acción son el actor (pretendiente) y el demandado (aquel respecto de quien se pretende).

El objeto de la pretensión: Es obtener de la autoridad (juez o árbitro) una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda. La causa de la pretensión: Se entiende por causa de la relación la concreta interferencia intersubjetiva que la ocasiona. (p. 31).

2.2.1.4.3. Regulación de la pretensión

Está regulada y fundamentada la pretensión en el inciso 7 del artículo 424° , que señala expresamente como requisito de la demanda y por ende una obligación de cualquier abogado que se considere un profesional del derecho, que se encuentra obligado a cumplir, “la fundamentación jurídica del petitorio”. Este requisito no debe entenderse como la simple referencia al artículo o artículos de una norma jurídica, sino a la descripción jurídica de la institución o instituciones que se pretende se reconozca por parte del juzgador en su decisión final. Implica que el abogado vuelque en ella todos sus conocimientos jurídicos describiendo la norma aplicable a los hechos materia de su pretensión, pretender que sea el juez quien aplicando el principio de iura novit curia en esta circunstancia es desmerecer al profesional del derecho, quien es la persona capacitada que elabora el escrito de demanda, ello podría permitirse en un sistema en el cual no se exija la defensa cautiva y por tanto no se requiera la intervención de letrado.

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Proceso, conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación jurídica del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente. Tal definición nos la da Rafael de Pina y abundando al respeto, nos dice que la palabra proceso es sinónimo a la de juicio (De Pina, R., 1952).

Así como también proceso es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órganos judicial del Estado, para obtener

mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, defensa, o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su conocimiento o de su insatisfacción o para la investigación, prevención y represión de los delitos y contravenciones, y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y de la dignidad de las personas en todos los casos. (Devis, H., 1981, pág. 161).

Por su parte Martel, R., (2003) sostiene “(...) el vocablo proceso viene de *pro* (para adelante) y *cedere* (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Agrega, citando a Fairen Guillén el proceso es el medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivo; así como la que sostiene Véscovi, quien indica que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica.

De lo expuesto, se puede afirmar que el proceso es un medio normado y creado por el Estado dirigido por el Juez, quien lo representa, su finalidad es atender la demanda de justicia por sus ciudadanos y contribuir a la vigencia de la paz y la seguridad jurídica.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. Por lo expuesto, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. (Couture, E., 2002).

El proceso surgió cuando el individuo fue despojado de la facultad de hacerse justicia por su mano, y cuando encontró en el proceso el instrumento idóneo, para obtener

satisfacción de su interés legítimo mediante el acto denominado, sentencia proveniente de una autoridad. La concepción sobre la naturaleza del proceso es, privada: el derecho. Sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido. (Monroy, 2004).

2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso.

Al proscribirse la justicia por mano propia, instrumento idóneo para obtener la satisfacción autoridad. (Couture, E., 2002)

El derecho sirve al individuo, satisface sus aspiraciones; por ello, el proceso es una garantía individual. El proceso ampara al individuo y lo defiende del abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de sus perseguidores. Esa garantía no sólo favorece al actor, sino en términos equivalentes al demandado. En este segundo aspecto especial relevancia tiene en el orden penal en que aparece con énfasis el principio de la legalidad o del debido proceso. (Monroy, 2004)

Martí (2009), señala: El Derecho sirve al individuo, satisface sus aspiraciones; por ello, el proceso es una garantía individual. El proceso ampara al individuo y lo defiende del “abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de sus perseguidores”.

Es el instrumento que tiene todo individuo en conflicto para lograr una solución del Estado, al cual debe ocurrir necesariamente, como alternativa final, si es que no ha logrado resolverlo mediante una de las posibles formas de autocomposición del conflicto (desistimiento, allanamiento y/o transacción). (Serra Domínguez, s/f).

2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso.

El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. (Couture, E., 2002).

En tal sentido podemos decir que, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia. De igual forma la función del proceso es dirimir el conflicto de intereses sometidos a los órganos de la jurisdicción. Por otra parte, las doctrinas que pretenden explicar la función o el fin del proceso oscilan entre cuestiones diferentes: saber si se trata de resolver un conflicto material (sociológico) o de actuar el derecho (jurídico); si se persigue un fin individual, solucionar un conflicto material, o un fin público, la actuación de la ley, del derecho y, en último término, los fines de este: paz, justicia. De la misma forma, el proceso cumple una función de resolución de un conflicto social o es la aplicación (actuación) del derecho objetivo o de la protección de los intereses subjetivos (o ambas).

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Para Couture, E. (2002), el proceso como garantía constitucional, ésta la plantea con las siguientes premisas: a) la constitución presupone la existencia de un proceso como garantía de la persona humana; b) la ley, en el desarrollo normativo jerárquico de preceptos, debe establecer ese proceso; c) pero la ley no puede instituir formas procesales que hagan ilusoria la concepción del proceso consagrada en la Constitución; d) si la ley instituyera una forma de proceso que privara al individuo de una oportunidad razonable para hacer valer su derecho, esa ley sería inconstitucional; e) en esas condiciones, deben entrar en juego los medios de impugnación que el orden jurídico local establezca para hacer efectivo el control de la constitucionalidad de las leyes. Estas son para Couture “las garantías constitucionales del proceso” que corresponden no sólo al demandado, que puede ser privado por ley de su derecho a ser oído por un juez competente e imparcial; sino también al actor, que igualmente

puede ser privado por ley, en forma irrazonable, de su derecho a reclamar judicialmente lo que es suyo; también alcanza a los jueces que pueden ver afectados en la ley las garantías de su investidura; a los testigos y peritos, a quienes se les pueden vulnerar por ley sus derechos humanos. Termina reconociendo Couture que las Constituciones del siglo XX han considerado, con muy escasas excepciones, que una declaración programática de principios de derecho procesal, es decir, una declaración general de principios del derecho procesal era necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Couture afirma, que la consecuencia inmediata que se deriva del rango constitucional de estas garantías, es que toda ley procesal que desconozca estos derechos, y todo proceso que no queden aseguradas estas garantías, son nulos por inconstitucionales, y el juez debe dar preferente aplicación a la norma de la Constitución. Esto es lo que ha denominado el maestro Couture como la “Teoría de la Inconstitucionalidad de la Ley Procesal”.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación: “Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”. “Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (pág.120,124).

En la Constitución vigente de 1993, dedican un título al tema de las Garantías Constitucionales y en la actualidad tenemos: El Hábeas Corpus, la Acción de Amparo, el Habeas Data, la Acción de Inconstitucionalidad, la Acción Popular y la Acción de Cumplimiento. Al respecto es pertinente hacer la distinción entre derechos, libertades y garantías: Los derechos en la acepción más general, son las facultades que tiene el hombre de exigir todo lo conquistado, reconocido y establecido en su favor dentro del ordenamiento jurídico. Las libertades, desde un punto de vista jurídico tienen una esencia política, no solamente porque fueron conquistadas en el fragor de las luchas sociales, sino también porque su salvaguarda

por parte del Estado o su violación, constituyen acciones políticas cotidianas. Las garantías son el amparo que contempla la Constitución y que debe conceder el Estado a las libertades conquistadas y a los derechos reconocidos respecto a la persona individual, a los grupos sociales y al mismo Estado, para el mejor desenvolvimiento de cada uno de ellos. (Gaceta Jurídica, 2005, Pág. 4).

2.2.1.6. El debido proceso formal

2.2.1.6.1. Definiciones

En opinión de Romo, J., (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante, R., 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. (Ticona, 1994).

2.2.1.6.2. Elementos del debido proceso

a. Intervención de Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta Jurídica, 2005).

b. Emplazamiento válido

Al respecto, en la Constitución Comentada, el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (Gaceta Jurídica, 2005).

Sobre el emplazamiento válido, la jurisprudencia considera que, “Siendo la notificación procesal el acto por el cual las partes toman conocimiento del proceso, su observancia es de ineludible cumplimiento por ser una norma de orden público y una garantía de administración de justicia”. (Cas. N° 606-97-Lambayeque, p. 3489).

c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Según la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), establece en su “Artículo XXVI, Derecho a proceso regular: Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infames o inusitadas”.

“Los lineamientos generales del denominado debido proceso legal o derecho de defensa procesal (...)”abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (...), “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a fin de que “las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” (...) Todas las personas tienen el derecho de acceder al sistema judicial (...). Impedir este acceso es la forma más extrema de denegar justicia. (...) Este derecho se encuentra previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana, cuando se hace referencia al derecho de toda persona a ser oída para la resolución de sus controversias, con las garantías debidas y por un tribunal competente, independiente e imparcial”. (Huerta, L., 2008).

De otro lado, la garantía del debido proceso no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

d. Derecho a tener oportunidad probatoria

Todo justiciable, tiene derecho a tener oportunidad probatoria, y esta es la etapa postulatoria del proceso, en ella el demandante podrá ofrecer los medios probatorios que estime sustentan sus preces, los que deberá acompañar a su escrito de demanda; mientras que lo propio podrá hacer el emplazado en su contestación, contando las partes con la posibilidad de cuestionar los ofrecidos por su contrario, de acuerdo con los instrumentos legales que brinda el Código Adjetivo acotado, ejercitando así su derecho de defensa. (Código Procesal Civil, Artículo 189°).

En ese sentido, los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. Asimismo, en relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción conducente a obtener una sentencia justa.

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Bautista, P. (2010) cita a Rubio Correa, quien sostiene que el derecho de defensa tiene dos significados complementarios entre sí: el primero consiste en que la persona tiene el derecho a expresar su propia versión de los hechos y de argumentar su descargo en la medida que considere necesario (...), el segundo consiste en el derecho de ser permanentemente asesorado por un abogado que le permita garantizar su defensa de la mejor manera desde el punto de vista jurídico. (pp. 372 y 373).

Este es un derecho que en opinión de Monroy, J., mencionado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (Cajas, W., 2011).

f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley. (Constitución, Código Procesal Constitucional, Legislación Constitucional, 2010).

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

g. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia) (Ticona, R., 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

En la jurisprudencia existe la siguiente “La ley fundamental del Estado reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional, la pluralidad

de instancia, esto es, la posibilidad de recurrir ante el órgano jerárquico superior en vía de apelación con la finalidad que se revise la resolución que causa agravio”. (Cas. N° 659-99 – Santa, 2002, p. 8654).

2.2.1.7. El Proceso Civil

2.2.1.7.1. Definiciones

Son los diversos actos procesales sucesivos unidos por la relación de causalidad que se realizan en cada instancia civil, los cuales concatenados buscan la preclusión procesal para culminar el proceso con una sentencia. Igualmente, es el conjunto de actos que conducen a la aplicación de la ley a un hecho materia de controversia o incertidumbre jurídica en el ámbito civil. También es el conjunto dialéctico de actos procesales realizados por los elementos activos de la relación procesal que buscan acabar con el conflicto jurídico. Comprende la etapa postulatoria, la etapa probatoria, la etapa decisoria y la etapa impugnatoria. (Chaname, R., 2012, p. 485).

Según Carnelutti, F., (1982), el proceso civil denota la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio El proceso lo podemos definir como el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

Para Devis, H., (1981), es la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado; fijando el procedimiento a seguir para obtener la actuación del derecho subjetivo.

Para Rocco, H. citado por Alzamora, M. (1981), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan. (p.14).

2.2.1.7.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

Los principios procesales están contenidos en el Título Preliminar del Código Procesal Civil.

2.2.1.7.2.1. Principio de tutela jurisdiccional efectiva

Como manifiesta Ovalle, J. (1995), el derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a los tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes, así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución”. La tutela jurisdiccional efectiva comprende tres categorías específicas que son el derecho de acción, de contradicción y el debido proceso. El debido proceso viene a ser el derecho de todo justiciable, sea demandante o demandado, para actuar en proceso justo, imparcial, y ante juez independiente, responsable, competente, con mínimo de garantías. (p. 289).

Además, constituye un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, éste tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho. (Aguilar G. et al, 2005, pág. 14).

Como comentario podemos decir que el principio o derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es el derecho inherente a toda persona, el cual le faculta exigir al Estado le conceda amparo o protección legal para satisfacer alguna pretensión, es decir, el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas.

2.2.1.7.2.2. Principio de iniciativa de parte y conducta procesal

Según Carnelutti, F., (1982), "La iniciativa de parte es indispensable no sólo para pedir al Juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa". Esta es manifiesta expresión del Sistema Dispositivo, que consiste en facultar a las partes a promover el inicio del proceso en uso del derecho de acción que le asiste.

Por el principio de Conducta Procesal, se pone de manifiesto principios como de Moralidad, Probidad, Lealtad o Buena Fe Procesal que está destinado asegurar la eticidad del debate judicial, delegando la responsabilidad en el Juez de garantizar la

moralidad del desarrollo de la contienda y como contraparte la obligación de las partes a remitir su desenvolvimiento a este principio. Considera valores como la buena fe, honestidad, probidad, la veracidad, a fin de evitar la presencia del "improbus Litigator". (Aguilar G. et al, 2005, pág. 15).

Asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil indica que: "el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el Procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, su abogados, en general todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria". Esto quiere decir que será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado. Es decir, el proceso se inicia con la petición que hace el demandante a través de la demanda, quien tiene que invocar interés y legitimidad para obrar.

Comentando puedo manifestar que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos al Ministerio Público, al procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y Buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria. Siempre será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del estado. La iniciativa de parte suele denominarse también en la doctrina como "Principio de la demanda privada", para significar la necesidad que sea una persona distinta al juez quien solicite tutela jurídica.

2.2.1.7.2.3. Principio de inmediación

Según el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el principio de inmediación tiene por objeto que el Juez que va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos

subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso.

En la aplicación de este principio se ha privilegiado la oralidad sin descartar la escrituriedad, pues ésta viene a ser el mejor medio de perpetuar y acreditar la ocurrencia de un hecho o la manifestación de voluntad en un proceso. (Aguilar, G. et al, 2005, pág. 16).

También, Carrión, L., (2007), escribe que el principio de inmediación, “Permite al juez una mejor valoración de los medios probatorios actuados. Es por ello que nuestro Código Procesal Civil regula que el juez que inicia la audiencia de prueba debe concluir el proceso, entendiéndose que el deberá sentenciar la causa”.

Podemos comentar que cuando la comunicación se da entre las partes presentes, es decir, cara a cara entre el juez y las partes, testigos o peritos decimos que la comunicación es inmediata. La inmediación, es un principio del proceso por cuanto, una vez implantada en un tipo de proceso determinado rige la forma en que deben actuar las partes y el órgano jurisdiccional, establece la forma y naturaleza de la relación entre los intervinientes y le da una nueva concepción a la sucesión temporal de los actos procesales.

2.2.1.7.2.4. Principio de concentración

El artículo V del Título Preliminar del CPC, también contiene al principio de concentración, el cual obliga al Juez limitar la realización de los actos procesales al menor número posible, evitando su dispersión, sin que con ello se afecte el derecho de defensa.

De igual importancia, este principio “Permite la realización concentrada de varios actos procesales en una sola diligencia como por ejemplo: El saneamiento donde el juez identifica a las partes (promueve la concentración y da por fracasada la concentración) verifica los presupuestos procesales y condiciones de la acción.” (Universidad Los Ángeles de Chimbote – ULADECH, s. f., pág. 33).

La concentración supone el examen de toda la causa en un período único que se desarrolla en una audiencia (debate) o en pocas audiencias muy próximas, de tal modo que los actos se aproximan en el tiempo y se suceden ininterrumpidamente.

Este principio está relacionado con el de celeridad, y tiene como finalidad reunir actividades procesales en un espacio de tiempo lo más corto posible. En consecuencia el principio de concentración apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad.

2.2.1.7.2.5. Principio de congruencia procesal

Ricer, A., (2006), puntualiza: La congruencia exige solamente correlación entre la decisión y los términos en que quedó oportunamente planteada la litis, comprende los siguientes aspectos: La resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; Resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, o sea prohibido resolver pretensiones no ejercitadas; Aplicación de estas reglas a las cuestiones introducidas al debate por el demandado, o sea resolución de todas las cuestiones planteadas por el mismo y nada más que ellas.

Por otro lado, Monroy, J., (1987), sostiene que: En síntesis, el principio de congruencia judicial exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve.

Sobre el particular, se puede decir que el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

2.2.1.7.2.6. El Principio de instancia plural

El artículo X del Título Preliminar del CPC, consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos, establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de las cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácita. Esto quiere decir, que si en la primera instancia una parte no obtiene una decisión favorable, podrá apelar para que su causa se ventile en una segunda instancia. Si aquí no tiene decisión favorable, aún podrá ir en casación, pero ésta, en nuestro país no es considerado como tercera instancia.

Igualmente, “El fundamento de la doble instancia se encuentra ligada a la falibilidad humana y a la idea de un posible error en la resolución judicial; de allí que este principio constituye una garantía para los ciudadanos, ya que la decisión judicial cuyo error se denuncia es llevada ante un colegiado especializado, a fin de ser analizada nuevamente”. (Cas. N° 3353-2000 – Ica, 2002, p. 8448).

De otro lado, los tratados de derechos humanos que importa revisar, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos más conocida como Pacto de San José-, que en su artículo 8, numeral 2, literal h. Artículo 8. Garantías Judiciales: (...). *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.* El derecho a una pluralidad de instancias, según los tratados internacionales de los que el Perú es parte, limitan la pluralidad de instancia al ámbito penal, por lo que podría haber normas legales que limiten la pluralidad de instancia en el ámbito civil, o que establezcan inclusive procesos civiles de una sola instancia.

2.2.1.7.3. Fines del proceso civil

Para Sagastegui, P., (1993), el proceso no constituye un fin en si mismo en ese sentido señala que: “*El proceso no es un fin, sino un medio que tiene el derecho para conseguir la justa composición de la litis en casos contencioso, o dar validez a las situaciones que se comprendan en la llamada jurisdicción voluntaria; esta duplicidad de fines del proceso comprende elementos como tutelar derechos, amparar pretensiones, permitiendo aplicaciones sea de un código procesal o de normas que existen en el ordenamiento jurídico en general.*” Claramente establece el autor que el proceso constituye la herramienta de la cual se valen las partes y el órgano jurisdiccional quienes utilizando la norma correspondiente buscan la solución a su conflicto de intereses.

También se dice que la finalidad del proceso, en sentido abstracto, es el logro de la paz social en justicia. (Aguilar, G., et al, 2005).

Del mismo modo, para Carrión, L., (2007), escribe “El proceso civil tiene por finalidad decidir conflictos producidos entre los particulares y conciben al proceso como la discusión que sostienen las partes con arreglo a determinadas normas procesales sobre sus respectivos derechos y que termina con una decisión del organismo encargado de dirimir en la controversia.” (pág. 153).

Por su parte en la norma procesal constitucional, se puede citar la norma contenida en el Art. II del Código Procesal Constitucional: Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. Igualmente, la finalidad del proceso civil, de acuerdo a lo establecido en el Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad concreta del proceso civil es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica; mientras que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

Observando lo expuesto podemos comentar que el Juez tiene la obligación de resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica ambas con relevancia jurídica, no pudiendo eximirse de pronunciarse sobre todas las pretensiones que se someta a su competencia, invocando los fundamentos fácticos y de iure que la sustente, dentro de un debido proceso, como garantía de la administración de justicia.

2.2.1.8. El Proceso de Conocimiento

2.2.1.8.1. Definiciones

Es el proceso de cognición tipo por excelencia, el que se tramitan asuntos contenciosos que no tienen una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo, conforme lo señala el Art. 475° del Código Procesal Civil (Zavaleta, 2002; Ticona, V., 1994).

Por su parte, Zavaleta, W. (2002), define el proceso de conocimiento como el proceso patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de interese de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social.

De otra parte, “Se define el proceso de conocimiento como aquel que tiene, por objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes.” (Hernández, C. & Vásquez, J., 2006, p.79)

“La vía de conocimiento con las normas que le son propias ha venido a sustituir en cierto modo al conocido juicio ordinario, que por su amplitud en el tratamiento de todos aquellos asuntos que no tienen un trámite especial, se enmarca dentro de los lineamientos de un proceso universal y obviamente las decisiones que se adopten al imperio de dichas normas, adquiere efectos irrevocables respecto de las personas que han sido comprendidas en el mismo y de las que derivan de ellas su derecho, sin opción para seguir un nuevo juicio por la misma causa o acción”. (Cas. N° 224-2000-Lima, p. 6099).

Por lo antes expuesto, podemos decir que el Proceso de Conocimiento, es el conjunto de actos procesales coordinados, sistematizados y lógicos que orientan a los procesos contenciosos (abreviado, sumarísimo, cautelar y de ejecución) y no contenciosos de materia civil y por analogía, a falta de norma expresa, a otros procesos ya sean administrativos, laborales y otros que se puedan crear por la ciencia procesal.

2.2.1.8.2. Tramite del proceso de conocimiento

En este tipo de proceso se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presentan los aspectos más relevantes como son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos. (Ticona, V., 1994).

Según Carhuana, A. (20013) expresa la opinión de Alzamora y Monroy, sobre el trámite del proceso de conocimiento y que éste comprende cinco etapas: *Etapa postulatoria*.- Comprende el derecho de acción del demandante para hacer valer pretensiones materiales, el derecho de contradicción como las tachas u oposiciones,

las excepciones y defensas previas, la contratación de la demanda; es decir, “es aquélla en donde las partes proponen su pretensión y su defensa, respectivamente”, auto de saneamiento procesal y audiencia de conciliación. *Etapa probatoria.*- Es la fase donde las partes tienen la obligación de acreditar los hechos afirmados o negados en los actos postulatorios y el juez a cautelar personalmente la actuación de las pruebas. *Etapa decisoria.*- Consiste en la declaración del derecho por el juez que conoce el caso concreto dentro del proceso de conocimiento. En este estadio procedimental, el juez debe cumplir con el mandato constitucional de motivar o fundamentar el fallo que adopta respecto al derecho controvertido por las partes. *Etapa impugnatoria.*- Está contenida en el título XII de la sección tercera del código procesal civil bajo el epígrafe de medios impugnatorios, como los remedios y los recursos. Los primeros tendientes a subsanar los actos procesales inválidos; y los recursos, como el de reposición, el cual busca que el mismo juez corrija su propia resolución impugnada conceda la apelación para que superior jerárquico la reexamine; y, cuando interponer recurso de casación, la sala civil casatoria de la Corte Suprema se pronuncie sobre la correcta interposición o aplicación del derecho material o de la doctrina jurisprudencial o sobre la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o a la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. El recurso de queja sirve para examinar la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que ha conseguido la apelación en efecto distinta al solicitado. *Etapa de ejecución.*- Es nuestro ordenamiento procesal tiene por finalidad que se cumplan las resoluciones judiciales que han quedado consentidas o ejecutoriadas de acuerdo nuestra ley adjetiva o leyes especiales así como a los laudos arbitrales firmes.

2.2.1.8.3. Sujetos del proceso

2.2.1.8.3.1. El Juez

Según el Diccionario Jurídico Moderno, Juez, en Derecho Procesal, es la persona investida de autoridad jurisdiccional, quien decide de un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Quien en representación del Estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares. Persona que administra justicia en

representación del Estado, expresando la voluntad de la ley ante un conflicto de interés. (Chaname, R., 2012, p. 359).

Así mismo, en el juez de primera instancia se concentran todas las atribuciones de dirección, trámite, sustanciación y decisión procesal, hasta la sentencia definitiva de primera instancia; en el tribunal colegiado de segunda instancia, la confirmación, revocación o anulación de las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de definitivas, de primera instancia, con facultades limitadas de recepción de prueba. (Bautista, P., 2005).

El Juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia. Este funcionario es aquel que luego de un análisis exhaustivo de las ideas y las defensas de cada parte la demanda y la demandante tiene la capacidad de juzgar libremente y dar penas o libertades según sea el caso. Son los funcionarios jurídicos del Estado a través de cuya actividad se ejerce la función jurisdiccional. Corresponde por igual. Estos últimos, al actuar en Salas reciben en la norma comentada el nombre de tribunal colegiado. La justicia nacional está organizada sobre la base de una primera instancia, confiada siempre al juez unipersonal, y una segunda instancia desempeñada por tribunal colegiado. La Corte Suprema, colegiada, tiene un régimen propio, y actúa como tribunal de primera y única instancia, como tribunal de apelación y como tribunal de instancia extraordinaria.

2.2.1.8.3.2. Las partes

a. El demandante

De acuerdo al Diccionario Jurídico Moderno, demandante es la persona que activa el órgano jurisdiccional o administrativo para hacer valer uno o más derechos para lo cual se apersona al juzgado respectivo mediante escritura “demanda”, también es llamado actor, pretensor o recurrente, quien inicia la actividad procesal. (Chanamé, R., 2012, p. 228).

Sin embargo, Hisnotroza, A., (1998), refiere que: “El demandante es aquel que ejercita la acción y plantea una pretensión encaminada a la obtención de un fallo a través del proceso. Es quien pide la intervención del poder judicial a efecto de poner fin a una controversia o incertidumbre jurídica. En los procesos

no contenciosos o de jurisdicción voluntaria el término demandante es sustituido por el de peticionante o solicitante”. (p. 208-209).

El demandante es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario. En cuanto los actos procesales del demandante, se trata de una manifestación de voluntad o conocimiento dirigidos al juez tendentes a conseguir un determinado fin que sólo se puede lograr mediante la resolución judicial. Por otra parte, en base a una petición, la parte demandante presenta al juez una serie de afirmaciones de hecho o de derecho para, sobre su base, obtener la resolución solicitada. Las alegaciones van íntimamente unidas a las peticiones, constituyendo el objeto del proceso. Además, determina el contenido de la sentencia, no su sentido (porque evidentemente no siempre tiene razón).

b. El demandado

Para Chanamé, R. (2012), refiere en el Diccionario Jurídico Moderno que el demandado es la persona pasiva, contra quien se dirige el demandante por medio del órgano jurisdiccional quien tiene la facultad de contradecir la demanda o acto administrativo. Caso contrario caerá en rebeldía tomando su conducta procesal al momento de emitir sentencia. (P. 228).

Pero, Hinostroza, A., (1998), dice: “Es el sujeto contra el cual se reclama la declaración correspondiente de la sentencia, surgiendo su condición de tal en la demanda. Es, como bien sostiene Devis, H., (1996), “...es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso de que prospere la demanda”. (p. 209).

Es la persona contra quien se actúa judicialmente. Aquel contra el que se dirige una demanda en lo procesal, y que, de no acceder a ella, adquiere carácter definido con la contestación a la demanda. Por supuesto, es la parte contrapuesta al demandante. Los actos procesales del demandado, son manifestaciones de voluntad de los sujetos del proceso orientadas a producir, modificar o extinguir determinadas consecuencias jurídicas en el ámbito

procesal. (En derecho) parte citada en la denuncia del demandante y contra la que se hacen las alegaciones de éste. El demandado debe responder a las alegaciones.

2.2.1.8.3.3. La demanda y la contestación de la demanda

a. La Demanda.

La palabra demanda proviene del latín “*Demandare*” que significa: Confiar, habiendo tomado el sentido de “*pedir*”, en sentido general, es el hecho de dirigirse a un juez o tribunal para que reconozca la existencia de un derecho. En su acepción procesal, es el escrito o recurso con que se inicia un juicio exponiéndose las pretensiones del autor; sus fundamentos de hecho (Relación detallada de los hechos o acontecimientos o negocios que motivan la reclamación), los fundamentos de derecho, es decir, las leyes o reglamentos que amparan su pretensión y la petición concreta sobre la que debe pronunciarse el juez. (Flores, P., 1988, pág. 175.).

En cuanto, Monroy, J., (1006), señala que “la demanda es la declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado, y a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido respecto de un interés sustentado en un derecho subjetivo, es decir, con relevancia jurídica”.

En definitiva la demanda es la materialización del derecho de acción, es el medio que permite a una persona solicitar al órgano jurisdiccional la solución de un conflicto de intereses. (Cabanellas, G., 1980, pág. 852).

b. Contestación de la Demanda.

Es un medio de defensa que la ley franquea al demandado, mediante el cual responde al demandante, contradiciendo y pidiendo protección jurídica. (Taramona, J., 2006, pág. 334.).

En el Diccionario Jurídico Moderno, Chanamé, R. (2012) indica que la contestación de la demanda, es el escrito por el cual el demandado responde a la acción interpuesta por el actor fundamentando las razones de hecho y de derecho la causa de la acción, su importancia es relevante en el proceso porque implica la tutela del órgano jurisdiccional. Al ser contestada la demanda e

inicia la bilateralidad del proceso como consecuencia de la relación procesal, y se determinan los hechos sobre los cuales deben fundamentarse las pruebas y la resolución que finalmente el Juez emitirá pronunciándose en los extremos de la demanda y la contestación de la demanda, en cuanto a su estructura y características son similares a la demanda. (p. 196, 197).

En definitiva, mediante la contestación de demanda el demandado hace uso de su derecho de contradicción con el fin de allanarse o contradecir total o parcialmente a la pretensión del demandante, mientras que con la reconvencción el demandado hace uso de su derecho de acción con el fin de proponer una contrademanda, solicitando que el demandante satisfaga su pretensión. Asimismo es un derecho del demandado que tiene su fundamento en el principio que a nadie se le puede condenar sin haberle dado la oportunidad de defenderse. Es decir, es la respuesta del demandado a la demanda.

c. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda

La demanda dentro de un régimen dispositivo, es condición necesaria para la actuación de la ley y fija el ámbito de la intervención judicial, por lo tanto está regulada en el Código Procesal Civil, artículos 424° al 441°; así como, por la Ley de Conciliación N° 26872, que agrega un requisito más que debe anexarse a la demanda, es la copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, que se otorga después de concluido el procedimiento señalado por dicha ley. En cuanto la contestación de la demanda que viene ser el ejercicio de una acción que tiende a procurar la tutela del órgano jurisdiccional y con ella se integra la relación procesal y se determinan las cuestiones a decidir en la sentencia de cuyos términos está no puede apartarse bajo pena de nulidad, está regulada también en el Código Procesal Civil, artículo 424°, y artículos 442° al 445°.

2.2.1.9. Las audiencias en el proceso

2.2.1.9.1. Definiciones

En el Diccionario Jurídico Moderno, Chanamé, R. (2012), define que la audiencia, en Derecho Procesal, es el acto de oír a las autoridades o personas que exponen, reclaman o solicitan un derecho. Ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio. Conjunto de actos de las partes o de entes jurídicos,

realizados con arreglo a finalidades preestablecidas, en la dependencia de un juzgado o tribunal. (p. 101).

Según Ediciones Jurídicas (2008), refiere que la audiencia es un medio de comunicación entre las partes y el juez, ya que institucionalmente es la ocasión procesal para aportar pruebas e invocar razones ante el juez competente. Asimismo se denomina audiencias a los actos mediante los cuales el órgano judicial (o arbitral) recibe las declaraciones de las partes o de terceros en audiencia de pruebas que deban expresarse en forma verbal. Como se advierte, las audiencias constituyen uno de los tantos actos procesales. (p. 255 y 259).

2.2.1.10. Los puntos controvertidos

2.2.1.10.1. Definiciones

Como lo señala el profesor Carrión, L., (2000), “los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza”. (p. 532).

Los puntos controvertidos en el proceso, según Rioja, (s.f), nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda. (Coaguilla, J., 2011).

La jurisprudencia peruana ha ratificado la distinción entre "puntos controvertidos" y "puntos controvertidos materia de prueba", pero no ha profundizado mayormente sobre la interpretación del artículo 471 del C.P.C. como lo demuestra la resolución en el Exp. N° 1144-95-Lima de la Quinta Sala Civil donde se expresa lo siguiente: "El juez propondrá la fórmula conciliatoria que su prudente arbitrio le aconseje, de no ser aceptada se extenderá el acta describiéndose la fórmula planteada y consignándose a

la parte que no prestó su conformidad con la misma seguidamente enumerará a los puntos controvertidos y, en especial, los que van a ser materia de prueba".

Es decir, los Jueces deben fijar los puntos controvertidos con relación a los hechos afirmados en la demanda o en la reconvención que han sido contradichos en la contestación efectuada por el demandado o reconvenido, lo que *contrario sensu* significa que si un hecho contenido en la demanda o en la reconvención no ha sido negado por la otra parte, no constituye punto controvertido y no debe ser sometido a prueba; así como tampoco serán objeto de probanza los hechos públicos y notorios y los hechos que se presumen como ciertos por la ley. En conclusión los puntos controvertidos son de suma importancia porque permiten, como si fuese un test, evaluar la congruencia en la sentencia y además si la actividad probatoria, pasando por la valoración, ha cumplido o no su finalidad.

2.2.1.11. La Prueba

2.2.1.11.1. Definición en sentido común y jurídico

La prueba en el sentido semántico, significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

De la misma manera, la idea de prueba en el sentido común está muy difundida, tanto que muchos secretarios, abogados y algunos magistrados lo usan sin preocupación incluso por penetrar en sus implicaciones jurídicas (Rioseco, E., 2002).

Sin embargo, para Hinojosa, A., (2003), "la prueba en sentido amplio puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella adquiere el juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente." (p.173).

Según Ossorio, M., (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Para Carnelutti, F., citado por Rodríguez, L., (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.1.11.2. Definición en sentido jurídico procesal

La prueba en sentido jurídico-procesal es el método de buscar la verdad o falsedad de las proposiciones de juicio. Determinar el sentido etimológico de esta palabra. Sentís Melendo nos enseña que prueba deriva del término latín *probatio*, *probationis*, que a su vez procede del vocablo *probus* que significa bueno. Por tanto, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa (Peyrano, W., 1995).

En opinión de Couture, E., (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. Para el autor en mención, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

En el ámbito normativo, los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes,

producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, W., 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba. Es decir la prueba es, sin duda alguna, el tema medular del proceso civil, toda vez que casi toda la actividad de las partes está dirigida a crear convicción en el juzgador acerca de la veracidad de los hechos alegados que sustentan la pretensión; mientras que la actividad del juzgador igualmente está enderezada a obtener certeza sobre los mismos a fin de emitir un fallo arreglado a derecho.

2.2.1.11.3. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez, L., (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

Para Eisner, I. (1992), la prueba para el juez es quien debe tomar la iniciativa en materia probatoria, de ahí que se considere la prueba instrumento mixto, de comprobación y averiguación. Y que por el hecho de ser un instrumento del juez y no de la parte, puede no admitirse, y prescindirse de ella sin necesidad de resolución. Pero más allá de que el juez tenga estas facultades de iniciativa probatoria, como bien indica Eisner el juez civil no va a buscar los hechos, pues estos están dados por las partes; sino que trata de verificarlos, por medio de las pruebas ofrecidas por las partes, o por medio de las que él ordene, y es en éste último sentido que se podría hablar de averiguación. Por los conceptos expresados, para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. Así mismo, la valoración o apreciación de la prueba judicial es aquella operación que tiene como fin conocer el mérito o valor conviccional que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria. Su importancia es extraordinaria.

2.2.1.11.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinojosa, A., (1998): La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

En sentido estricto son pruebas judiciales las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza de los hechos, en tan que, por medio de pruebas, deben considerarse los elementos o instrumentos utilizados por las partes y el juez, que suministren esas razones o motivos. Por lo tanto, probar en el proceso, no es más que una actividad de parte consistente en llevar al proceso, por los medios y procedimientos establecidos en la ley, las razones que convengan al juzgador de la certeza o veracidad de los hechos cuestionados. (Bello, H., 1989, p. 9).

2.2.1.11.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez, L., (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Igualmente indica Kielmanovich, J. (1996), que los hechos desempeñan una triple función en el proceso. Son fundamento de la pretensión o de la defensa, pero además son objeto de la prueba y fundamento de las sentencias.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el

proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.11.6. Valoración y apreciación de la prueba

Echandía, D., citado por Rodríguez, L., (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostroza, A., (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil. “En principio debemos indicar que el Código Procesal Civil prevé que todos los medios probatorios presentados y actuados, según sea el caso, son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su operación razonada y que, sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sirvan para el sustento de la decisión judicial.”

A su vez Paredes, P., (1997), indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar".

Sobre el tema Carrión, L., (2000), refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria.

Al respecto Peyrano, W., (1985), nos dice que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que "el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo".

Al final, la valoración conjunta cumple su papel cuando ya se ha justificado individualmente la valoración de cada prueba relevante practicada y traduce en realidad la exigencia de ponderar, de cara a la justificación final, el valor probatorio de todas esas pruebas conjuntamente consideradas. Es el momento en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso. Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Así como no tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

2.2.1.11.7. Sistemas de valoración de la prueba

2.2.1.11.7.1. El sistema de tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso.

El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, L., 1995).

En opinión de Taruffo, M., (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.11.7.2. El sistema de la valoración judicial

En opinión de Rodríguez, L., (1995). En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Según Taruffo, M., (2002), De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo, M., (2002), (...) en cierto sentido la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Sobre el tema Carrión, J., (2000), refiere que: "Podemos sostener validamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso"

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: de la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí, la necesidad de responsabilidad y probidad del magistrado sean condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia. Asimismo, El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material

probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho, pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

2.2.1.11.7.3. El sistema de la sana crítica

Según Cabanellas, G., citado por Córdova, j., (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como expone Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que, el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

La doctrina entiende por reglas de la sana crítica a las "pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido (en tanto respeta la leyes lógicas del pensamiento) y argumentativamente sólido (en tanto apoyado en la experiencia apuntala la convicción judicial) que demuestra o repite, en los autos, la convicción formada en base a aquéllas. A colación de esta definición debe tenerse presente que las reglas de la lógica son de carácter permanente y las reglas de la experiencia son variables en función del tiempo y del espacio. (Paredes, P., 1997, p. 312).

2.2.1.11.8. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

2.2.1.11.8.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

De acuerdo a Rodríguez, L., (1995), el conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecida como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

Según Morales, G. (2001), quien lleva a cabo la apreciación de las pruebas debe conocer las reglas de numerosas disciplinas, lo que no implica que sea un experto en

todas ellas, pero sí que posea unos conocimientos indispensables para apreciar los distintos aspectos que la prueba presenta. (p. 128, 129).

2.2.1.11.8.2. La apreciación razonada del Juez

En palabras de Taruffo, M., (2002), la libre valoración o apreciación razonada presupone la ausencia de aquellas reglas, las que predeterminan el valor de la prueba e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón. (p. 387).

Entonces podemos decir que, el Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. Como vemos, la apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.1.11.8.3. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de la prueba

Silva, V. (1963), refiere que raro será el proceso, que para la calificación del conjunto probatorio no deba el juez recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son de importancia extraordinaria en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos y los documentos privados o públicos, razón por la cual es imposible prescindir de ellas en la tarea de valorar la prueba judicial, pues el factor psicológico es inseparable del sensorial y del lógico en la formación del juicio que el testigo, la parte o el perito exponen. Igualmente, es imposible prescindir de la lógica al valorar las pruebas, cuando se trata de reconstrucción de hechos generalmente pasados y en ocasiones presentes, pero que como ocurren fuera del proceso, la imaginación es un auxiliar útil para la búsqueda de datos, huellas, cosas, analogías o discrepancias del caso.

2.2.1.11.9. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, A., 1998).

Sobre el particular Sagástegui, P., (2003), precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”. (p. 409).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, W., 2011).

2.2.1.11.10. El principio de la adquisición de la prueba

Talavera, P. (2009), manifiesta que, por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para su actuación en el juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. Si ocurre este último, el juez debe realizar todo los actos de ordenación para su debida y oportuna actuación en el juzgamiento; en caso contrario, debe darse lugar al desistimiento. (p. 84).

Principio de Comunidad o Adquisición de pruebas: Es aquel en virtud del cual las pruebas una vez recogidas despliegan su entera eficacia a favor o en contra de ambas partes, sin distinción entre las que la han producido y las otras. (Sentencia - Casación del 27 de junio 1936, Tribunal Italiano).

Por último, podemos decir que este Principio de Adquisición de la prueba, se refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, es decir, al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso, su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla.

2.2.1.11.11. La prueba y la sentencia

La destacada jurista peruana Ledesma, M. (2008), explica que la valoración de la prueba o denominada también apreciación, es un proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver la causa.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

2.2.1.11.12. Medios de prueba actuados en el caso concreto

A. La declaración de parte

a) Definición

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio. En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad. (Hinostroza, A., 1998).

De lo conceptuado, podemos expresar que la declaración de parte se inicia con la absolucón de posiciones, que es responder a las preguntas contenidas en los pliegos interrogatorios (que acompañan la demanda o la contestación en sobre cerrado, no contendrán más de veinte preguntas por pretensión). Terminada la absolucón de

posiciones, las partes a través de sus abogados y con la dirección del Juez, pueden formular otras preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. El interrogatorio es realizado por el Juez, que podrá, de oficio o a pedido de parte, rechazar preguntas oscuras, ambiguas o impertinentes. La declaración de parte es personal; excepcionalmente, el Juez permitirá la declaración del apoderado, siempre que el medio probatorio no pierda su finalidad. Es irrevocable. La rectificación del absolvente será apreciada por el Juez.

b) Regulación

Se encuentra regulada la declaración de parte en los artículos 213° al 221° del Código Procesal Civil.

B. La prueba testimonial

a) Definición

Es el acto procesal mediante el cual un sujeto ajeno a las partes brinda información ante el órgano jurisdiccional acerca de sus conocimientos sobre determinados hechos ventilados o no en juicio (Hinostroza, A., 1998).

Asimismo, en el Diccionario Jurídico Moderno, Chanamé, R. (2012), define como testimoniales, son lo que aportan los terceros ajenos al proceso, ante el juez que ve la causa, prestando juramento. Dicha testimonial será valorada por el Magistrado al momento de emitir sentencia. (p. 571).

c) Regulación

Se encuentra previsto en el Art. 222 que contempla sobre la “Aptitud”, los “Requisitos” Art. 223°; sobre la “Actuación” previsto en el Art. 224°, asimismo sobre los “Límites de la Declaración Testimonial” Art. 225°; sobre el “N° de Testigos” Art. 226°; respecto de las “Preguntas y Contra-preguntas” Art. 227°, también sobre “La improcedencia de las preguntas” Art. 228°; “Prohibiciones” Art. 229°; sobre la “Aplicación Supletoria” Art. 230°; asimismo sobre los “Gastos” Art. 231° y los “Efectos de la Incomparecencia” Art. 232°.

Respecto de la aptitud se establece que “Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los

menores de dieciocho años pueden declarar sólo en casos permitidos por Ley” (Cajas, 2011, p. 633).

C. Los documentos

a) Definición

En el Diccionario Jurídico Moderno, define como documento en sentido amplio, es todo objeto o escrito producto de la actividad humana, cuya función es representar un hecho. Según Cabanellas, G., citado por Chanamé, R., (2012), afirma que, documento es el escrito, escritura, instrumento con que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito. Como objeto material de la falsedad, documento es la escritura, atribuible a un autor determinado, e idónea para producir efectos jurídicos por la declaración de voluntad o por la atestación de verdad que contiene. Por consiguiente los requisitos que debe tener el documento son tres: 1. La forma, que ha de ser escrita, cualquiera que sea la especie de escritura; 2. El ser atribuible a un autor determinado, que, por lo tanto, debe poderse individualizar o por la firma o por otros elementos; 3. El contenido, que se reduce a una declaración de voluntad o a una atestación de verdad. (p. 258).

De otra parte en la jurisprudencia existe que, “La prueba documental, también está sujeta a la apreciación razonada, que en doctrina, también se denominan “Reglas de la Sana Crítica”, que al decir de Couture son reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”. (Cas. N° 1916-99 – Chíncha, 1999, p. 4342).

Asimismo según nuestra legislación antes llamados prueba instrumental, son todo escrito y objeto que sirve para acreditar un hecho: documentos públicos y privados, planos, cuadros, dibujos, radiografías, video telemática, etc. En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

Finalmente por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal; siendo materiales, entre otras, las marcas, signos, contraseñas y literales, las escrituras designadas a comprobar una relación jurídica, para las que se reserva el nombre de instrumentos. De tal manera

que según su pensamiento no hay sinonimia entre los términos, sino más bien responden a conceptos diferentes, porque el documento es el género, y el instrumento una de sus especies.

b) Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

- **Son públicos:** a) El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y b) La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.
- **Son privados:** Aquellos que no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

Como corolario, dentro de las clases de documentos tenemos: los escritos públicos o privados, impresos, fotocopias, planos, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio y video, la telemática, que viene a ser la integración de las comunicaciones con el cálculo automático o proceso de datos, produciendo nuevas aplicaciones y servicios para el tratamiento y distribución de la información entre usuarios para el tratamiento y distribución de la información entre usuarios muy alejados; y además objetos que recojan, contengan algún hecho o una actividad humana.

2.2.1.12. Las Resoluciones Judiciales

2.2.1.12.1. Definiciones

De acuerdo con Chanamé, R. (2012), Resolución judicial, son las decisiones de la autoridad jurisdiccional. (p. 520).

Para Couture, E., (1958), son acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento.

Según Maturana (2009), “Es un acto jurídico procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual dan curso al procedimiento, resuelven los incidentes que se promueven durante el curso de él o deciden la causa o asunto sometido a su decisión”.

Según las normas de carácter procesal civil, Sagástegui, P., (2003), Cajas, W., (2011), se contempla las siguientes disposiciones: Art. 120°. Resoluciones. Son los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias. Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

En definitiva la resolución judicial es todo acto que emana del tribunal destinada a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio. Siendo todas aquellas decisiones, providencias por medio de las cuales el juzgador decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional se encuentran reguladas por el artículo 120° del Código Procesal Civil. Igualmente se puede decir que son actos jurídicos procesales del tribunal que tienen por objeto dar curso progresivo a los autos, pronunciarse sobre incidentes o trámites, o bien resolver el asunto controvertido.

2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales

a. El decreto

Por Chanamé, R. (2012), se conoce que decreto se aplica más a los de carácter político. Resolución, decisión, o determinación del Jefe de Estado, de su gobierno o de un tribunal o juez sobre cualquier materia o negocio. (p. 220).

Son actos procesales que se hallan a cargo del juez a través de los cuales resuelven las peticiones de las partes o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas, se encuentran reguladas por el artículo 121° del Código Procesal Civil.

De lo expuesto, podemos decir que decretos son resoluciones que impulsan el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Se caracterizan por su simplicidad, por ser breves y por carecer de motivación.

b. El auto

Chanamé, R. (2012), refiere que auto es la resolución mediante la cual el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de los actos postulatorios de las partes, el saneamiento del proceso, la interrupción, conclusión especial del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y toda situación que implique un raciocinio jurídico. Expresión judicial referida a la resolución judicial intermedia entre la providencia y la sentencia. (p. 102). De igual forma, podemos expresar que, se denominan resoluciones a las que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia para estar en condiciones de emitirlo, los autos pueden ser de 3 tipos: Provisionales: Son determinaciones que ejecutan momentáneamente de manera provisional sujetos a una modificación o transformación en la sentencia. Preparatorios: Son resoluciones que hacen el camino dentro del proceso para la realización de ciertos actos. Definitivos: Son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio. Plazo para ser emitido es: cinco días hábiles computados desde la fecha en que el proceso se encuentra expedido para ser resuelto, salvo disposición distinta.

c. La sentencia

Para Colombo, C., (2002), la sentencia es sin duda, el acto procesal más importante del Juez o Tribunal, y puede definirse como la resolución que, estimado o desestimado la pretensión ejercitada por el actor, según sea o no ajustada al ordenamiento jurídico, pone fin al procedimiento en una instancia o recurso, y una vez que ha adquirido firmeza, cierra de manera definitiva la relación jurídica procesal. Se trata, por tanto, de una resolución judicial que, a diferencia de las demás, decide sobre el fondo del asunto planteado, a menos que exista un obstáculo procesal apreciado en la misma que lo impida, en cuyo caso deberá resolver en la instancia.

Su plazo para ser emitido en primera instancia de acuerdo a cada vía procedimental será de 50 días en el proceso de conocimiento (Artículo 478° del C.P.C.); 25 días en el proceso abreviado (Artículo 491° del C.P.C.); en la audiencia o como máximo 10 días concluida la audiencia única en el proceso sumario (Artículo 555° del C.P.C.); 5 días de realizada la audiencia o vencido el plazo de contradecir en el proceso único de ejecución (Artículo 690°-F del C.P.C.), y en la audiencia de actuación y declaración judicial, pudiendo reservarse hasta por 3 días en los proceso no contenciosos. En segunda instancia 15 días prorrogables por un término igual. Y en sentencia de recurso de casación 50 días contados desde la vista de la causa.

Consecuentemente, se puede comentar que, la sentencia es la resolución del Juez que pone fin al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente, sobre la validez del proceso.

2.2.1.13. La Sentencia

2.2.1.13.1. Etimología

Del latín *sententiam*, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin la instancia. (Chanamé, R., 2012, p.539).

2.2.1.13.2. Definiciones

Se tiene la opinión de Echandía, H., (1985); para éste autor, la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado.

Igualmente precisa, que toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. (Hinostroza, A., 2004).

De otra parte, la sentencia, “Se trata de una decisión jurisdiccional importante tanto para el proceso en si como para la pretensión de las partes, pero sobre todo porque expresa una forma de manifestación del poder del Estado, encomendado a los órganos jurisdiccionales, a los jueces, como lo afirma Perfecto Andrés Ibáñez, que constituye un acto del Juez distinto a los otros actos judiciales, pues tiene un fundamento al menos tendencialmente cognoscitivo.” (Sánchez, P., 2006; p, 605).

En ésta misma línea, encontramos la denominación que se registra en el Código Procesal Civil. Donde está previsto, que la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil. (Cajas, W., 2011).

Jurisprudencialmente, “La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos, y como consecuencia de lo cual, establece, en la sentencia una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento”. (Cas. N° 2978-2001-Lima, p. 8572).

2.2.1.13.3. Estructura y contenido de la sentencia

2.2.1.13.1. En el ámbito de la doctrina

De conformidad a lo expresado por Chanamé, R. (2012), la sentencia contiene tres partes:

- **Parte Expositiva**, en ella se resume lo que resulta de autos: a) la interposición de la demanda y su contestación; b) la tramitación del proceso, declarando que se ha seguido el juicio por sus debidos trámites.
- **Parte Considerativa**, es la que está guiada por la motivación, debe guiarse por la legalidad e imparcialidad, supone que el juez investiga dentro de los actuales respecto a los hechos: sí los que pueden incidir en el resultado han sido o no probados entrando al examen de la prueba y determinar si los hechos son protegidos por el derecho positivo.
- **Parte Resolutiva o fallo**, que debe señalar el derecho controvertido, condenando o absolviendo al demandado, en todo o en parte. En cualquier situación debe ser expresa y clara, la ambigüedad es un elemento de nuevas controversias. (p. 539).

De otra parte, sobre la sentencia, Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández, citado por Hinostroza, A., (2004) acotan: “... Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...). *Los antecedentes de hecho* son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en

que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...). *Los fundamentos de derecho* son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...). (...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...). En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia”. (p. 91).

Al respecto, Hinostroza, A., (2004), cita a Aldo Bacre, quien escribe sobre la estructura y contenido de la sentencia: “La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...). Resultandos, En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc. El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: y vistos. Considerandos, En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión. Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...). Fallo o parte dispositiva, Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...), El magistrado, luego de

fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas. (p. 91, 92).

2.2.1.13.2. En el ámbito normativo procesal civil

Según las normas de carácter procesal civil, Sagástegui, P., (2003) y Cajas (2011), se contempla las siguientes disposiciones: *Art. 119°. Forma de los actos procesales.* En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...). *Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.* Las resoluciones contienen: a) La indicación del lugar y fecha en que se expiden; b) El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; c) La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado; d) La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; e) Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; f) El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; g) La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; h) Y, La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. En cuanto a la resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de

las audiencias. Art. 125°. “Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad”.

Según las normas de carácter constitucional, Gómez, A., (2008), se contempla: *Art 17°.- Sentencia*. La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: a) La identificación del demandante; b) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; d) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; e) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada; g) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”. Respecto a los casos de amparo, la misma fuente contempla: *Art. 55°.- Contenido de la sentencia fundada*. La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: a) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; b) Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; c) Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; d) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. E) En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (p. 685,686).

2.2.1.13.3. En el ámbito de la jurisprudencia

“Como un modo de asegurar un adecuado control sobre la función decisoria y evitar posibles arbitrariedades, la ley impone a los jueces, el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la solución acordada a las cuestiones planteadas y debatidas en el proceso. En otras palabras constituye el único medio a través del cual las partes y la opinión pública en general, verifican la justicia de las decisiones judiciales y comprueban por lo tanto la adecuación de éstas a las valoraciones jurídicas vigentes de la comunidad”. (Cas. N° 3028-2001-Chincha, El Peruano, 2002, p.8939).

De conformidad a las Resoluciones del Tribunal Constitucional por Casación presentan la siguiente estructura o esquema: Vistos, nombres y apellidos del que interpone el recurso de agravio constitucional, el acto procesal materia del recurso que declaró improcedente la demanda de autos. Atendiendo a, se indican los considerandos para que el Tribunal Constitucional proceda a resolver. Resuelve, es la parte decisiva de la Resolución, se establece la decisión del Tribunal Constitucional.

Finalmente podemos expresar, respecto de la forma, que las sentencias generalmente se componen de tres secciones: *Encabezamiento o parte expositiva*: en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan. *Parte considerativa*: en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso. *Parte resolutive*: en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo.

2.2.1.13.4. La motivación de la sentencia

2.2.1.13.4.1. La motivación como justificación de la decisión como actividad y como producto o discurso

Pero, ¿qué implica la motivación como tal? Colomer, I., (2003) al referirse a los requisitos respecto del juicio de derecho, señala hasta tres requisitos, los cuales pasamos a detallar: La justificación de la decisión debe ser consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento; La motivación debe respetar derechos fundamentales; Exigencia de una adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Así, una motivación válida es aquella que pone en contacto la cuestión fáctica con la cuestión juris (Pág. 241).

Para Chanamé, R. 2012), la motivación es el conjunto de razonamientos, de hecho y de derecho, en los cuales el órgano jurisdiccional o administrativo fundamenta su

decisión y se consigna en los considerandos de la resolución o sentencia. Constituye uno de los requisitos del mandato de detención, debe contener los fundamentos de hecho y de derecho, es decir la razón suficiente que justifique la aplicación de la medida. La motivación debe guardar relación con los presupuestos materiales y los principios que orientan la aplicación de las medidas coercitivas. A decir de César San Martín Castro, la motivación: Permite el control de la jurisdiccionalidad. Logra el convencimiento de las partes, de los ciudadanos, acerca de su corrección y justicia mostrando una aplicación del derecho vigente libre de arbitrariedades. (p. 403).

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chaname, R., 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Asimismo, la finalidad de la motivación en las sentencias puede reducirse a tres aspectos fundamentales: a) garantizar la posibilidad de control de la sentencia por los tribunales superiores; b) convencer a las partes y a la sociedad en general sobre la justificación y legitimidad de la decisión judicial y, c) verificar que la decisión no es producto de un actuar arbitrario del juez, sino de la válida aplicación del derecho, en vistas de un proceso garante y transparente.(Arenas, A., et. al. 2009).

En la jurisprudencia, “La doctrina reconoce como fines de la motivación: a) Que el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por legítimo interés del justiciable y de la comunidad en conocerlas; b) Que, se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; c) Que, las partes, y aún la comunidad tengan la información necesaria para recurrir en su caso, la decisión, y d) que, los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho”. (Cas. N° 3512-2000-Lima, p. 7450).

Para terminar, la motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado. Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los

antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

2.2.1.13.4.2. La obligación de motivar

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, A., 2010, p. 884-885).

Para nuestra legislación la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido también por la norma jurídica de máxima jerarquía, dada la regulación prevista en el artículo 233° de la Constitución Política del Perú, siendo su finalidad servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo que, a la hora de expedir una resolución judicial, el Juez asume ipso iure, el deber de motivarla adecuadamente. (Arenas, M., et. al. 2009).

Conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

Jurisprudencialmente, “La motivación de la sentencia es una garantía constitucional que posee todo justiciable y que le permite tener pleno y absoluto conocimiento de las razones que justifican la decisión adoptada por los magistrados”. (Cas. N° 2624-2001-Canchas-Sicuani, El Peruano-2002, p. 8662).

Por lo expuesto, es fundamental la motivación de la decisión judicial porque constituye el paso final en las tareas del decisor racional. Sin embargo, debemos atender a un aspecto importante: es una tarea final en los pasos esenciales que sigue el Razonamiento Jurídico, mas no en el esquema procedimental concerniente a la comunicación de la decisión judicial. En efecto, a la etapa de motivación, le debemos

sumar la necesidad de comunicar la decisión a las partes a fin de que éstas ejerzan su derecho respecto a la decisión final.

2.2.1.13.5. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial

2.2.1.13.5.1. La justificación fundada en derecho

La justificación se divide en dos: justificación interna y externa, es decir en primer lugar, las decisiones deben contar con argumentos formalmente adecuados en su apoyo. En segundo lugar, dichos argumentos deben ser sustancialmente correctos. En línea de principio, tanto la adecuación formal de los argumentos ofrecidos (i.e. la justificación interna) como la verdad o adecuación material de las premisas que intervienen en tales argumentos (i.e. la justificación externa) son requisitos estrictamente necesarios para poder afirmar que el contenido de una decisión está correctamente motivado o justificado (Redondo, M., 1999, pp. 149-163).

Haba, E. P., (2004), cita a Larenz, K., (1991) alemán, autor de *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*, el mismo que afirma, que uno podría pensar, en primer lugar, que una decisión judicial está “bien” (correctamente) fundamentada, cuando los jueces apelan sistemáticamente a las *normas relevantes* del ordenamiento jurídico para resolver sus pleitos. Con otras palabras: cuando los jueces han “encontrado” las respectivas disposiciones normativas para subsumir el supuesto fáctico en discusión, de tal forma que se llegue a un fallo que termine con el conflicto. En este caso se puede hablar de una *fundamentación normativa* de las sentencias judiciales, fundamentación que es considerada por muchos autores como un atributo esencial de la “ciencia jurídica”.

Según esta perspectiva, la solución para los problemas prácticos en la aplicación del Derecho ha de buscarse estrictamente en el sistema jurídico mismo; es decir, toda solución jurídica es *per se* una solución inmanente e intrasistemática. La totalidad del ordenamiento –conceptualizado este como una *estructura-de-sentido* o como un *todo hermético*– ofrece, si él es interpretado adecuadamente por el jurista, *todas* las soluciones *correctas* para los distintos conflictos de la vida social. Asimismo, El grave problema con esta perspectiva reposa en que la fundamentación normativa deja por fuera (“*suspende*”) las *consecuencias prácticas reales* que tienen los fallos judiciales. El “sentido” de una norma jurídica no se desarrolla (como suele creerse en

la dogmática) en un paraíso ideal del deber-ser, en un “Platonismo-de-las-Reglas”, como decía un filósofo alemán, sino en el procesamiento y juzgamiento de seres humanos concretos, quienes padecen en carne y hueso el “sentido” del ordenamiento jurídico en cuanto tal.

Suponiendo, tal y como opina Larenz, que el “sentido” de una disposición legal no es de tipo fáctico, sino normativo, entonces aun así permanece la interrogante sobre las *consecuencias empíricas* de estas disposiciones; esto es, la interrogante sobre los *efectos sociales e individuales* de la aplicación de las normas. Sobre este aspecto particular se suelen preocupar muy poco la ciencia jurídica y los operadores del Derecho, quienes se *esconden* más bien bajo los tecnicismos, las fórmulas vacías o de los “principios generales” para rehuir, así, la *responsabilidad ética y política* que inevitablemente implica su accionar. (p. 224).

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplina el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto. Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

2.2.1.13.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

Tradicionalmente los hechos se han visto como algo dado en la realidad, una vez que se constatan el jurista debe entrar a analizar el derecho: ahí aparecen las normas, los principios y los valores, lo realmente importante. Así, lo trascendente es la construcción de conceptos jurídicos, su clasificación y sub clasificación, la manera de cómo se interpretan y deben aplicar: la literalidad, sistematicidad, lo teleológico, etc., son los temas a tratar. Esta tajante división, que incluso aparece en los procesos formativos universitarios, trae como consecuencia que el tratamiento de los hechos en el ámbito jurídico resulte marginal; es más, cuando algo se avanza sobre ellos, rápidamente se dirige el estudio a la prueba y a la manera de valorarla (Avilés, L., 2004).

En opinión de Colomer, I., (2003), los requisitos del juicio de hecho son los siguientes:

La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas. Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados. Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas. *La selección de los hechos probados.* Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto. Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte. El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión. *La valoración de las pruebas.* Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de

verosimilitud, etc. Los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa 2) Los hechos probados recogidos en otras causas 3) y por último, los hechos alegados.

2.2.1.13.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer, I., (2003), los requisitos del juicio de derecho son: La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento. Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas. *Correcta aplicación de la norma.* Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc. *Válida interpretación de la norma.* La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida. (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas. *La motivación debe respetar los derechos fundamentales.* La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación

de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso. La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales. *Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión*. La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.13.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.13.6.1. El principio de congruencia procesal

Devis, H., (1985), el Principio de Congruencia Procesal, la define como “el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas”. Entiende este autor que “los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos”. (p. 533).

Asimismo este principio, según nuestra Jurisprudencia Cas. N° 430-2010, se basa en diversos fundamentos, ámbitos de aplicación y objetivos. Primeramente, busca vincular a las partes y al juez al debate y, por tanto, conspira en su contra la falta del necesario encadenamiento de los actos que lo conforman, a los que pretende dotar de

eficacia. Por consiguiente, se trata de un principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, al mismo tiempo que cautela la conformidad que debe existir entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso. Si bien, son de vital importancia los nexos que han de concurrir entre las pretensiones sostenidas por el actor, las excepciones del demandado, la prueba y los recursos y sentencia que en definitiva se dicte, lo cierto es que el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, siendo de su cargo conocer y decir el derecho en lo que concierne al caso concreto -*iura novit curia*-, siempre, como se ha dicho, enlazando a las acciones y excepciones, alegaciones y defensas que las partes hayan sostenido en el pleito.

En sede civil, el principio de congruencia procesal, también denominado principio de vinculación y formalidad, se plasma en el artículo IX del Título Preliminar de Código Procesal Civil, y su sentido interpretativo se orienta a que las formas procesales deben ser observadas en el proceso, salvo permiso en contrario. Se entiende por principio de congruencia o concordancia al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales; es decir, que deben emitirse de acuerdo al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, excepciones o defensas oportunamente deducidas. Es un principio que delimita las facultades resolutorias del juez. La vulneración del principio de congruencia acarrea la nulidad de la sentencia.

En síntesis, se puede sostener que la congruencia es la debida correspondencia entre las partes que componen un todo. Para nuestra jurisprudencia, el principio conforme al cual debe existir conformidad entre todos los actos del procedimiento, aisladamente considerados, que componen el proceso. Si bien se pone énfasis por la doctrina en resaltar los nexos entre las pretensiones sostenidas por el actor y la sentencia, no se puede desconocer que tiene igualmente aplicación en relación con la oposición, la prueba y los recursos, teniendo su mayor limitación en cuanto a los hechos de la causa, ya que en lo referente al derecho aplicable, al juez le vincula al principio *iura novit curiat*, en el sentido que el juez conoce y aplica el derecho.

2.2.1.13.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Alva, T., (2006), manifiesta que Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. Lo que significa que, mediante este principio los jueces efectuaran un razonamiento lógico, precisando por qué encajan, explicando con hechos y con el derecho por qué se llega a esa decisión. (Franciskovic, B., 2008).

El artículo 135 de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas, en cualquier tipo de proceso, de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

En la jurisprudencia, el principio de la motivación, “Como un modo de asegurar un adecuado control sobre la función decisoria y evitar posibles arbitrariedades, la ley impone a los jueces, el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la solución acordada a las cuestiones planteadas y debatidas en el proceso. En otras palabras constituye el único medio a través del cual las partes y la opinión pública en general, verifican la justicia de las decisiones judiciales y comprueban por lo tanto la adecuación de estas a las valoraciones jurídicas vigentes de la comunidad. (Cas. N° 3028-2001-Chincha, p. 8939).

En definitiva la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la

motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional. El Principio de Motivación es lo que los señores jueces deben observar en sus resoluciones judiciales. El Principio de la Motivación o principio de la razón suficiente (como principio oncológico y como principio lógico) así como las Reglas de la Inferencia durante la argumentación de una resolución judicial, deben estar presentes siempre. La afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales

2.2.1.14. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.14.1. Definiciones

Ariano, E., (2010), alega lo siguiente: “(...) las impugnaciones (...), son una suerte de “garantía de las garantías”, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo”

Para Avendaño, F. (1997), expresa que los medios impugnatorios son aquellos que se dirigen exclusivamente contra los actos procesales contenidos en resoluciones a fin de que estas sean reexaminadas por el superior. (pág. 124).

Monroy, J., (2003) sostiene que es el “instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente”. (pág. 196).

Conforme lo señala Hinostroza, A., (1998), el fin que se busca alcanzar con los recursos, está constituido por la eliminación de los agravios que provocan las resoluciones erradas, arbitrarias y contrarias a derecho, y de esta forma lograr en los órganos de administración de justicia un mantenimiento del orden jurídico. Por lo que añade que no solamente cumple un fin particular sino también un interés público o general.

“Los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta”. (Cas. N° 2662-2000-Tacna).

Podemos decir que el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad, todo ello bajo la premisa implícita de la existencia de un derecho que pertenece a los justiciables. En consecuencia, constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Conforme señala Hinostroza, A., (1986), la impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural.

Lo que se buscaría a través de esta institución sería la perfección de las decisiones judiciales en atención que ante la advertencia de un error o vicio puesta en conocimiento por alguna de las partes en el proceso, sea el órgano de segundo grado o superior que logre corregir la resolución del A quo y por ende lograr que los actos del Juez sean decisiones válidas. En tal sentido el fundamento de la impugnación se sustenta en el hecho de que este constituye un acto humano y por tanto factible de error, por ello se otorga la posibilidad a los justiciables de utilizar determinado mecanismo a fin de que puedan ser revisadas tales decisiones y en caso de que se

encuentre un error, o vicio se declare su nulidad o revocación, buscando de esta manera que las decisiones del órgano jurisdiccional sean lo más justas posibles.

2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

a. Los remedios

Devis, H. (1985), sostiene que: “La revocabilidad es un remedio jurídico contra la injusticia de la resolución del juez, al paso que la nulidad lo es en contra de su invalidez. La impugnación es el género, el recurso es la especie. La revocación procede no sólo cuando el juez aplica indebidamente la ley o deja de aplicarla, sino también cuando se dejan de cumplir formalidades procesales, si se recurre en tiempo oportuno; después sólo puede pedirse la nulidad. La impugnación debe hacerse oportunamente, hasta cierto momento, llegado el cual la decisión adquiere firmeza, pues de lo contrario sería imposible concluir un proceso y se perdería la certeza jurídica.”

Por su parte Monroy, J. (1996), señala que “Los remedios son aquellos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado a atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que están contenidos en resoluciones.”

En cuanto el Código Procesal Civil, en su artículo 356, establece que los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en el indicado Código y dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

“Los vicios relativos al emplazamiento se cuestionan en vía de articulación de nulidad la cual constituye un remedio procesal por cuanto procede contra actos de notificación, no contenidos en resoluciones; siendo por ello perfectamente factible que al remedio de nulidad se le apliquen los principios en materia de impugnación”. (Cas. N° 2730-00-Callao, p. 7336).

Los remedios atacan a actos jurídicos procesales no contenidos en resoluciones; ejemplo, ante una deficiencia del emplazamiento de la demanda porque no se ha recaudado todas las copias, el demandado puede devolver la cédula, advirtiendo esta deficiencia, a fin que sea notificado debidamente.

b. Los recursos

Gozañi, O., (2004), señala como objeto de la impugnación que ésta: “...tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y, con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional.” En doctrina se señala que el presupuesto sobre el que se sustenta la impugnación es el error, puesto que juzgar constituye un acto humano y como tal pasible de éste; si bien es la parte impugnante la que busca la aplicación del derecho, que constituye el objeto del proceso, desde su punto de vista advierte la existencia de esta situación en la resolución del Juez, por lo que la invoca. Le corresponde al Estado la revisión de los actos no consentidos por las partes en los que se ha advertido lo señalado (el error) por una de ellas, buscado así la perfección y por ende la convalidación o no de los actos resuelto por el Juez, ello a través del mismo órgano encargado para la administración del justicia, pero de una instancia superior la misma que deberá eliminar o reducir el riesgo de error, buscado que la decisión sea lo más justa posible.

El artículo 356 del Código Procesal Civil refiere que los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

“El juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resultas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”. Cas. N° 626-01-Arequipa (2001)

Los recursos, atacan exclusivamente a las resoluciones. El procesalista argentino Palacio puntualiza que la razón de ser de los recursos reside en la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía

de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que no implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

a. Clases de recursos

- La apelación

Para la doctora Ariano, E., (2003), "...todas las impugnaciones (pero en particular la apelación), en tanto permiten llevar a conocimiento de un segundo juez lo resuelto por el primero, son una suerte de 'garantía de garantías', en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez A quo y, por otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo."

Por su lado, Kielmanovich, J., (1996), opina que el efecto diferido corresponde sólo cuando la ley así lo dispone, e implica la postergación de la etapa de fundamentación y resolución del recurso a un momento ulterior desvinculado de la interposición, ya que precisamente tal efecto está dirigido a evitar la interrupción de los procedimientos de primera instancia y su elevación a la alzada, consecuencia, normal del recurso de apelación.

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, W., 2011).

Cas. N° 2163-2000, Lima (2001), "Debe tenerse presente que la apelación es una petición que se hace al superior jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior, por lo que, de

advertirse por el Colegio que absuelve el grado de irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando éstas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del mismo pronunciarse al respecto”. (p. 7574).

- **La casación**

En el Derecho Procesal Civil, Casación proviene de la locución latina *cassare*, que significa quebrar, romper o quebrantar legalmente el curso de un proceso. Este recurso procede contra las sentencias basadas en autoridad de cosa juzgada que hayan sido dictadas en infracción de la ley procesal. Este recurso tiene por objeto la justa aplicación de la Ley y la unidad de la Jurisprudencia. El Tribunal de Garantía Constitucionales creado por Ley N° 23436, establece el Recurso de Casación contra los fallos dictados por las salas civiles en los casos de acciones de amparo, tramitadas conforme a la Ley 23506. (Chanamé, R. 2012, p. 131, 133).

Este recurso extraordinario de casación fue una de las instituciones procesales que despertó mayor interés, especialmente porque significaba un cambio sustancial con el sistema anterior (del Recurso de Nulidad), respecto del cual se había advertido se trataba de un recurso sin identidad, que constituía una tercera instancia en el proceso civil y que había contribuido a que la jurisprudencia nacional careciese de uniformidad (Marchese, B., 1987).

De acuerdo al artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

“La actividad casatoria tiene que circunscribirse estrictamente en torno a los fundamentos expuestos por el recurrente, los que deben estar específicamente previstos por la ley, no resultando factible examinar todo el proceso para encontrar oficiosamente el quebrantamiento de las normas denunciadas, mucho menos cambiar el fundamento del recurso planteado, ni

pronunciarse sobre denuncias que han sido desestimadas en la casación”.
(Cas. N° 3155-2000-Lima (2002).

2.2.1.14.4. Los recursos impugnatorios en el proceso judicial en estudio

Nulidad de acto jurídico. En el proceso en estudio se han formulado dos Medios Impugnatorios: de Apelación y de Casación.

a. El Recurso de Apelación

En el presente trabajo de investigación, en resumen su contenido es el siguiente: El recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juez del Sexto Juzgado Especializado de Familia de Lima, cuestionó que la sentencia no se ajustaba a ley, que no se tomó en cuenta los argumentos de la contestación de la demanda y los alegatos presentados, que debió meritarse y compulsarse los medios probatorios tanto del demandante como las del demandado y que sólo se evaluaron de la demandante, solicitó que se eleven los actuados a la judicatura inmediata superior donde solicitaría la revocatoria, porque no se ha meritado ni compulsado las pruebas instrumentales que aparejaron la contestación de la demanda y, por los errores en los fundamentos de hecho y de derecho incurridos en la resolución siendo los siguientes: que el demandado manifiesta que se actuó en su contra, porque la demandante interpuso el parte de ocurrencia del 26 de julio del 2001 por abandono de hogar conyugal que no se ajusta a la verdad por haber sido practicado el mismo año de la demanda, en consecuencia no transcurrió los dos años de ley conforme al artículo 333° inciso 12 del Código Civil, modificado por la Ley N° 27495, debiendo declararse improcedente la demanda y no fundada.(Exp. N° 183506-2001-01089-0).

a. El Recurso de Casación

En el trabajo objeto de estudio su contenido en resumen es el siguiente: El recurso impugnatorio de Casación interpuesto por el demandado contra la Resolución pronunciada por la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha 30 de abril del 2003, que confirma la sentencia apelada, la misma que no se encuentran con arreglo a ley y haber vulnerado normas

sustanciales; el demandado fundamenta su recurso en la interpretación incorrecta de las normas de derecho material y de la doctrina jurisprudencial como son: Interpretación errónea del art. 333 del Código Civil modificado por la ley 27495, el mismo que en su inciso 12 asimila la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años como causal de divorcio, lo cual no se cumplió, error que se ha producido desde la judicatura de primera instancia y que se confirmó por la Sala de Familia de la corte Superior de Justicia de Lima; no se ha tomado en cuenta el debido proceso amparado por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; no se ha meritado ni compulsado las pruebas interpuestas tanto por el demandante como del demandado, sólo se evaluaron y compulsaron las presentadas por la demandante. (Exp. N° 183506-2001-01089-0).

2.2.2. Desarrollo de las Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con el Proceso Judicial en Estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

La pretensión resuelta en la sentencia es la demanda de nulidad de acto jurídico, interpuesta por la demandante.

2.2.2.2. Ubicación del divorcio en el Código Civil

El divorcio dentro del Código Civil Peruano se ubica en el Libro II, Capítulo Segundo, Artículos del 348° al 360°. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

2.2.2.3. Instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad del matrimonio

2.2.2.4. La Familia

2.2.2.4.1. Definición

Rosental citado por Peralta, J., (1995), precisa que “la familia puede conceptuarse de dos modos: teniendo en cuenta el transcurso del tiempo, su evolución y también, un momento determinado de su desarrollo, su estado actual. En cuanto al primero, la familia es una categoría histórica, es decir, un fenómeno social, mutable, basado en el matrimonio y en el parentesco, cuya oposición, formas, funciones y tipo de relaciones varían en cada una de las etapas del desarrollo social, y dependen una serie

de factores, especialmente, de las condiciones económico-sociales en que viven y se desarrollan.”

Por otra parte, La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948. Como se trata de una resolución, ésta no es legalmente obligatoria por sí misma a pesar de las aseveraciones comunes en contrario. Sin embargo, ha establecido importantes principios y valores que más tarde fueron contemplados en tratados legalmente obligatorios de la ONU. Asimismo, un número de estas previsiones, se ha convertido en parte del derecho consuetudinario internacional. El Artículo 16 apoya el concepto de la familia como la unidad natural y fundamental de la sociedad. Establece el derecho del hombre y de la mujer para casarse y fundar una familia, el derecho a la igualdad en el matrimonio y el libre consentimiento en éste.

2.2.2.4.2. El matrimonio

2.2.2.4.2.1. Definición

El término matrimonio deriva de la voz latina “*matrimonium*”, que significa estado de madre; y que de las voces griegas *matri*(madre) y *munium*(oficio); originalmente era la madre quien se encargaba de cuidar a los hijos o la familia; esto es que el término matrimonio se relaciona con el oficio de la madre de cuidar y educar a los hijos. (Couture, E., 1980).

El matrimonio es tan antiguo como el propio Hombre. Sociológicamente, es la institución de las relaciones cuyo sustento está en la unión intersexual reconocida por la ley para el Derecho, el matrimonio es un hecho jurídico familiar que celebran dos personas de sexos complementarios con la finalidad básica de hacer vida en común, procrear y educar a sus hijos. Para la sexología, el matrimonio es el ejercicio legítimo de los genitales. (Varsi, E., 2004, pág. 6).

Así mismo Rodríguez, R., (1995) refiere que "el matrimonio civil es pues en nuestro medio jurídicamente una institución formal y solemne, y de no celebrarse de conformidad con las formalidades establecidas en los artículos 248 al 268 del Código Civil, se abre la posibilidad explícita de que el matrimonio puede ser acusado de nulidad en virtud del inciso 8 del artículo 274" (Pág. 245).

Seduguin citado por Peralta, J., (1995), conceptúa como “La unión libre e igual en derechos entre el hombre y la mujer, como regla para toda la vida, basados en sentimiento de amor, amistad y respeto mutuo, que se celebra en las oficinas de actas de registro civil, con el fin de formar la familia y que engendra los derechos y obligaciones mutuos, personales y de propiedad, que surgen entre los esposos.”

Desde el punto de vista sociológico, “el matrimonio constituye la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual sancionada por la ley. Queda así elevada la unión sexual a la categoría de fundamento principal del matrimonio.” (Peralta, J., 1995, p. 79).

2.2.2.4.2.2. Regulación

El Matrimonio está regulado en el Código Civil, Sección Segunda (Sociedad Conyugal), del Título I denominado “El matrimonio como acto”, del Artículo 239 al Artículo 286, referentes a las formalidades, trámite, requisitos, impedimentos, prueba, invalidez y celebración del matrimonio civil.

2.2.2.4.2.3. Deberes y derechos que surgen del matrimonio

Peralta, J., (1995), manifiesta que las obligaciones comunes y recíprocas de los cónyuges son: Obligación Alimentaria, Deber de fidelidad, Deber de asistencia, Deber de hacer vida común. (pág. 192, 193, 194).

Asimismo señala que los deberes y derechos ejercidos de común acuerdo entre los cónyuges son: Dirección y gobierno del hogar conyugal, Fijación y cambio de domicilio, Decisiones en la economía doméstica, Sostenimiento del hogar conyugal, Representación de la sociedad conyugal, Ejercicio de las actividades económicas de los cónyuges. (Peralta, J., 1995; pág. 195, 196, 197 y 198).

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado por el Código Civil, específicamente en: artículo 287° (Obligaciones comunes frente a los hijos); artículo 288° (Deberes recíprocos de los cónyuges); artículo 289° (Deber de cohabitación); artículo 290° (Igualdad en el gobierno del hogar); artículo 291° (Obligación de sostener a la familia); artículo 292° (Representación legal de la sociedad conyugal); artículo 293° (Libertad de trabajo de los cónyuges); artículo 294° (Representación de la sociedad conyugal). “... por el hecho del matrimonio ambos cónyuges se obligan a

alimentar y educar a sus hijos...; cuando son dos los obligados, el pago de la pensión de alimentos se dividen entre ambos, en cantidad proporcional a sus respectivas responsabilidades”. (Exp. N° 2731-96, Sala Civil de Lima, p. 403).

Puedo agregar, que con el Matrimonio surgen una serie de derechos y deberes entre los cónyuges, como son el deber de respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia. El marido y la mujer van a ser iguales en derechos y deberes. Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Igualmente esta unión tiene efectos económicos independientemente del régimen económico elegido por las partes, los bienes de los cónyuges están sujetos a satisfacerse mutuamente. Cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia. El régimen económico se determinará a voluntad de las partes en las capitulaciones matrimoniales, cuando no se den estas se entenderá régimen de sociedad de gananciales.

2.2.2.4.2.4. El régimen patrimonial

Aguilar, B. (2006), escribe que existen dos regímenes extremos y contrapuestos entre sí: el de la comunidad universal de bienes y deudas y el de la separación de patrimonios. Además, existen otros regímenes a los que podríamos calificar de mixtos.

En la jurisprudencia, “La sociedad de gananciales se encuentra conformada por el conjunto de bienes sociales y bienes propios de cada cónyuge, constituyéndose en un mecanismo de regulación de dicho patrimonio” (Cas. N° 145-2001-huánuco, p. 8832).

2.2.2.4.2.5. Régimen de la comunidad universal de bienes y deudas

Chanamé, R. (2012), refiere sobre sociedad de gananciales en el derecho civil, Derecho de Familia, régimen económico de la sociedad conyugal, constituidos por los bienes propios de cada cónyuge y por los bienes comunes a ambos. (p. 549).

“En defecto de escritura pública mediante el cual conste que los cónyuges han optado por un régimen de separación de bienes, debe presumirse que estos han optado por el

de sociedad de gananciales, derivándose de ello una paridad de derechos frente a los bienes adquiridos bajo su vigencia”. (Cas. N° 158-2000- San Martín, p. 6369).

Mediante el régimen de comunidad universal de bienes y deudas, la sociedad conyugal se convierte en el titular único de un solo patrimonio. No existen patrimonios de los cónyuges, pues el patrimonio del hombre y la mujer antes de casados, y por lo tanto independientes hasta el momento de contraer matrimonio, se fusionan a raíz de este en uno solo, no importando la causa o la época en que los bienes fueron adquiridos o contraídas las deudas. En este régimen todos los bienes, tanto los llevados al matrimonio como los adquiridos por ambos durante la vigencia del matrimonio, tienen el carácter de comunes, responden por las deudas contraídas tanto por el marido como por la mujer, y los bienes existentes al término del régimen después de cubierto el pasivo, se dividen por igual entre los dos cónyuges. Este régimen halla su fundamento en la idea de que la comunidad de vida que entraña el matrimonio no puede ser circunscrita a la esfera afectiva o moral, sino que debe abarcar la totalidad de los cónyuges. Se señala que la existencia de patrimonios separados implica intereses independientes y aun eventualmente opuestos, lo que daría lugar a un resquebrajamiento de esta unidad de vida, resultando en cuanto a los intereses económicos, que cada cónyuge fuera un extraño para el otro. Refieren que el matrimonio exige una plena comunidad de vida en todo orden de cosas, en tanto que se está ante un proyecto de vida en común, en donde no debería existir lo *tuyo* y lo *mío* pues se trata de dos personas que unen sus vidas para compartir todo, lo bueno y lo malo, y piensan que la existencia de patrimonios separados puede introducir un elemento de desavenencia y por qué no de confrontación.

2.2.2.4.2.6. Régimen de separación de patrimonios

En este régimen, dice Lagomarsino, C. y Salerno, M. (1994), citando a Vidal Taquini, C., cada cónyuge mantiene la propiedad de los bienes presentes en el momento de la celebración del matrimonio y de los que adquiere con posterioridad: Administra, goza y dispone libremente de ellos y responde exclusivamente por las deudas que contra, sin que, en principio se puedan ver comprometidos los bienes del otro cónyuge.

“El régimen de separación de patrimonios declarado judicialmente se presenta en dos supuestos, cuando se produce el abuso de facultades o la actuación dolosa o culposa de uno de los cónyuges y cuando se determina la declaración de quiebra de uno de ellos”. (Cas. N° 2148-2001-Cajamarca, p. 8344).

Pues bien, todo ello ha llevado a considerar que cuando se da el Código Civil de 1984, los legisladores contemplan al lado del régimen de sociedad de gananciales — régimen incorporado al alma del pueblo, un régimen de separación de patrimonios, con las características propias que el mismo legislador se apura en establecer. En atención a lo señalado, el vigente Código Civil de 1984 contempla la posibilidad de elección entre dos regímenes, el de la sociedad de gananciales y el de la separación de patrimonios, e incluso este último se puede elegir entre los futuros contrayentes antes del matrimonio, para que comience a regir una vez celebrado el mismo. En efecto, dice el artículo 295 del Código, que los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento.

Consiste este régimen en que cada cónyuge hace suyo tanto los bienes que lleva al matrimonio como los que adquiera durante la vigencia de este por cualquier título, así como los frutos de uno u otro, y en ese mismo sentido asume sus propias deudas, y no tiene derecho cuando fenece el régimen matrimonial, a ninguna participación en los bienes del otro cónyuge, sin perjuicio de las normas de sucesión cuando la sociedad ha terminado por muerte de uno de los cónyuges. El fundamento de esta tesis, curiosamente descansa en el mismo argumento de la comunidad de vida pero con otro enfoque. Así, refieren que la separación de patrimonios es una garantía de concordia entre los cónyuges, al mantener a cada uno de ellos apartado de la esfera de los intereses económicos del otro; además, elimina la ambición del pretendiente pobre y despeja la suspicacia del pretendiente afortunado: en otras palabras, impide matrimonios interesados.

2.2.2.5. El Acto Jurídico

2.2.2.5.1. Definición

Llámense actos jurídicos a los hechos voluntarios lícitos, realizados con el propósito de establecer relaciones jurídicas, esto es, adquirir, conservar, modificar, transferir o aniquilar derechos u obligaciones. (Cuadros, 1996).

Según Meza (2003) el acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.

El acto y el hecho jurídicos constituyen las formas de realización de los supuestos de derecho. El supuesto en el proceso normativo empeña u papel semejante al de la causa en el proceso de causalidad. Sin embargo, las diferencias son notorias y ya hemos dicho que el principio de causalidad, es substituido en el orden jurídico por el de imputación. (Romero, 2008).

2.2.2.5.2. Elementos

La doctrina ha considerado tres clases de elementos del Acto Jurídico:

- a. Los elementos esenciales.-** Aquellos que no pueden faltar en el acto jurídico para configurarlo o cuya ausencia podría configurar más bien otro acto jurídico. Así, el precio y la cosa en la compra-venta, la tradición y la gratuidad en el comodato, etc. (Taboada, 2002).
- b. Los elementos naturales.-** Son los que derivan de la naturaleza del acto y que se sobre entienden aunque las partes no los hayan tenido en cuenta expresamente. Porque la ley suple la voluntad. Debido a que no son esenciales, pueden ser suprimidos por voluntad de las partes, es la garantía por evicción en la compra –venta. (Vega, 1998).
- c. Los elementos accidentales.-** Son los que se señalan libremente por la voluntad de las partes. Son adicionados el acto jurídico en la forma, cantidad y modo que los estipulantes deseen. Son tres: la condición, el plazo y el cargo o modo. (Vidal, 1999).

Es importantes considerar que si las partes conceden a ciertos elementos naturales o accidentales un valor relevantes en el acto de tal modo que puede

inferirse que no lo habrían celebrado, sin esos requisitos no hay negocio perfecto hasta que no estén de acuerdo.

2.2.2.5.3. Los requisitos del acto jurídico

- a. Agente Capaz:** Es el sujeto de derecho con capacidad de goce y capacidad del ejercicio necesario para expresar válidamente el consentimiento. Vidal dice que la capacidad de goce es insustituible, pero que se puede sustituir la de ejercicio en la representación. Considero que ninguna de las capacidades puede ser sustituida, porque aunque los agentes actúen a través de representantes requiere capacidad del ejercicio, inclusive para la designación del representante. (Cuadros, 1996).

Si el agente no tiene capacidad de derecho, el acto es nulo. La capacidad es de dos clases: De goce y de Ejercicio. La capacidad de ejercicios es la reclamada para la validez del acto jurídico. Puede ser de dos clases: Capacidad genérica y capacidad específica. La genérica es aquella que revela la actitud del agente para celebrar cualquier acto jurídico. La específica es la requerida para la celebración de determinado acto jurídico. Ejemplo: Se puede tener las condiciones generales para ser agente capaz de vender pero se requiere además la capacidad especial de ser propietario de la cosa a vender. (Meza, 2003).

- b. El objeto física y jurídicamente posible:** Exige la ley que el objeto del acto jurídico sea física y jurídicamente posible. Además, el Art. 219° en el inc. 3° sanciona con la nulidad al objeto física y jurídicamente imposible y el objeto indeterminable. No será entonces solamente necesario que el acto sea física y jurídicamente posible será necesario además que sea determinable. (Tabuada, 2002).

Según Vidal (1999) el acto jurídico tiene que ser posible porque nadie se puede comprometer a lo imposible. Es preciso decir que dentro del Código Civil, el objeto y el fin del acto jurídico es confundía. Ahora que es requisito del acto jurídico un fin lícito se diferencia plenamente del objeto. Hay que estimar como objeto los bienes, relaciones intereses sobre los cuales recae la manifestación de la voluntad.

- c. **El fin lícito:** Es la intención que tiene la manifestación de la voluntad. El agente ha de buscar, crear, modificar o extinguir derechos ilícitos, que estén admitidos por el ordenamiento jurídico. Si se pactase una sociedad para el delito, estaríamos ante un acto jurídico de fines ilícitos, consiguientemente nulo. (Cuadros, 1996).

Vidal dice que la finalidad del acto jurídico se identifica con el contenido específico de cada acto, o sea con los efectos buscados mediante la manifestación de la voluntad, los cuales debe ser lícitos amparados por el ordenamiento jurídico. (Vidal, 1999).

- d. **La forma:** En cuanto a la forma es importante tomar en consideración que puede ser de dos clases: Una formalidad para conservar la declaración de voluntad y otra formalidad solemne exigida por la ley para la validez del acto jurídico. La forma es la manera como se expresa la voluntad. La voluntad puede expresarse de manera simplemente oral. En los actos jurídicos en los que no se exige determinada formalidad podrían perfeccionarse los actos por la mera palabra, pero se utiliza la escritura para conservar la manifestación de la voluntad. Esta es la forma *Ad probationem*. (Romero, 1998).

En cambio existen actos jurídicos a los que la ley les exige cierta formalidad. Como el matrimonio, la anticresis no existe sin la escritura pública esta es la forma *ad solemnitatem*. Para la validez del acto jurídico se requiere pues esta segunda etapa. (Torres, 2001).

El precepto se refiere a que deberá tratarse de la forma señalada por la ley y no de otra forma. Sin que para subsanar el vicio, valga ninguna otra forma.

- e. **La manifestaciones de la voluntad:** La manifestación de la voluntad es el consentimiento del agente: más bien, la forma como se manifiesta ese consentimiento. Por eso los teóricos le han denominado declaración de voluntad. (Cuadros, 1996).

La manifestación de voluntad es la parte más importante del acto jurídico, tanto que nuestro código hace sinónimo del acto jurídico y la manifestación de la voluntad.

Según Meza (2003) se pronuncia porque no deben ser considerados sinónimos la declaración de voluntad y el acto jurídico. Ya hemos formulado nuestras observaciones sobre ésta sinonimia.

El acto jurídico no es la manifestación de la voluntad, la manifestación de la voluntad es seguramente la parte más importante del acto jurídico, pues en ella no habrá consentimiento, y sin consentimiento no habrá acto jurídico. Pero, no es la manifestación de voluntad la que crea, modifica o extingue los derechos, son los actos, es decir las alteraciones de la realidad causados por la voluntad las que generan efecto jurídico. (Vidal,. 1999).

2.2.2.6. Nulidad del Acto Jurídico

2.2.2.6.1. Definición

Negocio nulo significa *ningún* negocio, o sea inexistente. Pese a ello, a veces se distinguen nulidad e inexistencia, según el negocio *parezca* existir o no. La nulidad es la forma más grave de invalidez. El negocio es nulo cuando carece de algún elemento esencial, o cuando es contrario a normas imperativas, es decir, cuando es ilícito, en su causa o su objeto, con una ilicitud sancionada con nulidad. La nulidad por ilicitud no tiene que ser expresa, sino que basta que no se prevea otra sanción distinta (Tabuada, 2002).

Nos indica Vidal (1999) que “Cuando el acto jurídico está afectado por causales que conspiran contra su plena validez y estas causales son coetáneas a su nacimiento, puede hablarse de nulidad del acto. La nulidad viene a ser, así, una sanción legal que priva de sus efectos propios al acto jurídico”.

La nulidad no es convalidable por acto posterior de las partes y puede ser invocada por cualquier interesado, por el ministerio público o incluso ser declarada de oficio por el juez. Sin embargo, la pretensión de nulidad prescribe a los 10 años, lo que hasta cierto punto puede producir el efecto de una convalidación. (Meza. 2003)

De otro lado de la doctrina tenemos a Vega (1998) que nos indica que “El negocio jurídico puede estar afectado de causales que conspiran contra su plena validez o su subsistencia posterior. Si esa causal es coetánea a nacimiento del negocio, se habla de nulidad de mismo”. (p. 173).

Finalmente, podemos indicar, que al conforme lo ha indicado el Código Civil de 1984, la nulidad absoluta da como resultado que el acto jurídico celebrado sea declarado de dicha manera, además nos indica que dicha nulidad puede ser solicitada por aquellas personas que tengan interés en la declaración de la misma, además también del Ministerio Público, y por el Juez de oficio cuando sea manifiesta.

El acto nulo, conforme a la doctrina contemporánea en la estructuración de los negocios jurídicos, es aquél que carece de algún elemento, presupuesto o requisito o cuyo contenido es ilícito por atentar contra los principios de orden público, buenas costumbres o una o varias normas imperativas.

El acto nulo es aquel que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o aquél cuyo contenido es ilícito por atentar contra las normas imperativas o contra los principios de orden público y las buenas costumbres. (Vidal Ramírez, 1999)

La nulidad del acto jurídico determina la invalidez del acto y, a diferencia de la anulabilidad, no admite convalidación, es decir, el acto nulo permanecerá nulo y no podrá surtir efectos bajo ninguna circunstancia. (Northcote Sandoval, 2010)

El acto anulable es aquél que se encuentra afectado por un vicio en su conformación. No se trata de un acto que carezca de algún elemento o presupuesto o cuyo contenido sea prohibido, sino de actos que cumplen con la mayoría de sus aspectos estructurales, pero que tienen un vicio en su conformación.

Pues como se sabe la nulidad puede ser absoluta o relativa, pues a actos nulos se les denomina actos con nulidad absoluta o nulidad radical, y a los actos anulables se les denomina, actos con nulidad relativa o actos impugnables, en ese sentido podríamos afirmar que la figura de la anulabilidad vendría a ser una figura que nos lleva a la nulidad del acto jurídico y por ende una subespecie de esta. (Torres Vásquez, 2001)

La invalidez negocial puede ser absoluta o relativa. Es absoluta cuando el requisito no cumplido por un elemento o un presupuesto del negocio tutela intereses que no son "disponibles" por la parte o las partes, sea porque los mismos comprometen principios básicos del ordenamiento jurídico o porque comprometen necesidades de terceros o de la colectividad en general (piénsese en el requisito de la licitud o en el de la posibilidad física y jurídica). Es relativa cuando el requisito en cuestión tutela intereses "disponibles" por las partes (piénsese en el requisito de la

seriedad o en el de la ausencia de vicios). La invalidez absoluta supone la nulidad del negocio; la invalidez relativa, en cambio, la anulabilidad del mismo. (Taboada Córdova, 2002)

Tanto en la nulidad como en la anulabilidad, existen dos tipos de causales: las genéricas y las específicas. Las causales genéricas de nulidad son de aplicación a todos los actos jurídicos en general y se encuentran reguladas en el artículo 219° del Código Civil, mientras que las causales genéricas de anulabilidad se hallan establecidas en el artículo 221° de dicho Código. Por último, las causales específicas se encuentran dispersas en todo el sistema jurídico, no existiendo una lista cerrada o *numerus clausus* de las mismas.

2.2.2.6.2. Características

La nulidad se caracteriza porque sus causales se encuentran legalmente establecidas en tutela de un interés público, pudiendo ser solicitada la declaración judicial de nulidad por cualquiera de las partes, por un tercero con interés legítimo o por el Ministerio Público, inclusive puede ser declarada de oficio por el Juez, en caso de resultar manifiesta. Al respecto, existe una gran polémica sobre la interpretación de los alcances de este dispositivo legal, existiendo dos posturas al respecto, de una lado, están quienes consideran que la nulidad es una excepción a la regla que exige coherencia entre petitorio y fallo; y de otro, quienes consideran que el Juez no está facultado para pronunciarse en el fallo sobre la nulidad que no ha sido objeto de la demanda o reconvención, configurando un vicio de extrapetición.

Respecto a la primera postura, Vidal Ramírez (1999) considera que la facultad conferida a los jueces por el Código Civil es excepcional y les permite declarar la nulidad en la sentencia, aunque no haya sido alegada en el petitorio de la demanda, en el de la reconvención, ni en las contestaciones mediante las cuales se ejercita el derecho de contradicción, agregando que no se requiere mayor requisito para que la nulidad resulte manifiesta; considera que ésta reviste dos significados, de un lado, debe ser entendida en su significado semántico, esto es, cuando se presenta al descubierto, de manera clara y patente; de otro lado, también puede ser apreciada en los casos en que, aun estando encubierta, posteriormente se hace manifiesta.

Por su parte, Lohmann (2002) busca establecer algunos límites a la declaración de la nulidad de oficio, contenida en el art. 220° del Código Civil, señalando que: “Aunque la nulidad no hubiera sido objeto de petitorio en la demanda o reconvencción, puede ser declarada de oficio, en la sentencia, solamente si concurren los siguientes requisitos:

- a. Que el juez sea de primera instancia y tenga competencia si la nulidad hubiera sido demandada;
- b. Que la causal de nulidad esté de manifiesto en el propio acto;
- c. Que el acto esté directa e inseparablemente relacionado con la controversia y que el pronunciamiento sobre su validez sea indispensable para la decisión sobre los puntos controvertidos;
- d. Que las partes del proceso sean las mismas del acto, y si éste involucra a terceros, que hayan sido debidamente emplazados; y,
- e. Que advertida la posible existencia de nulidad, mediante resolución debidamente motivada, el juez lo notifique a las partes del proceso y litisconsortes, concediéndoles un plazo común, vencido el cual se reanuda el plazo para sentenciar o, cuando corresponda, se procederá conforme al artículo 96° del Código Procesal Civil” .

2.2.2.6.3. Tipos de causales de nulidad

Existen dos específicas:

- Las nulidades virtuales o tácitas y
- Las nulidades expresas o textuales.

Las nulidades son expresas o textuales cuando vienen declaradas directamente por la norma jurídica, semejantemente a las anulabilidades expresas o textuales, mientras que, las nulidades son tácitas o virtuales cuando se deducen del contenido del acto jurídico, por contravenir el orden público, las buenas costumbres o las normas imperativas. (Scognamiglio, 2001)

2.2.2.6.4. Diferencias entre nulidad y anulabilidad

- a. El Acto Jurídico Nulo, es aquel que carece de algún elemento, presupuesto o requisito. También puede ser el caso que teniendo todos los aspectos de su estructura bien constituidos tenga además un fin ilícito por contravenir las buenas costumbres, el orden público o una o varias normas imperativas.
- b. Por otra parte, el Acto Jurídico Anulable es aquel que tiene todos los aspectos de su estructura y contenido perfectamente lícitos, pero presenta un vicio estructural en su conformación. A nivel jurisprudencial, se señala que el acto jurídico nulo se presenta cuando el acto es contrario al orden público o carece de algún requisito esencial para su formación. Mientras que, el acto jurídico será anulable cuando concurriendo los elementos esenciales a su formación, encierran un vicio que pueda acarrear su invalidez a petición de parte.” (Exp. N° 973-90-Lima, Normas Legales N° 213, p. J-8)
- c. Además podemos ver en la Ejecutoria del 27 de noviembre de 1992, que distingue entre acto jurídico nulo y acto jurídico anulable presentándose el primero, cuando el acto es contrario al orden público o carece de algún requisito esencial para su formación, y el segundo cuando, concurriendo los elementos esenciales a su formación incurrir en un vicio que pueda acarrear su invalidez, pudiendo demandar su anulabilidad quien es parte en la formación y efectos del acto jurídico, en tanto que el acto jurídico nulo puede ser denunciado por el afectado. (Cajas, 2004)
- d. Por otro lado también Jurisprudencialmente se establece esta distinción entre nulidad e ineficacia al señalarse lo siguiente: “No resulta nulo el acto jurídico que contiene intereses usurarios, sino que deviene solamente en ineficaz, puesto que no produce efectos en cuanto a los excesivos intereses que fueron pactados con apariencia de legalidad mediante fingido aumento de capital prestado”. (Cajas, 2004)
- e. La acción de nulidad puede interponerla no sólo cualquiera de las partes, sino cualquier tercero, siempre que acredite legítimo interés económico o moral. Incluso puede interponerla el Ministerio Público al cumplir su rol de defensor de la legalidad. Por el contrario, la acción de anulabilidad, cuyo objetivo es que

se declare la nulidad del negocio anulable, sólo puede interponerla la parte perjudicada por la causal en cuyo beneficio la ley establece dicha acción. Más aún la nulidad puede también ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta.

- f. Las causales de nulidad están basadas en la tutela del interés público, mientras que las causales de anulabilidad tutelan el interés privado.
- g. La anulabilidad siempre es expresa, es decir, viene siempre declarada directamente por la norma jurídica, mientras que la nulidad puede ser expresa o tácita. La nulidad expresa o textual es aquella que se presenta cuando la norma declara directamente la nulidad del negocio en un determinado supuesto, mientras que la nulidad tácita o virtual es aquella que se configura cuando el negocio celebrado contraviene las buenas costumbres, el orden público o una o varias normas imperativas. Las nulidades virtuales son pues aquellas que se infieren o se deducen de una interpretación integradora del sistema jurídico en su totalidad. Como es evidente, la mayor parte de nulidades son tácitas o virtuales. Asimismo, debemos mencionar que las causales genéricas de nulidad se encuentran reguladas en el artículo 219, mientras que las causales genéricas de anulabilidad en el artículo 221 del Código Civil.

2.2.2.6.5. Causales de nulidad

Las causales de nulidad de un acto jurídico deben estar señaladas por ley y no se pueden presumir. Tampoco es posible que por acuerdo de voluntades se establezcan causales de nulidad, es decir, dos personas que celebran un contrato no pueden incluir en las estipulaciones del mismo causales para determinar su nulidad. (Northcote Sandoval, 2010)

De manera general, el artículo 219° del Código Civil establece las causales de nulidad aplicable a todo acto jurídico, sin perjuicio de aquellas causales que estén previstas por norma especial. Las causales generales son las siguientes:

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.

3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4. Cuando su fin sea ilícito.
5. Cuando adolezca de simulación absoluta.
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7. Cuando la ley lo declara nulo.
8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

2.2.2.6.6. Alegación de la nulidad

La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público.

Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. No puede subsanarse por la confirmación.

La nulidad no requiere ser declarada por el juez, pues la misma opera de pleno derecho. Si el negocio es nulo por aplicación de alguno de los incisos del artículo 219 del Código Civil, las partes no están obligadas a ejecutarlo; y si lo hubieran hecho, están obligadas a restituir lo que hubiesen recibido la una de la otra (en aplicación de las normas que regulan el "pago indebido"). Eventualmente, sin embargo, a las partes o a ciertos terceros les puede interesar que el juez reconozca, mediante una sentencia meramente declaratoria, que el negocio es nulo. El artículo bajo comentario establece precisamente quiénes pueden alegar, en sede judicial, la nulidad de un negocio. (Pasquau, 1997)

En primer lugar, la legitimación para solicitar la declaración judicial de nulidad le corresponde a quienes tengan interés en que se reconozca la verdadera situación jurídica del negocio.

En segundo lugar, la legitimación para solicitar la declaración judicial de nulidad le corresponde al Ministerio Público. La razón por la que la norma bajo comentario legitima a esta entidad estatal radica en que le corresponde a la misma la

misión de velar por el interés social y el cumplimiento de las leyes, los cuales son afectados, en una u otra medida, por el negocio nulo.

El artículo bajo comentario también le permite al juez declarar la nulidad de oficio, esto es, cuando la misma no es materia de las pretensiones formuladas por alguna de las partes del proceso. Para ello, es necesario que la nulidad del negocio sea manifiesta. Se entiende que dicha nulidad es manifiesta cuando la causal que la produce se encuentre al descubierto de manera clara y patente (piénsese en el caso del negocio celebrado en un instrumento que no es el que representa la forma solemne exigida por la ley).

La posibilidad que el juez tiene de declarar de oficio la nulidad del negocio no constituye una facultad para aquél, ya que dicha posibilidad solo significa que el mis-mo está autorizado a dictar sentencia con prescindencia del contenido de las pretensiones de las partes. Por tanto, cuando el juez se percate de la existencia de dicha nulidad, necesariamente tendrá que declararla.

El artículo materia de análisis establece también que la nulidad impide que el negocio pueda ser confirmado. La confirmación no es otra cosa que la manifestación (expresa o tácita) en virtud de la cual se acepta como "querido" el negocio inválido y, por tanto, se renuncia a la acción que se tiene para "impugnarlo". La razón por la cual el artículo 220 del Código Civil impide la posibilidad de confirmar un negocio nulo radica, evidentemente, en la naturaleza de la disconformidad que éste presenta respecto del ordenamiento jurídico (ilicitud, imposibilidad, etc.) ; disconformidad que no queda subsanada con un simple "querer" de la parte o de las partes. (Escobar Rozas, 2004)

2.2.2.6.7. Efectos de la nulidad por sentencia

El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare.

Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley.

A diferencia de la nulidad, la anulabilidad requiere ser declarada por el juez (o árbitro), en tanto que la misma no hace otra cosa que destruir los efectos negociales ya producidos (e impedir que surjan los "pendientes").

Como quiera el negocio anulable está afectado por una "irregularidad", es lógico y justo que los efectos (destructivos) de la sentencia (o laudo) se proyecten hacia el pasado y, como consecuencia de ello, eliminen cualquier posibilidad de exigir el cumplimiento de lo pactado (o prometido) o de retener lo recibido en ejecución de esto último.

En caso de que la parte (o una de las partes) hubiera ejecutado alguna prestación, evidentemente aquélla tiene derecho a exigir la restitución de la misma (o, si no fuere posible, de su equivalente en dinero).

Habida cuenta de que cuando se cumple el negocio anulable no se incurre en error (al estar en ese momento plenamente vigente tal negocio), la parte que ejecutó la prestación no puede alegar, para fundamentar el derecho a exigir la restitución de la misma, la existencia de "pago indebido" (la retroactividad de los efectos de la sentencia o del laudo no puede convertir la actuación libre y consciente de la parte que ejecutó el negocio en una actuación "viciada"). En tal caso, la parte en cuestión tendrá que actuar alegando la existencia de "enriquecimiento sin causa".

La posibilidad de anular el negocio le corresponde únicamente a la parte afectada por la "irregularidad" del negocio. En tal sentido, ni la otra parte, ni el juez ni los terceros con legítimo interés pueden actuar para destruir las consecuencias "precarias" producidas por el negocio.

2.2.2.6.8. Acción de nulidad y prescripción

Según nuestro Código Civil, el acto jurídico es absolutamente nulo por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 219º, puede, a los diez años, ser invulnerable y adquirir validez debido al tiempo cuando en otras legislaciones la nulidad no es convalidable ni siquiera por la prescripción de la acción. Por lo que consideramos que esta la prescripción de esta acción conlleva a una suerte de convalidación tácita futura. (Taboada Córdoba, 2002)

En otro sentido también se dice que la nulidad puede ser invocada por las partes del acto, por el Ministerio Público e incluso de oficio por el juez. La acción de nulidad, salvo disposición legal específica para determinados actos, tiene un plazo de prescripción de diez años, de conformidad con el artículo 2001° del Código Civil. (Northcote Sandoval, 2010)

Cuadros (1996) nos dice que la prescripción de la acción de nulidad tendría por objeto que el acto jurídico nulo adquiera validez por el transcurso del tiempo.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acto jurídico procesal. Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Criterio razonado. La palabra criterio que implica juzgar, alude en principio a la función judicial. Se juzga en general, y no sólo en el ámbito de la justicia, de acuerdo a valoraciones objetivas y subjetivas que no siempre coinciden con la verdad. Son pautas normativas lógicas que le permiten a alguien tomar decisiones coherentes o emitir opiniones razonadas. Se emplea también a los fines de clasificar cosas de acuerdo a determinadas características del objeto considerado. (Osorio, 2003, p. 246).

Decisión judicial. “Resolución o determinación en materia dudosa. Parte dispositiva de la ley. Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. Firmeza de carácter”. (Cabanellas, 2002, p. 112).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Fallos. Decisión del Juez sobre cualquier asunto, en términos generales equivale a sentencia. Sentencia que como resolución o pronunciamiento definitivo en el pleito o causa seguidos ante él, dicta un juez o tribunal. Por extensión, toda decisión que en un asunto dudoso o controvertido toma la persona u organización competente para resolverlo. (Cabanellas, 2002, p. 166).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie.

Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

Juez “a quo”. (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez “Ad Quen”) (Poder Judicial, 2013).

Juez “adquen”. (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Véase: Juez “A Quo”) (Poder Judicial, 2013).

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

Juzgado Civil. “Tribunal de un solo juez. Término o territorio de su jurisdicción. Local en que el juez ejerce su función en todo lo relacionado a materia civil”. (Bustamante, 2004, p. 453).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Individualizar. Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Introducción. Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Medios probatorios. Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. Los medios corrientes de prueba son: la documental (también llamada instrumental), la de informes, la confesión en juicio, la testimonial, la pericial, el reconocimiento judicial (llamado igualmente inspección ocular), el careo y las presunciones o indicios. Los medios de prueba se han de practicar de acuerdo con lo que para cada uno de ellos establecen los códigos procesales. (Osorio, 2003, p.435).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Normativo. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Partes. Relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. (Osorio, 2003, p. 412).

Pertinente. Perteneciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Pretensión. La pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear. (Cabanellas, 2002, p. 369).

Principios. Son los enunciados normativos más generales que sin perjuicio de no haber sido integrados al ordenamiento jurídico se entienden, forman parte de él, porque le sirven de fundamentos a otros enunciados normativos particulares o recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos. Estos principios son utilizados por los jueces, los legisladores, los creadores de doctrina, y por los juristas en general, sea para integrar lagunas legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dolosa. (Cabanellas, 2002, p. 320).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Puntos controvertidos. Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra. (Osorio, 2003, p. 462).

Referentes. “A noción de referente sirve para hacer mención a la persona u objeto que hace referencia o refleja relación a algo”. (Cabanellas, 2002, p. 346).

Referentes normativos. Estas normas son aceptadas en mayor o menor medida por la gran mayoría de los individuos. Aprender a funcionar en sociedad según estas normas es lo que se aprende, generalmente durante la niñez, mediante el proceso que conocemos como socialización. La familia es la primera institución socializadora en la vida de una persona, tomando posteriormente la escuela y el grupo de iguales un papel relevante. Ya en la adultez, el mundo laboral es otro elemento socializador importante. (Osorio, 2003, p. 485).

Referentes teóricos. Es el marco teórico o marco de referencia, respecto a lo que versará tu tesis. El marco teórico es la etapa del proceso de investigación en que establecemos y dejamos en claro a la teoría que ordena nuestra investigación, es decir, la teoría que estamos siguiendo como modelo de la realidad que estamos investigando. Recuerde que la teoría no es otra cosa que la realidad descrita con ideas y conceptos verbales, pero no es la realidad misma. (Osorio, 2003, p. 487).

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas.(Cabanellas,1998, p.893).

Sala Civil. El segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú. Conocen todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción de lo relacionado al Derecho de Familia. (Bustamante 2004, p. 401).

Sana crítica. (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia. Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia./ Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

Postura. Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Valoración. Debe proporcionar información suficiente como para poder tomar decisiones alternativas. Los resultados de la valoración deben permitir mejorar el programa que se está realizando o se haya realizado. (Cabanellas, 2002, p. 499).

Valoración conjunta. La valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que “el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción

arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo. (Bustamante, 2004, p. 502).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 01271-2009-0-2001-JR-FC-02 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Segundo Juzgado de Familia de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de acto jurídico. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se

ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso de nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01271-2009-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>JUZGADO DE FAMILIA DE DESCARGA PIURA</p> <p>EXPEDIENTE : 01271-2009-0-2001-JR-FC-02</p> <p>MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO</p> <p>ESPECIALISTA : N. P. A.</p> <p>MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALÍA DE FAMILIA DE PIURA ,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la</i></p>				X						

	<p>DEMANDADO : E. C., I. DEMANDANTE : G. DE G., M. E.</p> <p>RESOLUCIÓN N°: VEINTINUEVE (29)</p> <p>PIURA, QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.</p> <p>SENTENCIA</p>	<p><i>vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p style="text-align: center;">VISTOS, <i>en</i></p> <p><i>cumplimiento de lo ejecutoriado</i> por el Juzgado de Descarga de Familia, la presente causa sobre Nulidad de Matrimonio, I CONSIDERANDO:</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Resulta del estudio de los actuados, que por escrito de demanda de folios 14 a folios 19, comparece por ante el despacho de familia solicitando tutela jurisdiccional efectiva doña M. E. G. DE G. demandando Nulidad de Acto Jurídico a fin de que se declare la nulidad de la partida de matrimonio de don J. DEL. C. G. P. y doña Y. M. E. C. , acción que la dirige contra doña Y.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X							8	

<p>M. E. C. , fundamentando que con fecha 24 de julio de mil novecientos setenta y cinco contrajo matrimonio por ante la municipalidad de Paimas-Ayabaca, procreando en su relación dos hijos, que son mayores de edad, en el año de 1985 decidieron separarse de cuerpos, iniciando él otras relaciones amorosas. Que su cónyuge falleció el 10 de Marzo de 2009, en su condición de cónyuge presento a la Dirección Regional de Educación los documentos para petitionar lo que le correspondía como pensión de viudez y subsidio por luto, enterándose que la demandada había presentado una partida de matrimonio y otros documentos, que acreditaban que el vínculo matrimonial con ella había quedado disuelto, al solicitar copias de los documentos presentados por la emplazada, se constituyó al Poder Judicial y observó que la sentencia consultada de fecha 30 de Junio de 1992, había sido declarada Nula y la señora maliciosamente no la había adjuntado, devolviéndosele su documentación en la dirección de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Educación aduciendo, que no era procedente su petitorio, por existir sentencia de fecha 30 de Junio de 1992, que la señora tuvo conocimiento del estado de casado de su esposo, sus hijos tenían minoría de edad en ese tiempo, por ello se fueron a casar al distrito de La Arena.</p> <p>Tramitada con arreglo a la naturaleza del proceso de conocimiento, se admite a trámite por resolución número dos de folios 25, la parte emplazada no contesta la demanda y se le declara rebelde por resolución número tres de folios 35, de folios 48 a folios 50, la emplazad deduce la nulidad de actuados, a folios 60 la audiencia de Conciliación y a folios 91 la Audiencia de Pruebas, a folios 64 corre inserta la resolución que declara Infundada la nulidad de actuados, a folios 91 la audiencia de pruebas, de folios 107 a folios 153, copias certificadas de la causa sobre Separación de cuerpos por mutuo disenso, de folios 169 a folios 172, el escrito de la emplazada, de folios 185 a folios 188, la resolución de vista, de folio 192 a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>folio 194, la sentencia recaída, de folios 201 a folios 204, el escrito de apelación de la parte emplazada, de folios 258 a folios 263, la sentencia de Vista que declara nula la sentencia recaída en la resolución número 15, por lo que corresponde al estado de la causa, emitir la sentencia correspondiente.</p> <p>MATERIA CONTROVERTIDA</p> <p>Determinar si es nulo el matrimonio contraído por el extinto J. DEL. C. G. P. y doña Y. M. E. C. por razón de ligamen.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01271-2009-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Mientras que 1: el encabezamiento , no se encontró Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso de nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01271-2009-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS</p> <p>1: Uno de los principios constitucionales del derecho familiar peruano es la protección de la familia y promoción del Matrimonio conforme al artículo cuarto de la Constitución Política; nuestro Código Civil en el artículo doscientos treinticuatro define al matrimonio a partir de sus elementos estructurales y el matrimonio como acto jurídico está constituido no sólo por el consentimiento de los contrayentes, hombre y mujer, sino también por el acto administrativo que implica la intervención de una</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del</i></p>				X					18	

	<p>autoridad competente para celebrarlo.</p> <p>2: Con el acta de matrimonio de folios seis se acredita el primer matrimonio que contrajera el extinto don J. DEL. C. G. P. con doña M. E. G. L. por ante la Municipalidad distrital de Paimas, el día 24 de Julio de 1975.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>3: Con el acta de matrimonio de folios 7, se acredita el matrimonio civil celebrado entre el citado extinto con doña Y. M. E. C. , el día 27 de Mayo de 1992, por ante la municipalidad distrital de la Arena-Piura.</p> <p>4: Hay impedimentos matrimoniales que afectan a las personas para contraer un determinado matrimonio, se trata de hechos o situaciones jurídicas preexistentes que afectan a uno o ambos contrayentes y en consideración a estos hechos, la ley formula la prohibición, es decir están taxativamente señalados en la ley, para el caso materia la existencia del impedimento matrimonial ha operado después de la celebración del primer matrimonio como causa de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					

<p>invalidez del matrimonio, por ser un impedimento dirimente.</p> <p>5: Conforme es de verse de la sentencia que en copia certificada corre inserta a folios 117, su fecha 26 de Enero de 1989, se declaró separados legalmente a los cónyuges J. DEL. C. G. P. y M. E. G. L. DE G. con el consiguiente término de los deberes conyugales relativos al lecho y habitación, <i>quedando subsistente el vínculo del matrimonio</i>, y que fuera aprobado por Resolución de Vista de folios 122, su fecha 19 de Setiembre de 1989.</p> <p>6: Sí bien como consecuencia de la separación de cuerpos cesa la obligación de hacer vida en común, los cónyuges se encuentran impedidos de contraer nuevas nupcias debido a que el vínculo matrimonial se mantiene vigente, lo que implica a su vez que subsiste el deber recíproco de la fidelidad, aun cuando los cónyuges vivan en domicilios separados deben respetar la continencia sexual, que es el deber del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cónyuge de abstenerse de mantener relaciones sexuales con terceras personas.</p> <p>7: Ese hecho es el ligamen, constituido por el matrimonio anterior mientras subsista, se sustenta en el carácter monogámico de la unión matrimonial, la emplazada tenía conocimiento del estado civil de la persona con la cual contrajo matrimonio el 27 de Mayo de 1992, por cuanto no se efectivizó en esta ciudad domicilio de las partes, sino en el distrito de La Arena, en el Bajo Piura, donde los edictos se publican en tablas de la municipalidad respectiva y no en los diarios de circulación local, que hubiere sido más fácil de advertirlo por la cónyuge, sus familiares o conocidos que sabían de su estado de casado, cuantos menos se supiera de parte del extinto cónyuge un nuevo estado, era mejor para los terceros de buena fe, tomando conocimiento recién la cónyuge cuando le fuera puesto a conocimiento por la Dirección Regional de Educación, donde inicio el trámite de pensión de viudez y otro al fallecimiento del cónyuge;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>distinto es tener hijos extramatrimoniales a contraer matrimonio con tercera persona, ambas situaciones se dieron en el caso materia.</p> <p>8: Así también el segundo matrimonio se contrajo un mes anterior en que expediera la sentencia que declaró disuelto el vínculo matrimonial el 30 de Junio de 1992, conforme folios 125 y 126 y que fuera declarada Nula conforme es de verse de la Resolución de Vista de folios 133 y 134, su fecha 5 de Noviembre de 1992, disponiéndose se notifique a la cónyuge en su domicilio, siendo el último escrito del cónyuge de fecha 23 de Diciembre de 1992, sin que se hubiere impulsado el proceso por la parte interesada, en consecuencia el vínculo matrimonial entre la demandante y su cónyuge estaba vigente al fallecimiento del mismo.</p> <p>9: La demandante tiene legítimo interés que se resuelva la situación provocada al contraer su extinto esposo un segundo matrimonio civil deviene en nulo;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por cuanto el matrimonio genera relaciones jurídico familiares de índole personal y patrimonial, que han de asegura la subsistencia de la cónyuge supérstite.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01271-2009-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso de nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01271-2009-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>En aplicación de lo dispuesto en los artículos 241.5, 274.3 del Código e impartiendo justicia a nombre de la Nación:</p> <p>DECISIÓN</p> <p>FALLO: Declarando</p> <p><i>Fundada</i> la demanda incoada por doña M. E. G. de G. con doña Y. M. E. C. Sobre Nulidad de Matrimonio en consecuencia Nulo el matrimonio contraído entre don J. del C. G. P. y doña Y. M. E. C. contraído por ante la Municipalidad distrital de la Arena- Piura, y nula el acta de matrimonio del veintisiete de Mayo de mil</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>	X								6		
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara</p>											

Descripción de la decisión	<p>novecientos noventa y dos y en su oportunidad cúrsese de lo que se decide u ordena. Si cumple. oficio la Municipalidad para la anotación 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. correspondiente y partes a los Registros Públicos para 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. su inscripción, sin costos ni costas, 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i> en caso no fuere apelada elévese en consulta al superior, con la debida nota de atención, con citación.-</p>												
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01271-2009-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas y la claridad; mientras que 2: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y la claridad. Mientras que 1. Evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01271-2009-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>Expediente: 01271-2009-0-2001-JR-FC-02.</p> <p>Materia: Nulidad de Matrimonio.</p> <p>Dependencia: Juzgado Transitorio de Descarga de Familia de Piura.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución número 36</p> <p>Piura, veinte de diciembre del dos mil once.</p> <p>I. <u>ASUNTO:</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento</i></p>				X						9

	<p>VISTOS el proceso judicial seguido por M. E. G. DE G. contra I. E. C., sobre Nulidad de Matrimonio, viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número veintinueve, de fecha quince de agosto del dos mil once, de folios trescientos dos a trescientos cinco, que declara fundada la demanda, y en consecuencia nulo el matrimonio contraído entre don J. DEL. C. G. P. y doña Y. M. E. C. contraído por ante la Municipalidad Distrital de la Arena – Piura, y Nula el acta de matrimonio del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos; sin costas ni costos.</p>	<p><i>de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>ANTECEDENTES</p> <p>Fundamentos de la Sentencia</p> <p>La A quo sustenta su decisión en que la emplazada tenía conocimiento del estado civil de la persona con la cual contrajo matrimonio el 27 de mayo de 1992, por cuanto no se efectivizó en esta ciudad domicilio de las partes, sino en el Distrito de La</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						

<p>Arena, en el bajo Piura, donde los edictos se publican en tablas de la Municipalidad respectiva, y no en los diarios de circulación local, que hubiera sido más fácil de advertirlo por la cónyuge, sus familiares o conocidos que sabían de su estado de casado, tomando conocimiento recién la cónyuge cuando le fuera puesto a conocimiento por la Dirección Regional de Educación, donde inició el trámite de pensión de viudez; fundamenta además, que el segundo matrimonio se contrajo un mes anterior en que expediera la sentencia que declaró disuelto el vínculo matrimonial el 30 de junio de 1992, y que fuera declarada nula conforme es de verse de la resolución de vista de folios 133 y 134, su fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos.</p> <p>Pretensión Impugnatoria</p> <p>Mediante recurso de folios trescientos trece a trescientos diecinueve, la demandada interpone</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apelación contra la sentencia, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que es la misma demandante la que indica que se encontraba separada de su cónyuge desde el año 1988, cuatro años antes de que contraiga matrimonio con la recurrente, habiendo contraído matrimonio de buena fe, pues es la misma demandante que conjuntamente con su cónyuge iniciaron un proceso de separación convencional y divorcio ulterior; que cuando la recurrente contrajo matrimonio ya existía sentencia de separación convencional, y la demandante dentro de ningún momento dentro del plazo de ley revocó su consentimiento de la decisión de separarse legalmente de su fallecido cónyuge; refiere que el conocimiento que tenía de su cónyuge era que se encontraba divorciado de la demandante; hace presente que conforme se acredita con su Documento Nacional de Identidad, cuando contrajo matrimonio contaba con veinte años de edad, y su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cónyuge le mostró la sentencia que había expedido el órgano jurisdiccional en donde se apreciaba que se le había declarado fundada la demanda; refiere además, que no se ha tomado en consideración la solicitud de desgravamen a la derrama Magisterial redactada a manuscrito por la hija de la demandante G. G. G., en donde indica claramente que es la recurrente la esposa del causante.</p> <p>Asimismo, mediante escrito de folios trescientos treinta y tres a trescientos treinta y cinco, la demandante formula adhesión al recurso de apelación, en el extremo que desconoce los costos y costas del presente proceso; argumentando como sustento de su pretensión y agravios que la recurrida sin mayor fundamento dispone el no reconocimiento de los gastos que le ha ocasionado incoar la presente acción; también pretende desconocer los gastos representados por los honorarios profesionales de los abogados; refiere además que al desconocer la sentencia los costos y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>costas del proceso, se han transgredido normas de carácter imperativo, como las del proceso civil en sus artículos 410 y 411.</p> <p>Trámite en Segunda Instancia</p> <p>Elevado los actuados y llevada a cabo la Vista de la Causa, su estado es el de expedir sentencia, la que es de pronunciar bajo la ponencia del Magistrado J. A. L. L.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01271-2009-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso, y la claridad; el encabezamiento, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01271-2009-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]					
Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS</p> <p>Marco Normativo</p> <p>1. Código Civil</p> <p>Artículo 241.-</p> <p>No pueden contraer matrimonio:</p> <p>[...]</p> <p>5.- Los casados.</p> <p>Art. 274.- Causales de Nulidad del Matrimonio</p> <p>Es nulo el matrimonio: [...]</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados</i></p>										X					

	<p>3. Del casado. No obstante,</p> <p>Art. 275.- Acción de Nulidad</p> <p>La acción de nulidad debe ser interpuesta por el Ministro Público y puede ser intentada por cuantos tengan en ella interés legítimo y actual. Si la nulidad es manifiesta, el juez declarará de oficio.</p> <p>Art. 276.- Acción imprescriptible</p> <p>La acción de nulidad no caduca.</p>	<p><i>probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Art. 284.- Efectos</p> <p>El matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos si se contrajo de buena fe, como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio.</p> <p>Si hubo mala fe en uno de los cónyuges, el matrimonio no produce efectos en su favor, pero sí respecto del otro y de los hijos.</p> <p>El error de derecho no perjudica la buena fe.</p> <p>2. Código Procesal Civil</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							20

	<p>Artículo 370.-</p> <p>El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.</p> <p>Marco Doctrinario</p> <p>3. Con respecto a la causal regulada en el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil, el autor Alex Plácido Vilcachahua comenta: “Esta causal de nulidad supone la subsistencia de un matrimonio civil anterior; esto es, que el primer matrimonio civil no sea disuelto por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio o por la invalidez del mismo. Se fundamenta en la protección de la institucionalización de la unión intersexual monogámica, de un solo hombre con una sola mujer; quiere decir que la existencia de un vínculo matrimonial subsistente impide la constitución de otro vínculo matrimonial”</p> <p>4. Agrega el citado autor respecto a esta misma causal</p>	<p><i>evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en cuanto a la legitimidad activa: "... cuando el primer matrimonio está vigente no se realiza reserva alguna del ejercicio de la pretensión; por lo que rige el principio de que la pretensión puede ser ejercitada por todos los que tengan legítimo interés, incluso por el propio bígamo. Asimismo, no establece un plazo de caducidad; por lo que la pretensión puede ser ejercida en todo momento, mientras el primer matrimonio esté vigente" (Alex Plácido Vilcachahua: comentario en Código Civil Comentado. Tm. II. Pg. 125)</p> <p>5. En cuanto a los efectos civiles del matrimonio invalidado, Max Arias-Schreiber Pezet, comentando el artículo 284 del Código Civil, señala: "El supuesto de hecho a que se contrae la presente norma es lo que se conoce en la doctrina como "matrimonio putativo", como reacción a los graves efectos que antes producían los matrimonios declarados inválidos, sin distinguir si hubo buena o mala fe. Fue desde el siglo XII en la época del Papa Alejandro III que se les reconocen efectos a los matrimonios invalidados que se celebraron de buena fe, beneficiando a los cónyuges y a los hijos y dándosele en nuestro Código Civil el tratamiento</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de un matrimonio válido aunque disuelto por divorcio. Se trata de una norma de estricta justicia, que prácticamente existe en todas las legislaciones del mundo. Conviene aclarar que la remisión al matrimonio disuelto por divorcio tiene por objeto evitar la interpretación errónea de que se estaría convalidando el matrimonio. Es de notar, y así lo hacen todos los comentaristas, que la buena fe está directamente vinculada con la ignorancia del vicio o impedimento que determina la invalidez del matrimonio... Por último, cabe resaltar que el matrimonio putativo no favorece al cónyuge que ha actuado de mala fe y por el contrario lo sanciona severamente. Los hijos, finalmente, nunca sufren las consecuencias y son tratados como si se hubiese producido la disolución del vínculo matrimonial por divorcio vincular” (Max Arias-Schreiber Pezet. Comentario en en Código Civil Comentado. Tm. II. Pg. 151)</p> <p>6. Sobre el mismo tema el Jurista Héctor Cornejo Chávez, comenta: “Del tenor de nuestro artículo 284 se infiere que el elemento básico para considerar un matrimonio inválido como putativo, es la buena fe, razón por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la cual conviene determinar en qué consiste ésta. Calixto Valverde dice que “la buena fe consiste en la ignorancia del impedido o vicio que afectaba a la celebración del matrimonio”. Y agrega que esa buena fe se necesita en el momento de la celebración del casamiento, sin que importe que después se enteren los cónyuges de la invalidez y no la pidan –desde que la ley no les impone la obligación de accionar de nulidad – de manera que si guardan silencio, no puede decirse que obran con mala fe” (Hèctor Cornejo Chávez: “Derecho Familiar” Tm. I. Pàg. 240)</p> <p>Marco Jurisprudencial</p> <p>7. “Sétimo.- Que, en efecto, si concordamos la norma invocada con el inciso quinto del artículo doscientos cuarentiuno del Código Sustantivo, concluiremos que no podrán contraer matrimonio los casados, sancionándose con nulidad, la inobservancia de la disposición jurídica antes aludida, lo cual implica que <u>la ley no reconoce como válido un matrimonio celebrado por dos personas en donde una de ellas este casada;</u></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Octavo.- Que, por otro lado, conforme al artículo doscientos setenticinco del Código Civil, cuando <u>la nulidad del matrimonio es manifiesta, el juez podrá declararla de oficio</u>, lo cual está respaldado por la opinión de tratadistas nacionales como Gabriela Aranibar Fernández Dávila quien nos dice que: “(..) El Código vigente en su artículo doscientos setenticinco reproduce que la acción puede hacerse valer por cualquier interesado (...) Ordena también que <u>la nulidad la declarará de oficio el Juez cuando fuera manifiesta</u>. Es decir, cuando la nulidad fluya de las constancias de la causa. Por consiguiente, <u>no se requiere actuación de prueba especial</u>, teniendo en cuenta que no se trata de una acción orientada a hacer anular el matrimonio, <u>porque éste ya es nulo de por sí</u>, sino a establecer dicha nulidad y a declararla (...)” Instituciones del Derecho Civil (Visión Histórica);Tomo II; Fundación M.J Bustamante de la Fuente y la UNIFE; Lima-Perú; mil novecientos noventa y seis; página ochocientos noventa y ocho); por su parte, Max Arias-Schreiber Pezet nos decía, sobre esta norma que: “(..) <u>en el supuesto de que la nulidad sea manifiesta el juez debe</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>declararla de oficio, siempre en resguardo del interés público (...)</u>” (Exégesis: del Código Civil Peruano de mil novecientos ochenticuatro; tomo VII: Derecho de Familia; Gaceta Jurídica editores; Lima-Perú; página ciento treinticuatro; asimismo, María Teresa Cornejo Fava, también está de acuerdo con esta posición (Matrimonio y Familia: su tratamiento en el Derecho; tercer milenio editora; Lima-Perú; página novecientos treintidós)” (el subrayado es nuestro) (CAS. N° 1860-2003 LA LIBERTAD)</p> <p>Del caso de autos</p> <p>Petitorio</p> <p>8. La demandante M. E. G. DE G. pretende se declare la nulidad del matrimonio civil contraído por su difunto esposo J. DEL. C. G. P. y doña Ysabel María Escárte Córdova; invocando como causal de nulidad el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil que establece que es nulo el matrimonio del casado.</p> <p>Análisis</p> <p>9. Conforme se detalla en los fundamentos 2 y 3 de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentencia apelada, en autos se encuentran acreditados con las actas de matrimonio de fojas seis y siete, que don J. DEL. C. G. P. contrajo primeras nupcias con la demandante M. E. G. L. el día <u>24 de julio del 1975</u> y con la demandada Y. M. E. C. el día <u>27 de mayo del 1992</u>. Habiendo fallecido el cónyuge el <u>10 de marzo del 2009</u>, tal como se aprecia del acta de protocolización de sucesión intestada de fojas ciento sesenta y cinco.</p> <p>10. Asimismo se aprecia que si bien es cierto, mediante sentencia contenida en la Resolución número trece, de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y dos, emitida en el proceso sobre separación de cuerpos, obrante en copia a folios ciento veintiséis, se declaró disuelto el vínculo matrimonial contraído por el cónyuge hoy fallecido con la hoy demandante; también es verdad que mediante resolución de vista número diecisiete de fecha cinco de noviembre del mismo año, se declaró nula dicha sentencia, sin que hasta la muerte del cónyuge aparezca que se haya solicitado, y menos emitido nueva sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial que existía entre estos.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>11. La comprobación de los hechos acreditados antes detallados, nos conduce a la certeza que don J. DEL. C. G. P. se encontraba aun casado con la demandante antes de contraer segunda nupcias, en esta vez con la hoy demandada; por lo que verificado el supuesto de hecho previsto en la norma contenida en el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil, concordado con el inciso 5 del artículo 241 del mismo texto legal; y siendo manifiesta la nulidad, en aplicación del artículo 275 del acotado código, corresponde amparar la demanda, y por tanto ratificar la sentencia en cuanto declara que el matrimonio contraído entre don J. DEL. C. G. P. y doña Y. M. E. C. era nulo.</p> <p>12. Habiendo sido inválido el segundo matrimonio contraído por don J. DEL. C. G. P. con la demandada, corresponde en este estado establecer los efectos civiles del mismo, conforme a lo previsto en el artículo 284° del Código Civil, para lo cual debe analizarse si se contrajo de buena fe o mala fe de parte de la demandada; deviniendo en irrelevante el determinar si hubo buena o mala fe de parte del contrayente, toda vez que éste ya ha fallecido.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>13. Al respecto, se infiere del fundamento N° 7 de la apelada, que para la juez de la causa, el matrimonio inválido se contrajo de mala fe de parte de la demandada, sustentando la A quo que la emplazada tenía conocimiento del estado civil de la persona con la cual contrajo matrimonio, refiriendo que el matrimonio “...no se efectivizó en esta ciudad domicilio de las partes, sino en el distrito de La Arena, en el bajo Piura, donde los edictos se publican en tablas de la Municipalidad respectiva y no en los diarios de circulación local, que hubiere sido más fácil de advertirlo por la cónyuge, sus familiares o conocidos que sabían de su estado de casado...”.</p> <p>14. La demandada ha expuesto entre otros argumentos como agravios en su recurso de apelación que la Juzgadora no ha tenido en cuenta que ha actuado de buena fe; por lo que siendo tales los argumentos de la sentencia y del recurso de apelación resulta necesario precisar que éste está dirigida a cuestionar el extremo de la sentencia en cuanto se determina que la demandada a la fecha del matrimonio tenía conocimiento del estado civil del cónyuge fallecido,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presumiendo la Juez de la causa la mala fe de aquella.</p> <p>15. Sobre este tema, el Colegiado se adhiere a la interpretación que sobre este criterio hace el jurista Ángel Gustavo Cornejo, en el sentido que respecto al artículo 284 del Código Civil, la ley no presume la buena fe ni la mala, y sólo exige que quien se acoja a la primera para atenuar las consecuencias de la invalidación del casamiento la acredite suficientemente¹.</p> <p>16. Al respecto, es de apreciarse que en autos no se ha probado de manera objetiva y concreta que la demandada haya actuado de mala fe al contraer matrimonio con quien fuera J. DEL. C. G. P.; sino que la Juez de la causa la presume a partir del hecho que el nuevo matrimonio no se celebró en la Ciudad de Piura donde domiciliaban los contrayentes, y donde hubiera sido más</p> <hr/> <p><small>“Nuestro Código remite a la doctrina esta materia; y en aquéllas hay marcada discrepancia interpretativa, pues mientras algunos sostienen que es admisible la opinión vertida por Ángel Gustavo Cornejo, en el sentido de que la ley no presume la buena fe ni la mala, y sólo exige que quien se acoja a la primera para atenuar las consecuencias de la invalidación del casamiento la acredite suficientemente; otros, fundados en jurisprudencia no reiterada afirman que la buena fe siempre se presume juris tantum” (Héctor Cornejo Chávez: “Derecho Familiar Peruano” Tm. I. Pág 242).</small></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fácil de advertirlo por la cónyuge hoy demandante, sus familiares o conocidos que sabían de su estado de casado; hecho que por sí sólo, para este colegiado no es suficiente para determinar la mala fe.</p> <p>17. Por otra parte, el hecho que el segundo matrimonio se haya contraído un mes anterior a que se expidiera la sentencia – luego anulada - que declarara disuelto el primer vínculo matrimonial, a criterio de este Colegiado no es un hecho determinante para establecer que la demandada haya contraído matrimonio a sabiendas que el contrayente continuaba casado con la hoy demandante; máxime si se tiene en cuenta que al momento de la celebración del segundo matrimonio, 17 de mayo de 1992, aquel ya se encontraba separado de ésta desde hace cuatro años, tal como lo refiere la misma accionante en su escrito postulatorio de demanda, señalando: “...Por razones diversas, en el año mil novecientos ochenta y ocho, mi cónyuge y yo decidimos separarnos de cuerpo...”, manifestando aquella además, en la audiencia de actuación de pruebas, cuya acta obra a folios noventa y uno, al</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>responder a la pregunta “Para que diga hasta que fecha Ud. convivió con su esposo; Dijo que cuando mi Hijo Gomel Gonzáles Gallo tenía dieciséis años”.</p> <p>18. En todo caso, respecto a este aspecto de la buena fe, debe contemplarse que la demandada nunca ha negado haber tenido conocimiento del primer matrimonio; sin embargo, resulta atendible su argumento que procedió de buena fe al contraer matrimonio con el cónyuge causante, el 27 de mayo de 1992; por cuanto, conforme se encuentra acreditado en autos en aquella fecha el contrayente ya contaba con una sentencia de separación de cuerpos aprobada por la Sala Superior el 19 de setiembre de 1989, a que se refiere el folio ciento veintidós; y si bien es cierto para aquel entonces aún se dejó subsistente el primer vínculo matrimonial de don José del Carmen Gonzales Prado, también es verdad que con escrito que copiado corre a fojas ciento veinticuatro, presentado en el expediente de su propósito, el cónyuge con fecha 13 de febrero de 1992, antes contraer matrimonio con la demandada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 354 del código Civil, habiendo transcurrido ya más de seis meses</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la sentencia de separación de cuerpos, solicitó la disolución del vínculo matrimonial que la unía con la hoy demandante; por lo que con tal antecedente, resulta pertinente para establecer si hubo o no buena fe en el proceder de la demandada, considerar la siguiente cita doctrinaria, en la que se explica que “La ignorancia en que se hace consistir la buena fe puede ser ocasionada por un <u>error de hecho o uno de derecho</u>. a) Hay <u>error de hecho</u> cuando los cónyuges, o uno de ellos, ignoraban al casarse la existencia del motivo de impedimento. Tal por ejemplo, el caso de una persona que se casa con su hermana, ignorando que lo es; o el de <u>quien contrae matrimonio con persona casada creyéndola soltera</u>. La doctrina y el Derecho Positivo admiten que el error de hecho puede ser invocado para probar la buena fe; y así lo sobrentiende nuestro artículo 284” “... poco importa que la buena fe resulte de un error de hecho o de uno de derecho, y que ambos pueden servir de base para hacer producir efectos civiles al matrimonio nulo. Esta opinión adquiere mayor fuerza si se considera que “la ignorancia de las leyes es el estado común de las personas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>humildes, a quienes precisamente por eso se debe proteger ... La Ley peruana ha optado por esta segunda opinión, al prescribir que “el error de derecho no perjudica la buena fe. (Artículo 284, <i>in fine</i>)” (Cornejo Chávez, Héctor: “Derecho Familiar Peruano”. Tm. I. Pág 241) (El subrayado es nuestro)</p> <p>19. En este sentido, cabe considerar que el proceder de la demandada en aquel entonces de veinte años de edad, fue ocasionado por un error de hecho, al creer que con quien se casaba estaba ya divorciado; error que conforme a la parte <i>in fine</i> del artículo 284 del Código Civil, no perjudica su proceder de buena fe; y teniendo en cuenta que la demandante no ha aportado con su demanda mayores medios probatorios que acrediten la mala fe de aquella; este Colegiado concluye que ésta actuó de buena fe al contraer nupcias con don J. DEL. C. G. P.; por lo que, no obstante haberse determinado que este segundo matrimonio es inválido, a tenor de lo dispuesto en el dispositivo antes citado, éste produjo los efectos civiles respecto a la cónyuge demandada y a los hijos como si hubiese sido un matrimonio</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>válido disuelto por divorcio.</p> <p>20. En cuanto, a la adhesión a la apelación, referida a los costos y costas del proceso, cabe mencionar que el artículo 412° del código Procesal Civil, establece “El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración”; y en el caso de autos, la juez no ha motivado porque ha declarado sin lugar el pago de costas y costos; y teniendo en cuenta que la demanda resulta fundada, por imperio del dispositivo legal ya citado, corresponde se condene a la parte demandada al pago de los conceptos ya detallados, debiendo en consecuencia revocarse la sentencia en este extremo.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01271-2009-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue

seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01271-2009-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. DECISIÓN</p> <p>Por tales fundamentos CONFIRMAMOS en parte la sentencia contenida en la resolución número veintinueve, de fecha quince de agosto del dos mil once, de folios trescientos dos a trescientos cinco, que declara fundada la demanda, y en consecuencia declara nulo el matrimonio contraído entre don J. DEL. C. G. P. y doña Y. M. E. C. contraído por ante la Municipalidad Distrital de La Arena; REVOCAMOS en cuanto se declara nula el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>			X					8		

	<p>acta de matrimonio del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos; y REFORMÁNDOLA en este extremo, disponemos se inscriba al margen de dicha</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>partida la invalidez del matrimonio dejando subsistentes los efectos civiles respecto a la cónyuge y a los hijos como si hubiese sido un matrimonio válido disuelto por divorcio; REVOCAMOS en cuanto se declara sin costas ni costos; y REFORMÁNDOLA disponemos el pago de costas y costos a cargo de la parte demandada vencida; y devuélvase al Juzgado de origen para su cumplimiento. En los seguidos por M. E. G. DE G. contra I. E. C., sobre Nulidad de Matrimonio. Juez Superior Ponente Sr. L. L.</p> <p>L.</p> <p>S.S.</p> <p>G. Z.</p> <p>C. M.</p> <p>L. L.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01271-2009-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de

la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad; respectivamente, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; Mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de nulidad de acto jurídico; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01271-2009-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso nulidad de acto jurídico en el expediente N° 01271-2009-0-2001-JR-FC-02, del distrito judicial de Piura – Piura. 2016	parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta Alta	32				
		Postura de las partes				X			[5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Mediana Baja Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	18	[17 - 20] [13 - 16]	Muy alta Alta					
		Motivación de los hechos				X			[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 - 8] [1 - 4]	Baja Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta Alta					
				X					[5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Mediana Baja Muy baja					
		Descripción de la decisión				X									

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01271-2009-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01271-2009-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016, fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y mediana, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: baja y mediana; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01271-2009-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de nulidad de acto jurídico en el expediente N° 01271-2009-0-2001-JR-FC-02, del distrito judicial de Piura – Piura. 2016	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						37		
		Postura de las partes					X	9	[7 - 8]							Alta	
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[5 - 6]							Mediana	
		Motivación de los hechos					X		[3 - 4]							Baja	
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]							Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[17 - 20]							Muy alta	
					X											[13 - 16]	Alta
		Descripción de la decisión					X									[9- 12]	Mediana
																[5 -8]	Baja
																[1 - 4]	Muy baja
									[9 - 10]							Muy alta	
									[7 - 8]							Alta	
									[5 - 6]							Mediana	
									[3 - 4]							Baja	
									[1 - 2]							Muy baja	

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01271-2009-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01271-2009-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 01271-2009-0-2001-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de familia de descarga de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y mediana, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que 1.; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver no se encontró.

La motivación de las resoluciones como principio constitucional, está previsto en el inc. 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y en virtud de este

principio toda resolución judicial y en todas las instancias deben estar debidamente motivadas y por escrito, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de los hechos, en se sustentan, salvo los decretos de mero trámite. La motivación de las Resoluciones Judiciales, en el fondo es la racionalización de la justicia, ya que permite conocer las razones que tuvo el juez, para pronunciarse en su fallo, en determinado sentido; constituye en análisis lógico, jurídico que hace el juez en todo el recorrido del proceso, para pronunciarse en su fallo. (Urquiza, 2000)

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango alta y muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El tema del objeto de la prueba busca una respuesta para la pregunta: "qué se prueba, qué cosas deben ser probadas". Nuestros códigos" han distinguido los juicios de hecho de los de puro derecho. Los primeros dan lugar a prueba; los segundos, no. Para Hinostroza (2002), es objeto de la prueba todo aquello sobre lo que puede recaer. Esta es una concepción objetiva y abstracta, que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una Litis ni a las pretensiones de los sujetos procesales. Debe, pues, ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y mediana, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente no se encontró

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.). Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende: Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Especializada Civil de Piura, perteneciente al Distrito Judicial del Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso y la claridad; la individualización de las partes, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos; las

razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión. Taruffo (s/f). Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio;, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso.

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio: La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro. La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente). Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige. (Calderón & Águila, 2010).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso de nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 01271-2009-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fueron de alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio respectivamente de los (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado de familia de descarga Piura, el pronunciamiento fue Declarando Fundada la demanda incoada por doña M. E. G. de G. con doña Y. M. E. C. Sobre Nulidad de Matrimonio en consecuencia Nulo el matrimonio contraído entre don J. del C. G. P. y doña Y. M. E. C. contraído por ante la Municipalidad distrital de la Arena- Piura, y nula el acta de matrimonio del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y dos y en su oportunidad cúrsese oficio la Municipalidad para la anotación correspondiente y partes a los Registros Públicos para su inscripción (Expediente N° 01271-2009-0-2001-JR-FC-02).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que, las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 1: las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales. En síntesis la parte considerativa presentó: 9 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración, en síntesis la parte resolutive presentó: 6 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la primera Sala Civil de Piura, el pronunciamiento fue. Confirmar en

parte la sentencia contenida en la resolución número veintinueve, de fecha quince de agosto del dos mil once, de folios trescientos dos a trescientos cinco, que declara fundada la demanda, y en consecuencia declara nulo el matrimonio contraído entre don J. DEL. C. G. P. y doña Y. M. E. C. contraído por ante la Municipalidad Distrital de La Arena; Revocamos en cuanto se declara nula el acta de matrimonio del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos; y Reformándola en este extremo, disponemos se inscriba al margen de dicha partida la invalidez del matrimonio dejando subsistentes los efectos civiles respecto a la cónyuge y a los hijos como si hubiese sido un matrimonio válido disuelto por divorcio; Revocamos en cuanto se declara sin costas ni costos; y Reformándola disponemos el pago de costas y costos a cargo de la parte demandada vencida; y devuélvase al Juzgado de origen para su cumplimiento. En los seguidos por M. E. G. DE G. contra I. E. C., sobre Nulidad de Matrimonio. Juez Superior Ponente Sr. L. L., (Expediente N° 01271-2009-0-2001-JR-FC-02).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; y la claridad; evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal. En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones;

las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS

- Accatino Scagliotti, Daniela. (2003). Investigo: “*La Fundamentación de las Sentencias*”: ¿Un rasgo distintivo de la judicatura moderna?” Recuperado de: [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502003000200001&scrip=sci art text](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502003000200001&scrip=sci%20art%20text)
- Actual Naturaleza Jurídica del Matrimonio – *Teoría del Matrimonio Institución*: 27-11-2011. Recuperado de: www.estudiojuridicolingsantos.com
- Águila Grados, Guido, (2010). “*Lecciones de Derecho Procesal Civil*”. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Editorial San Marcos: Lima.
- Aguilar Llanos Benjamin (2006), *Régimen Patrimonial del Matrimonio*. Recuperado de: Revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/.../2918
- Alsina, Hugo, “*Tratado Teórico Práctico del Proceso Civil y Comercial*”. 2ª edición, EDIAR S.A. Editores, Buenos Aires, Argentina, 1961.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). “Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales”. 1ra. Edición. ARA Editores: Lima.
- Álvarez Olazabal, Elvira María. (2006). “*Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio. Permisividad o Solución*”. [Tesis para optar el grado de Magister]. Lima. Universidad Mayor de San Marcos. [Citado 2011Marzo 20]. Disponible desde: http://www.cybertesis.edu.pe/sisbib/2006/Alvarez_oe/pdf
- Alzamora Valdez, Mario (1982). “*Introducción a la ciencia del derecho*”. (Octava edición). Lima. -. Alemán, Roberto: Sistemas económicos. Ediciones Arayu.
- Alzamora Valdez, Mario. (1981). *Teoría General del Proceso*. Lima- Perú: Editorial Lumen.
- Andujar, Jorge (2009). *El Ministerio Público en el Proceso Civil*. Revista Viernes de Postgrado Año N° 01. Lambayeque.

- Arellano García, Carlos (1924). Ob cit.; p. 297. Este autor tomó la noción de Petit, Eugene; *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Trad. José Fernández González. Madrid: Editorial Saturnino Calleja.
- Arenas. M. y Ramírez. E. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Documento recuperado de: <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>
- Ariano Deho, Eugenia (2003). *Problemas del Proceso Civil*. (Primera Edición). Lima – Perú: Juristas Editores E.I.R.L.
- Armas Meza, Jaqueline Rosario. “*Las consecuencias indemnizatorias de la Separación de Hecho en el Derecho Peruano*”. 2010. Disponible en: http://www.derecho.usmp.edu.pe/.../CONSECUENCIAS_INDEMNISATOR
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). “*Teoría General del Proceso*”. 1ra. Edición. Ediciones legales: Lima.
- Atienza, Manuel: “*Las Razones del Derecho – Teoría de la Argumentación Jurídica – Universidad Autónoma de México*”. México 2005. Pág. 12 y 16.
- Avilés Mellado, Luis (2004). *Hechos y su fundamentación en la sentencia, una garantía constitucional*. Revista de Estudios de la Justicia – N° 4 Lima-Perú.
- Azula Camacho, Jaime (2008). *Manual de Derecho Procesal*. Teoría General del Proceso. Tomo I. Bogota-Colombia: Librería Temis.
- Bacre, A. (1986). T. I. “*Teoría General del Proceso*”. Editorial: Abeledo Perrot: Buenos Aires.
- Battista, Giovanni. “*El Negocio Jurídico en la Teoría General del Negocio Jurídico*”. 2001. Lima. Art. 33 del Código Holandés.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bautista Toma, Pedro. (2006 y 2010). “*Teoría General del Proceso Civil*”. Lima – Perú: Ediciones Jurídicas.
- Bello Lozano, H. (1989). *Casos Prácticos de Derecho Probatorio y Laboral*. Caracas-Venezuela: Mobil Libros.

- Belluscio, Augusto César (1979). *Derecho de Familia Parte General*. Tomo II. Buenos Aires: Depalma.
- Bentham, Jeremías. (1971): “*Tratado de las Pruebas Judiciales*”. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires.
- Berrios, V. S/F “*Ley Orgánica del Ministerio Público*”. Ediciones y Distribuciones Berrio. Lima. Perú.
- Bonnetcase, Julien (1993). *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Traducción y Compilación Enrique Figueroa Alfonso. México: Harla.
- Brebia, Roberto. “*Hechos y Actos Jurídicos*”. Buenos Aires. 1979.
- Bustamante Alarcón, Reynaldo. “*Derechos Fundamentales y Proceso Justo*”. Editorial Ara Editores. 1ra. Edición. Lima. Perú. 2001.
- Cabanellas, Guillermo; (1998); “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*”. Vigésima quinta edición. Actualizada, corregida y aumentada. Buenos Aires: Editorial Aliaste S.R.L.
- Cabello Matamala, Carmen. (2003). “*Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia*”. Lima, Perú: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.
- Cajas Bustamante, William. (2008). “*Código Civil y otras disposiciones legales*”. (15° Edición). Lima, Perú: Editorial RODHAS.
- Cajas, W. (2004). *Código Civil*, Séptima Edición, Editorial Rodhas, Lima.
- Calamandrei, Piero. (1962). “*Derecho Procesal Civil*” – Tomo II. Argentina. Ediciones Jurídicas Américas, Bs. As.
- Camacho Chavarría, Alfonsina (1990), *Derecho sobre la Familia y el Niño. Características de la Pensión Alimenticia*. Recuperado de: books.google.com.pe/books?isbn=9977645159
- Carhuanca Ochoa, Andree Paolo (2013). Monografía *Proceso de Conocimiento*. Universidad Particular de Chiclayo. Recuperado de: www.slideshare.net/Tuperr/Proceso-de-Conocimiento
- Carnelutti Francesco (2008). Como Nace el Derecho – “*Cuestiones Jurídicas*” Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Rafael Urdaneta, Vol. II N° 2. ISSN 1856-6073. Johana H. Montilla Bracho.

- Carnelutti, Francesco (1959). *Instituciones del Proceso Civil*. Tomo I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Carrión Lugo, Jorge (2000). “*Tratado de Derecho Procesal Civil*”. Perú, Vol. I. Y Vol. II. Editorial: GRILEY: Lima.
- Casación N° 2007-T-07-F- Lambayeque. 11/11.97. Casación N° 1120-2002-Puno, del 10 de enero del 2003.
- Casación N° 2163-2000, Lima, El Peruano, 2001.
- Casación N° 2624-2001, Canchas-Sicuani, El Peruano 2002. Casación N° 1308-2001, Callao, El Peruano 2002. Casación N° 3028-2001, Chincha, El Peruano 2002.
- Casación N° 2662-2000, Tacna, El Peruano 2001.
- Casación N° 2730 – 00 – Callao, El Peruano 2001. Casación N° 145-2001, Huánuco, El Peruano, 01-10-2002. Casación N° 158-2000, San Martín, El Peruano 30-10-2000. Casación N° 2148-2001, Cajamarca, El Peruano 02-02-2002. Casación N° 606-97 - Lambayeque, El Peruano 07-09-1999. Casación N° 659-99 – Santa, El Peruano, 01-04-2002. Casación N° 3353-2000 – Ica, El Peruano, 02-02-2002. Casación N° 592-96 – Lima, El Peruano, 1998, 04-01-98. Casación N° 1916-99 – Chincha, El Peruano, 18-12-1999.
- Casación N° 3155-2000, Lima, El Peruano, 2002.
- Casación N° 3204-2001-Lima, El Peruano, 2002. Casación N° 62-T-97-Huara, El Peruano 1998. Casación N° 224-2000, Lima, El Peruano 2000. Casación N° 2928-2001, Lima, El Peruano 2002. Casación N° 3512-2000, Lima, El Peruano 2001.
- Casación N° 606-2003-Sullana, publicada el 01-12-2003. *Dialogo con la jurisprudencia*. Año 9, N° 65, Gaceta Jurídica, p.170.
- Casación N° 626-01. Arequipa, El Peruano, 2001.
- Castillo Alva, José Luis, Luján Túpez, Manuel y Zavaleta Rodríguez, Roger (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. (Segunda Edición). Lima: ARA Editores.

- Cayro Cari, R. “*Comentarios sobre el III Pleno Casatorio Civil*”. 02-06-2011.
 Disponible en: blog.pucp.edu.pe/item/134614, rcayro@hotmail.com.
- Chanamé Orbe, Raúl (2012). *Diccionario Jurídico Moderno*. (Octava Edición).
 Arequipa-Perú: Editorial Adrus, S.R.L.
- Chanamé Orbe, Raúl. (2009). “*Comentarios a la Constitución*”. (4ta. Edición). Lima.
 Perú: Editorial Juristas.
- Chiovenda, Giuseppe: Su Teoría (1903): “*La Tesis del Procesalista. Evolución del
 Derecho de Acción*”: Apuntes Generales – 1960. Dr. Cristian Angeludis
 Tomassini.
- Chuga Lamonja, Fermín (2001). *La Tenencia en el Código de los Derechos de
 Menores*. Perú: Editorial Grijley.
- Coaguilla Valdivia, Jaime F. (2011). “*Los Puntos Controvertidos en el Proceso
 Civil*”. [Citado 2011 mayo 18]. Disponible desde:
<http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>
- Colin Ambroise y Capitant Henri: “*Curso Elemental de derecho Civil*” – Revista
 General de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Reus. Madrid. 1994. T.I.
- Coloma Hernández, Ignacio. (2003). “*La motivación de las sentencias: Sus
 exigencias constitucionales y legales*”. Editorial: Tirant lo Blanch:
 Valencia.
- Colombo, Carlos J. (2002). *La Confesión Ficta*. E. D., T. 2.
- Colomer Hernández, Ignacio (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias
 constitucionales y legales*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Cordeiro Álvarez, Ernesto. (1959). “*Tratado de Derecho Civil*”. Buenos Aires.
 Córdova, Schaefer, Jesús. (2011). “*El Proceso Civil. Problemas
 fundamentales del proceso*”. 1ra. Edición. Editorial Tinco: Lima.
- Cortes Domínguez, Valentín y Moreno Catena, Víctor. (2000): “*La Nueva Ley de
 Enjuiciamiento Civil*”. Tomo III. Tecnos. Madrid.
- Couture, Eduardo. (1958). “*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*”. (Cuarta
 Edición). Buenos Aires. Argentina: Editorial B de F.

- Cuadros Villena, Carlos Ferdinand. “*Acto Jurídico – Curso Elemental – Comentarios al Código Civil de 1984*”. Tercera Edición, Editora FECAT. Lima.
- Cuadros, C. (1996). *Acto jurídico - curso elemental - comentarios al código civil de 1984*, Tercera Edición, Editora FECAT, Lima.
- Cuarité Lecoña, Rigel Patricia, Coloma, Fernando, Montero, Juan Pablo. “*Nulidad y Divorcio: Disolución Matrimonial en Chile*”. Marzo/Julio 2008. Disponible en: www.economia.puc.cl/docs/tesis_recuarite.pdf.
- De Pina Vara, Rafael (1952). *Curso de Derecho Procesal del Trabajo*. México: Ediciones Botas.
- Devis Echandía, Hernando (2000). “*Compendio de la prueba judicial*”. Anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso. Buenos Aires-Argentina: Editores Rubinzal - Culzoni.
- Devis Echandía, Hernando, (1985): “*Teoría General del Proceso*” Tomo I. Buenos Aires: Editorial. Universidad S.R.L.
- Díaz Clemente, (1972): “*Instituciones de Derecho Procesal*”. Tomo II-A. Ed. Abeledo - Perrot. Bs. As.
- Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). “*Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*”. Organización Panamericana de la Salud. Washington.
- Eisner, Isidoro (1992). *La Prueba en el Proceso Civil*. (Segunda Edición). Buenos Aires-Argentina: Editorial Abeldo Perrot.
- Ejecutoria del 27 de noviembre de 1992(Expediente N° 973-90)
- Escobar Fornos, Iván (1990). *Introducción al Proceso*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Escobar Rozas, F. (2004). *Código civil comentado*. Gaceta Jurídica. 2004
- Expediente N° 0023-2003-AL/TC. F.J. 28, 29, 31, 34. Expediente N° 6712-2005 – HC / TC. F. J. 10. Expediente N° 4348 – 2005 – PA / TC.F.J. 2. Expediente N° 3789 – 2005 – PHC / TC. F. J. 8 Y 9.
- Expediente N° 2731-96, Sala Civil de Lima 28-05-97, Campana Valderrana, Manuel M. *Derecho y Obligación Alimentaria*, Lima: Juristas Editores.

- Expediente N° 364-98. Corte Superior de Justicia de Lima. Mejía Salas, La Patria Potestad, Lima, 2002, p.169.
- Expediente N° 697-95, 5ª Sala, Ejecutoria, 17-07-95, Ledesma Narváez, Marianella, Ejecutorias. Lima 1995, T. 2.
- Flores Polo, Pedro. (s.f.) “*Diccionario de términos jurídicos*”; Editores Importadores SA. Lima-Perú. T: I - T: II.
- Gaceta Jurídica (2005). “*La Constitución Comentada*”. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. 1ra. Editorial El Búho: Lima.
- García Maynes, Eduardo (1994). *Introducción al Estudio del Derecho*. (Segunda Edición). México: Porrúa.
- Gómez Betancur, Ángel. (2008). “*Juez, sentencia, confección y motivación*”. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- González Castillo, Joel. (2006). Investigó: “*La Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica*”. Revista Chilena de Derecho. V.33 N.1. Santiago. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502003000200001&script=sci_art_text
- González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil., vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Gozaini, Oswaldo Alfredo (2004). “*El debido proceso, Derecho Procesal Constitucional*”. Santa Fe – Argentina: Editores Rubinza - Culzoni.
- Gozaini, Oswaldo. (1996): “*Teoría General del Derecho Procesal*”. Buenos Aires – Argentina: Edición, Bs. As.
- Guasp Jaime: “*Concepto y Método de Derecho Procesal*” – Madrid - 1997.
- Gutiérrez Prieto, Hernando. “*Derecho y Obligaciones entre Cónyuges, Alimentación entre Cónyuges, Divorcio y Separación de cuerpos*”. Bogotá. 2003.

- Guzmán Ferrer, Fernando, (1986): “*Código de Procedimientos Civiles*”. Editorial Científica S.R.L. Tomo I. Lima.
- Haba, E.P., (2004). *Axiología Jurídica Fundamental. Bases de valoración en el discurso jurídico*. San José de Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica.
- Hinostroza Domínguez, Alberto. (2004). “*Sujetos del Proceso Civil*”. 1ra. Edición. Gaceta Jurídica: Lima.
- Hinostroza Domínguez, Alberto (1998). “*La prueba en el proceso civil*”. 1ra. Edición. Editorial: Gaceta Jurídica: Lima.
- Hinostroza Domínguez, Alberto, (2001): “*Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*”. Gaceta Jurídica. Tomo I.
- Hinostroza Domínguez, A. (2005). “*Procesos de Conocimientos*”. Perú. Gaceta Jurídica, Primera Edición.
- Huerta Guerrero, Luis A. (2008). *El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado en www.politicacriminal.cl/n_02/d_3_2.
- Igartúa Salavarría, Juan (2009). “*El Razonamiento en las resoluciones judiciales*”; Palestra. Lima. Bogotá: Editorial Temis.
- Investigación Tenencia. *Interés Superior del Niño*. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos82/tenencia-interes-superior-del-nino/tenencia-interes-superior-del-nino.shtml#ixzz31AaP48mt>
- Jimenez Sanjinés, Raúl (2002). *Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor*. T. I. La Paz: Editorial Presencia S. R. L.
- Kielmanovich, Jorge L. (1996). “*Teoría de la prueba y de los medios probatorios*”. Buenos Aires-Argentina: Editorial Abeldo Perrot.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, (artículo 16).
- Lagomarsino, Carlos (2006). “*La Comunidad de Gananciales y la Separación de Hecho*”.

- Lagomarsino, Carlos A. R. y Salerno, Marcelo (1994). *Enciclopedia de Derecho de Familia*. Buenos Aires-Argentina: Universidad Bs. As.
- Landoni Sosa, Ángel, “*Código General del Proceso, comentado, anotado, con jurisprudencia*”. Editorial B de F, Buenos Aires, Argentina, 2003.
- Ledesma Narvaez, Mariella (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo I. (Primera Edición). Lima-Perú: Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú.
- León Barandiarán, José, (1999). “*Acto Jurídico*”. (Tercera Edición). Lima: Gaceta Jurídica Editores.
- León Pastor, Ricardo (2008). “*Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*”, Academia de la Magistratura (AMAG). Lima.
- León Barandiarán, J. (1983). *Curso del acto jurídico con referencia al proyecto del C. C. Peruano*, Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.
- León Barandiarán, José. (1991). “*Tratado de Derecho Civil*”. Lima: WG. Editor.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: [Citado 2011 Marzo 15]. Disponible desde: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.
- Lohmann Luca De Tena, G. (2002) *La nulidad manifiesta. Su declaración judicial de oficio*”. En *Ius et Veritas*, N° 24.
- Maier, Julio (1989). *Derecho Procesal Argentino*” Buenos Aires: Editorial Hammurab.
- Mallqui Reynoso, Max y Momethiano Zumaeta, Eloy. (2001). “*Derecho de Familia. Perú*”. Editorial San Marcos.
- Marchese Quintana, Bruno José Emilio. (1987). *La casación de los procesos civiles por la Corte Suprema de Justicia*. Tesis para optar el grado de Bachiller en Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho, Lima.

- Marín Padilla, M. L. (1990). *El Principio General de Conservación de los Negocios Jurídicos*. Casa Editorial Bosch. Barcelona.
- Martel Chang, Rolando, (2003). “*Tutela cautelar y medidas auto-satisfactivas en el proceso civil*”. 1ra. Edición: Palestra Editores. Lima.
- Martín Ostos, José de los Santos (2004). *Introducción al Derecho Procesal*”. Sevilla-España: Editorial Astigi, S.L.
- Millán Castro, Ada María: “*El Recurso de Casación por Inmotivación de la Sentencia*”. Universidad Católica Andrés Bello. Puerto Ordaz. 2007.
- Monroy Gálvez, J. (1987). “*Temas de Proceso Civil*”. Perú. Editorial: Librería Studium.
- Monroy Gálvez, J. (1996). “*Introducción al Proceso Civil*”. Tomo I De Belaunde & Monroy. Colombia. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá.
- Montero Aroca J., Gómez Colomer J., Montón Redondo A., Barona Vilar S. (2005). “*Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*”. Valencia. Edita: Tirant Lo Blanch.
- Morales Marín, Gustavo (2001). *Prueba Penal y Apreciación Técnica Científica*. Bogota: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez Ltda.
- Morello, Augusto M., (2001). “*La Prueba. Tendencias modernas*”. (2ª Edición ampliada). La Plata, Argentina: Librería Editora Platense.
- Muñoz Sabaté, Luis, (2001). “*Fundamentos de Prueba Judicial Civil*”, LEC 2000, JM Barcelona, España: Bosch Editor.
- Northcote Sandoval, C. (2010) Anulabilidad y nulidad del acto jurídico (Parte II). Actualidad Empresarial, N° 219 – Segunda Quincena de Noviembre. Lima Oficina de Control de la Magistratura. *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.
- Ossorio, Manuel (2003). “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*”. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Ovalle Favela, José (1994). “*Teoría General del Proceso*”. (Segunda Edición). México: Editorial Harla.

- Ovalle Favela, José (1995), *Derecho Procesal Civil*. (7ª. Edición). México: Editorial Harla.
- Ovalle Favela, José (1995). *La Garantía General del Proceso*. (Primera Edición). México: Macgraw-Hill Interamericana de México S.A.
- Palacio, Lino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo, “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado*”, Rubinzal – Culzoni editores, Buenos Aires, Argentina, 1996.
- Palacios, E. (2002) *La nulidad del negocio jurídico – principios generales y su aplicación práctica*, Jurista Editores, Lima.
- Paredes, Paul (1997). *Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral*. (Primera Edición). Lima-Perú: Editores ARA.
- Pasquau, Miguel. *Nulidad y Anulabilidad del Contrato*. Civitas, SA Madrid, 1997
- Peralta Andía, Javier. (1996). “*Derecho de Familia*”. (2da. Edición). Lima-Perú: Editorial IDEMSA.
- Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)
- Peyrano, Jorge W, “*Procedimiento Civil y Comercial. Conflictos Procesales*”. Editorial Juris. Rosario, Argentina, 2002.
- Peyrano, Jorge, (1995): “*Derecho Procesal Civil*”. Ediciones Jurídicas. Lima.
- Plácido V. Alex (2002). “*Manual de Derecho de Familia*”. (2da. Edición). Lima-Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Plácido Vilcachagua, Alex (s.f.). *Las Causales de Divorcio y Separación de Cuerpos en la Jurisprudencia Civil*.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.
- Quisbert Ermo, By (2009). “*La Jurisdicción*”. La Paz, Bolivia: Editorial AJ.
- Quisbert Ermo, By (2010). *La Pretensión Procesal*. La Paz, Bolivia: CED.

- Ramos Méndez, Francisco (1997). *Enjuiciamiento Civil*. Tomo I. Barcelona, España: Editorial Bosch.
- Real Academia de la Lengua Española. (1992), (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima primera y vigésima segunda edición. Madrid. Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Redondo Natella, María Cristina (1999). “*La justificación de decisiones judiciales*”, Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política, 21.
- Ricer, Abrahan (1970). *La Congruencia en el Proceso Civil*. Revista de estudios procesales. Nº 5. Centros de Estudios Procesales.
- Ríoja Bermúdez, Alexander. (s.f) “*Los puntos controvertidos en el Proceso Civil*”, recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/item/79449/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil>.
- Rivera Santibáñez, José Antonio. (2004). “*Jurisdicción Constitucional, Procesos Constitucionales en Bolivia*”. (Segunda Edición). Cochabamba Bolivia: Grupo Editorial Kipus.
- Rodríguez E., Luis Miguel. (1995). “*La Prueba en el Proceso Civil*”. 1ra. Edición. Editorial: MARSOL: Lima. Perú.
- Rodríguez Iturri, Roger (1995). *Adolescencia, Matrimonio y Familia: Información Sobre el Parentesco*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Rojina Villegas, Rafael (2004). *Compendio de Derecho Civil, Instrucción, Personas y Familia*. (34ava. Edición). México: Editorial Porrúa.
- Romero Montes, Francisco Javier, “*Curso del Acto Jurídico*”, Lima, 2003.
- Romo Loyola, Juan (2008). “*La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*”. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Ruiz Serramalera, R. (1980). *El Negocio Jurídico*. Universidad Complutense Sección de Publicaciones. Madrid.
- Sagastegui Urteaga, J. (2003). “*Exegesis y Sistemática del Código Procesal Civil*”. Lima-Perú. Editorial Jurídica Grijley, 1ra. Edición.

- Sagastegui Urteaga, Pedro. (1993). *Instituciones y Normas de Derecho Procesal Civil Parte General*. Perú: Editorial San Marcos.
- Sánchez Velarde, P. (2006). “*Manual de Derecho Procesal Civil*”. Perú. Editorial Moreno S.A.
- Santa Cruz, César: “*Justificación de las Decisiones Judiciales y Lógica Formal en Sede Penal*” – Academia de la Magistratura. Parte 2. 2007.
- Santoro Pasarelli, F. (1964) *Doctrinas Generales de Derecho Civil*. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1964
- Scognamiglio, R. (s/f). *El negocio jurídico: Aspectos generales, en teoría general del negocio jurídico – 4 estudios fundamentales*, Traducción y Edición al cuidado de Leysser L. León, ARA Editores, Lima,
- Scognamiglio, R. y otros (2001) “*Teoría general del Negocio Jurídico*”, ARA Editores, Lima-Perú.
- Semillero de Estudios en Derecho Procesal (2010). *Principio de la Comunidad de la Prueba o Principio de la Adquisición de la Prueba*. Recuperado de: <http://www.derechopedia.com/derecho-civil/7-procesal-civil/24-la-prueba-en-el-proceso-civil.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Sentencia N° 0004-2006-PI/TC. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2006/abril/20/00004-2006-AI-St-TC.htm>
- Silva Melero, Valentín (1963). *La Prueba Procesal de Derecho Privado*. Madrid-España: Editorial Cevista
- Suárez Farfán, Ana Victoria. *¿Divorciarme! ¿Por la causal de separación o abandono de hecho? Una aproximación a la incompatibilidad normativa por la causal de separación de hecho introducida a nuestra lista taxativa de causales de divorcio*. Año II N° 4 Marzo – Mayo 2007. Disponible desde: <http://www.derechovirtual.com/aploads/archivos/E1n4-suarez.pdf>.
- Supo, J. (s.f). “*Seminarios de investigación científica*”. Tipos de investigación. Disponible en <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/> Talavera Elguera, Pablo (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Manual de

Derecho Probatorio y de la Valoración de la Prueba en el Proceso Penal Común. (Primera Edición). Lima-Perú: Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú.

Taboada Córdova, L. (2002) Nulidad del Acto Jurídico”. Grijley, Lima.

Taboada Córdova, L. (2002). Nulidad Del Acto Jurídico, Segunda Edición, Editorial Grijley, Lim.

Taramona Hernández, J. (1983). “*Manual del Juicio de Divorcio*”. Lima. Editores del Centro.

Taramona Hernández, J. (1994). “*Medios Probatorios en el Proceso Civil-Manual Práctico*”. Editorial Rodas 1ra. Edición.

Taramona Hernández, J. (1998). “*Teoría General de la Prueba Civil*”. Lima-Perú. Editorial Distribuidora Jurídica Grijley, Primera Edición.

Taruffo, Michele (2002). “*La prueba de los hechos*”. Madrid-España: Editorial Trotta. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. [Citado 2011 marzo 17]. Disponible desde: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo procesal-civil-per.pdf>.

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona Postigo, Víctor (1994). “*Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*”. (1ra. Edición). Arequipa Perú: Editorial Industria Gráfica Librería Integral

Ticona Postigo, Víctor Lucas. (1999). “*El Debido Proceso y la Demanda Civil*”. Tomo I. (2da. Edición). Lima. Perú: Editorial RODHAS.

Ticona, V. (1994). “*Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*”. S. Edición. Universidad Nacional de Arequipa: Arequipa.

Torres Carrasco, M. A. (2005) El derecho de impugnación de los acuerdos societario, En: Tratado de Derecho Mercantil, Tomo I, Derecho Societario, 2da edición, Gaceta Jurídica, Lima.

Torres Vásquez, A. (2001). Acto jurídico”, Lima-Perú, Editorial IDEMSA, 2001, p. 690-692)

- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote; Resolución N° 1496-2011-CU-
ULADECH Católica, 2011.
- Varela, Casimiro A., “*Valoración de la prueba. Procedimiento civil, comercial y penal*”. 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión. Editorial Astrea.
Buenos Aires, Argentina, 1999.
- Varsi Rospigliosi, Enrique: “*Divorcio, Filiación y Patria Potestad*”. 2006.
- VéscoviI, Enrique, “*Código General del Proceso*”, Editorial Ábaco, Buenos Aires,
Argentina, 1995.
- Vidal del Río, Víctor: “*Teoría General del Acto Jurídico*”. Quinta Edición. Santiago
de Chile. 2005.
- Vidal Ramírez, F. (1999) “El Acto Jurídico”. Gaceta Jurídica, Lima.
- Vidal Ramírez, Fernando: “*El Acto Jurídico*”. Lima, 1999.
- Villalba Bernié, PabloDarío, “*Proceso Civil. Actualidad y Futuro*”. Bi. Ju. Pa.
Editorial, Asunción, Paraguay, 2008.
- Wroblewski, J.: “*La Prueba Jurídica: Axiológica y Argumentación en Sentido y Hecho del Derecho*”. San Sebastián, Universidad del País Vasco. 1989.
- Zavaleta Carruitero, Wilvelder: “*Código Procesal Civil*” T. I. Editorial Rodhas. 4ta.
Edición. Lima. Perú. 2002.

A_{NEXOS}

N

E

X

O

S

ANEXO 1:

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>

		PARTE CONSIDERATIVA		<i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i>			
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>			
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>		
				Descripción de la decisión			

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la</p>

			<p><i>consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

2.2.1. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

2.2.2. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

5. Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
6. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
7. La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
8. *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

9. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
10. Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
11. Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
12. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
13. El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
14. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

15. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

16. Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
17. El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
18. *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
19. *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
20. Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
21. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta

	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- 22. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 23. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- 24. Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- 25. El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- 26. El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- 27. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- 28. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					

		congruencia							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

29. De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

30. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3:

CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Nulidad de Acto Jurídico en el expediente N° 0127-2009-0-2001-JR-FC-02; en el cual han intervenido en primera instancia: el Primer Juzgado de Familia y en segunda el Segundo Juzgado especializado de Familia del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 29 de Diciembre de 2016

Javier Alexander Morales Merino
DNI 46156964

ANEXO 4:

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

JUZGADO DE FAMILIA DE DESCARGA PIURA

EXPEDIENTE : 01271-2009-0-2001-JR-FC-02

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

ESPECIALISTA : N. P. A.

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALÍA DE FAMILIA DE PIURA.

DEMANDADO : E. C., I.

DEMANDANTE : G. DE G., M. E.

RESOLUCIÓN N°: VEINTINUEVE (29)

PIURA, QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.

SENTENCIA

VISTOS, en cumplimiento de lo ejecutoriado por el Juzgado de Descarga de Familia, la presente causa sobre Nulidad de Matrimonio, **I CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

Resulta del estudio de los actuados, que por escrito de demanda de folios 14 a folios 19, comparece por ante el despacho de familia solicitando tutela jurisdiccional efectiva doña M. E. G. DE G. demandando Nulidad de Acto Jurídico a fin de que se declare la nulidad de la partida de matrimonio de don J. DEL. C. G. P. y doña Y. M. E. C. , acción que la dirige contra doña Y. M. E. C. , fundamentando que con fecha 24 de julio de mil novecientos setenta y cinco contrajo matrimonio por ante la municipalidad de Paimas- Ayabaca, procreando en su relación dos hijos, que son mayores de edad, en el año de 1985 decidieron separarse de cuerpos, iniciando él otras relaciones amorosas. Que su cónyuge falleció el 10 de Marzo de 2009, en su condición de cónyuge presento a la Dirección Regional de Educación los

documentos para petitionar lo que le correspondía como pensión de viudez y subsidio por luto, enterándose que la demandada había presentado una partida de matrimonio y otros documentos, que acreditaban que el vínculo matrimonial con ella había quedado disuelto, al solicitar copias de los documentos presentados por la emplazada, se constituyó al Poder Judicial y observó que la sentencia consultada de fecha 30 de Junio de 1992, había sido declarada Nula y la señora maliciosamente no la había adjuntado, devolviéndosele su documentación en la dirección de Educación aduciendo, que no era procedente su petitorio, por existir sentencia de fecha 30 de Junio de 1992, que la señora tuvo conocimiento del estado de casado de su esposo, sus hijos tenían minoría de edad en ese tiempo, por ello se fueron a casar al distrito de La Arena.

Tramitada con arreglo a la naturaleza del proceso de conocimiento, se admite a trámite por resolución número dos de folios 25, la parte emplazada no contesta la demanda y se le declara rebelde por resolución número tres de folios 35, de folios 48 a folios 50, la emplazada deduce la nulidad de actuados, a folios 60 la audiencia de Conciliación y a folios 91 la Audiencia de Pruebas, a folios 64 corre inserta la resolución que declara Infundada la nulidad de actuados, a folios 91 la audiencia de pruebas, de folios 107 a folios 153, copias certificadas de la causa sobre Separación de cuerpos por mutuo disenso, de folios 169 a folios 172, el escrito de la emplazada, de folios 185 a folios 188, la resolución de vista, de folio 192 a folio 194, la sentencia recaída, de folios 201 a folios 204, el escrito de apelación de la parte emplazada, de folios 258 a folios 263, la sentencia de Vista que declara nula la sentencia recaída en la resolución número 15, por lo que corresponde al estado de la causa, emitir la sentencia correspondiente.

MATERIA CONTROVERTIDA

Determinar si es nulo el matrimonio contraído por el extinto J. DEL. C. G. P. y doña Y. M. E. C. Por razón de ligamen.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1: Uno de los principios constitucionales del derecho familiar peruano es la protección de la familia y promoción del Matrimonio conforme al artículo cuarto de

la Constitución Política; nuestro Código Civil en el artículo doscientos treinticuatro define al matrimonio a partir de sus elementos estructurales y el matrimonio como acto jurídico está constituido no sólo por el consentimiento de los contrayentes, hombre y mujer, sino también por el acto administrativo que implica la intervención de una autoridad competente para celebrarlo.

2: Con el acta de matrimonio de folios seis se acredita el primer matrimonio que contrajera el extinto don J. DEL. C. G. P. con doña M. E. G. L. por ante la Municipalidad distrital de Paimas, el día 24 de Julio de 1975.

3: Con el acta de matrimonio de folios 7, se acredita el matrimonio civil celebrado entre el citado extinto con doña Y. M. E. C. , el día 27 de Mayo de 1992, por ante la municipalidad distrital de la Arena-Piura.

4: Hay impedimentos matrimoniales que afectan a las personas para contraer un determinado matrimonio, se trata de hechos o situaciones jurídicas preexistentes que afectan a uno o ambos contrayentes y en consideración a estos hechos, la ley formula la prohibición, es decir están taxativamente señalados en la ley, para el caso materia la existencia del impedimento matrimonial ha operado después de la celebración del primer matrimonio como causa de invalidez del matrimonio, por ser un impedimento dirimente.

5: Conforme es de verse de la sentencia que en copia certificada corre inserta a folios 117, su fecha 26 de Enero de 1989, se declaró separados legalmente a los cónyuges J. DEL. C. G. P. y M. E. G. L. DE G. con el consiguiente término de los deberes conyugales relativos al lecho y habitación, *quedando subsistente el vínculo del matrimonio*, y que fuera aprobado por Resolución de Vista de folios 122, su fecha 19 de Setiembre de 1989.

6: Sí bien como consecuencia de la separación de cuerpos cesa la obligación de hacer vida en común, los cónyuges se encuentran impedidos de contraer nuevas nupcias debido a que el vínculo matrimonial se mantiene vigente, lo que implica a su vez que subsiste el deber recíproco de la fidelidad, aun cuando los cónyuges vivan en domicilios separados deben respetar la continencia sexual, que es el deber del cónyuge de abstenerse de mantener relaciones sexuales con terceras personas.

7: Ese hecho es el ligamen, constituido por el matrimonio anterior mientras subsista, se sustenta en el carácter monogámico de la unión matrimonial, la emplazada tenía conocimiento del estado civil de la persona con la cual contrajo matrimonio el 27 de Mayo de 1992, por cuanto no se efectivizó en esta ciudad domicilio de las partes, sino en el distrito de La Arena, en el Bajo Piura, donde los edictos se publican en tablas de la municipalidad respectiva y no en los diarios de circulación local, que hubiere sido más fácil de advertirlo por la cónyuge, sus familiares o conocidos que sabían de su estado de casado, cuantos menos se supiera de parte del extinto cónyuge un nuevo estado, era mejor para los terceros de buena fe, tomando conocimiento recién la cónyuge cuando le fuera puesto a conocimiento por la Dirección Regional de Educación, donde inicio el trámite de pensión de viudez y otro al fallecimiento del cónyuge; distinto es tener hijos extramatrimoniales a contraer matrimonio con tercera persona, ambas situaciones se dieron en el caso materia.

8: Así también el segundo matrimonio se contrajo un mes anterior en que expediera la sentencia que declaró disuelto el vínculo matrimonial el 30 de Junio de 1992, conforme folios 125 y 126 y que fuera declarada Nula conforme es de verse de la Resolución de Vista de folios 133 y 134, su fecha 5 de Noviembre de 1992, disponiéndose se notifique a la cónyuge en su domicilio, siendo el último escrito del cónyuge de fecha 23 de Diciembre de 1992, sin que se hubiere impulsado el proceso por la parte interesada, en consecuencia el vínculo matrimonial entre la demandante y su cónyuge estaba vigente al fallecimiento del mismo.

9: La demandante tiene legítimo interés que se resuelva la situación provocada al contraer su extinto esposo un segundo matrimonio civil deviene en nulo; por cuanto el matrimonio genera relaciones jurídico familiares de índole personal y patrimonial, que han de asegura la subsistencia de la cónyuge supérstite.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 241.5, 274.3 del Código e impartiendo justicia a nombre de la Nación:

DECISIÓN

FALLO: Declarando *Fundada* la demanda incoada por doña M. E. G. de G. con doña Y. M. E. C. Sobre Nulidad de Matrimonio en

consecuencia Nulo el matrimonio contraído entre don J. del C. G. P. y doña Y. M. E. C. contraído por ante la Municipalidad distrital de la Arena- Piura, y nula el acta de matrimonio del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y dos y en su oportunidad cúrsese oficio la Municipalidad para la anotación correspondiente y partes a los Registros Públicos para su inscripción, sin costos ni costas, en caso no fuere apelada elévese en consulta al superior, con la debida nota de atención, con citación.-

Expediente: 01271-2009-0-2001-JR-FC-02.

Materia: Nulidad de Matrimonio.

Dependencia: Juzgado Transitorio de Descarga de Familia de Piura.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número 36

Piura, veinte de diciembre del dos mil once.

I. ASUNTO:

VISTOS el proceso judicial seguido por **M. E. G. DE G.** contra **I. E. C.**, sobre **Nulidad de Matrimonio**, viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número veintinueve, de fecha quince de agosto del dos mil once, de folios trescientos dos a trescientos cinco, que declara fundada la demanda, y en consecuencia nulo el matrimonio contraído entre don J. DEL. C. G. P. y doña Y. M. E. C. contraído por ante la Municipalidad Distrital de la Arena – Piura, y Nula el acta de matrimonio del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos; sin costas ni costos.

ANTECEDENTES

Fundamentos de la Sentencia

La A quo sustenta su decisión en que la emplazada tenía conocimiento del estado civil de la persona con la cual contrajo matrimonio el 27 de mayo de 1992, por cuanto no se efectivizó en esta ciudad domicilio de las partes, sino en el Distrito de La Arena, en el bajo Piura, donde los edictos se publican en tablas de la Municipalidad respectiva, y no en los diarios de circulación local, que hubiera sido más fácil de advertirlo por la cónyuge, sus familiares o conocidos que sabían de su estado de casado, tomando conocimiento recién la cónyuge cuando le fuera puesto a conocimiento por la Dirección Regional de Educación, donde inició el trámite de pensión de viudez; fundamenta además, que el segundo matrimonio se contrajo un mes anterior en que expidiera la sentencia que declaró disuelto el vínculo matrimonial el 30 de junio de 1992, y que fuera declarada nula conforme es de verse

de la resolución de vista de folios 133 y 134, su fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Pretensión Impugnatoria

Mediante recurso de folios trescientos trece a trescientos diecinueve, la demandada interpone apelación contra la sentencia, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que es la misma demandante la que indica que se encontraba separada de su cónyuge desde el año 1988, cuatro años antes de que contraiga matrimonio con la recurrente, habiendo contraído matrimonio de buena fe, pues es la misma demandante que conjuntamente con su cónyuge iniciaron un proceso de separación convencional y divorcio ulterior; que cuando la recurrente contrajo matrimonio ya existía sentencia de separación convencional, y la demandante dentro de ningún momento dentro del plazo de ley revocó su consentimiento de la decisión de separarse legalmente de su fallecido cónyuge; refiere que el conocimiento que tenía de su cónyuge era que se encontraba divorciado de la demandante; hace presente que conforme se acredita con su Documento Nacional de Identidad, cuando contrajo matrimonio contaba con veinte años de edad, y su cónyuge le mostró la sentencia que había expedido el órgano jurisdiccional en donde se apreciaba que se le había declarado fundada la demanda; refiere además, que no se ha tomado en consideración la solicitud de desgravamen a la derrama Magisterial redactada a manuscrito por la hija de la demandante G. G. G., en donde indica claramente que es la recurrente la esposa del causante.

Asimismo, mediante escrito de folios trescientos treinta y tres a trescientos treinta y cinco, la demandante formula adhesión al recurso de apelación, en el extremo que desconoce los costos y costas del presente proceso; argumentando como sustento de su pretensión y agravios que la recurrida sin mayor fundamento dispone el no reconocimiento de los gastos que le ha ocasionado incoar la presente acción; también pretende desconocer los gastos representados por los honorarios profesionales de los abogados; refiere además que al desconocer la sentencia los costos y costas del proceso, se han transgredido normas de carácter imperativo, como las del proceso civil en sus artículos 410 y 411.

Trámite en Segunda Instancia

Elevado los actuados y llevada a cabo la Vista de la Causa, su estado es el de expedir sentencia, la que es de pronunciar bajo la ponencia del Magistrado **J. A. L. L.**

II. FUNDAMENTOS

Marco Normativo

1. Código Civil

Artículo 241.-

No pueden contraer matrimonio:

[...]

5.- Los casados.

Art. 274.- Causales de Nulidad del Matrimonio

Es nulo el matrimonio: [...]

3. Del casado. No obstante,

Art. 275.- Acción de Nulidad

La acción de nulidad debe ser interpuesta por el Ministerio Público y puede ser intentada por cuantos tengan en ella un interés legítimo y actual. Si la nulidad es manifiesta, el juez la declarará de oficio.

Art. 276.- Acción imprescriptible

La acción de nulidad no caduca.

Art. 284.- Efectos

El matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos si se contrajo de buena fe, como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio.

Si hubo mala fe en uno de los cónyuges, el matrimonio no produce efectos en su favor, pero sí respecto del otro y de los hijos.

El error de derecho no perjudica la buena fe.

2. Código Procesal Civil

Artículo 370.-

El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

Marco Doctrinario

3. Con respecto a la causal regulada en el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil, el autor Alex Plácido Vilcachahua comenta: “Esta causal de nulidad supone la subsistencia de un matrimonio civil anterior; esto es, que el primer matrimonio civil no sea disuelto por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio o por la invalidez del mismo. Se fundamenta en la protección de la institucionalización de la unión intersexual monogámica, de un solo hombre con una sola mujer; quiere decir que la existencia de un vínculo matrimonial subsistente impide la constitución de otro vínculo matrimonial”

4. Agrega el citado autor respecto a esta misma causal en cuanto a la legitimidad activa: “... cuando el primer matrimonio está vigente no se realiza reserva alguna del ejercicio de la pretensión; por lo que rige el principio de que la pretensión puede ser ejercitada por todos los que tengan legítimo interés, incluso por el propio bigamo. Asimismo, no establece un plazo de caducidad; por lo que la pretensión puede ser ejercida en todo momento, mientras el primer matrimonio esté vigente” (Alex Plácido Vilcachahua: comentario en Código Civil Comentado. Tm. II. Pg. 125)

5. En cuanto a los efectos civiles del matrimonio invalidado, Max Arias-Schreiber Pezet, comentando el artículo 284 del Código Civil, señala: “El supuesto de hecho a que se contrae la presente norma es lo que se conoce en la doctrina como “matrimonio putativo”, como reacción a los graves efectos que antes producían los matrimonios declarados inválidos, sin distinguir si hubo buena o mala fe. Fue desde el siglo XII en la época del Papa Alejandro III que se les reconocen efectos a los matrimonios invalidados que se celebraron de buena fe, beneficiando a los cónyuges y a los hijos y dándosele en nuestro Código Civil el tratamiento de un matrimonio

válido aunque disuelto por divorcio. Se trata de una norma de estricta justicia, que prácticamente existe en todas las legislaciones del mundo. Conviene aclarar que la remisión al matrimonio disuelto por divorcio tiene por objeto evitar la interpretación errónea de que se estaría convalidando el matrimonio. Es de notar, y así lo hacen todos los comentaristas, que la buena fe está directamente vinculada con la ignorancia del vicio o impedimento que determina la invalidez del matrimonio... Por último, cabe resaltar que el matrimonio putativo no favorece al cónyuge que ha actuado de mala fe y por el contrario lo sanciona severamente. Los hijos, finalmente, nunca sufren las consecuencias y son tratados como si se hubiese producido la disolución del vínculo matrimonial por divorcio vincular” (Max Arias-Schreiber Pezet. Comentario en en Código Civil Comentado. Tm. II. Pg. 151)

6. Sobre el mismo tema el Jurista Héctor Cornejo Chávez, comenta: “Del tenor de nuestro artículo 284 se infiere que el elemento básico para considerar un matrimonio inválido como putativo, es la buena fe, razón por la cual conviene determinar en qué consiste ésta. Calixto Valverde dice que “la buena fe consiste en la ignorancia del impedido o vicio que afectaba a la celebración del matrimonio”. Y agrega que esa buena fe se necesita en el momento de la celebración del casamiento, sin que importe que después se enteren los cónyuges de la invalidez y no la pidan – desde que la ley no les impone la obligación de accionar de nulidad – de manera que si guardan silencio, no puede decirse que obran con mala fe” (Héctor Cornejo Chávez: “Derecho Familiar” Tm. I. Pág. 240)

Marco Jurisprudencial

7. “**Sétimo.-** Que, en efecto, si concordamos la norma invocada con el inciso quinto del artículo doscientos cuarentiuno del Código Sustantivo, concluiremos que no podrán contraer matrimonio los casados, sancionándose con nulidad, la inobservancia de la disposición jurídica antes aludida, lo cual implica que la ley no reconoce como válido un matrimonio celebrado por dos personas en donde una de ellas este casada; **Octavo.-** Que, por otro lado, conforme al artículo doscientos setenticinco del Código Civil, cuando la nulidad del matrimonio es manifiesta, el juez podrá declararla de oficio, lo cual está respaldado por la opinión de tratadistas nacionales como Gabriela

Araníbar Fernández Dávila quien nos dice que: “(..) El Código vigente en su artículo doscientos setenticinco reproduce que la acción puede hacerse valer por cualquier interesado (...) Ordena también que la nulidad la declarará de oficio el Juez cuando fuera manifiesta. Es decir, cuando la nulidad fluya de las constancias de la causa. Por consiguiente, no se requiere actuación de prueba especial, teniendo en cuenta que no se trata de una acción orientada a hacer anular el matrimonio, porque éste ya es nulo de por sí, sino a establecer dicha nulidad y a declararla (...)” Instituciones del Derecho Civil (Visión Histórica); Tomo II; Fundación M.J Bustamante de la Fuente y la UNIFE; Lima-Perú; mil novecientos noventiséis; página ochocientos noventiocho); por su parte, Max Arias-Schreiber Pezet nos decía, sobre esta norma que: “(..) en el supuesto de que la nulidad sea manifiesta el juez debe declararla de oficio, siempre en resguardo del interés público (...)” (Exégesis: del Código Civil Peruano de mil novecientos ochenticuatro; tomo VII: Derecho de Familia; Gaceta Jurídica editores; Lima-Perú; página ciento treinticuatro; asimismo, María Teresa Cornejo Fava, también está de acuerdo con esta posición (Matrimonio y Familia: su tratamiento en el Derecho; tercer milenio editora; Lima-Perú; página novecientos treintidós)” (el subrayado es nuestro) (CAS. N° 1860-2003 LA LIBERTAD)

Del caso de autos

Petitorio

8. La demandante M. E. G. DE G. pretende se declare la nulidad del matrimonio civil contraído por su difunto esposo J. DEL. C. G. P. y doña Ysabel María Escárte Córdova; invocando como causal de nulidad el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil que establece que es nulo el matrimonio del casado.

Análisis

9. Conforme se detalla en los fundamentos 2 y 3 de la sentencia apelada, en autos se encuentran acreditados con las actas de matrimonio de fojas seis y siete, que don J. DEL. C. G. P. contrajo primeras nupcias con la demandante M. E. G. L. el día 24 de julio del 1975 y con la demandada Y. M. E. C. el día 27 de mayo del 1992.

Habiendo fallecido el cónyuge el 10 de marzo del 2009, tal como se aprecia del acta de protocolización de sucesión intestada de fojas ciento sesenta y cinco.

10. Asimismo se aprecia que si bien es cierto, mediante sentencia contenida en la Resolución número trece, de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y dos, emitida en el proceso sobre separación de cuerpos, obrante en copia a folios ciento veintiséis, se declaró disuelto el vínculo matrimonial contraído por el cónyuge hoy fallecido con la hoy demandante; también es verdad que mediante resolución de vista número diecisiete de fecha cinco de noviembre del mismo año, se declaró nula dicha sentencia, sin que hasta la muerte del cónyuge aparezca que se haya solicitado, y menos emitido nueva sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial que existía entre estos.

11. La comprobación de los hechos acreditados antes detallados, nos conduce a la certeza que don J. DEL. C. G. P. se encontraba aun casado con la demandante antes de contraer segunda nupcias, en esta vez con la hoy demandada; por lo que verificado el supuesto de hecho previsto en la norma contenida en el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil, concordado con el inciso 5 del artículo 241 del mismo texto legal; y siendo manifiesta la nulidad, en aplicación del artículo 275 del acotado código, corresponde amparar la demanda, y por tanto ratificar la sentencia en cuanto declara que el matrimonio contraído entre don J. DEL. C. G. P. y doña Y. M. E. C. era nulo.

12. Habiendo sido inválido el segundo matrimonio contraído por don J. DEL. C. G. P. con la demandada, corresponde en este estado establecer los efectos civiles del mismo, conforme a lo previsto en el artículo 284° del Código Civil, para lo cual debe analizarse si se contrajo de buena fe o mala fe de parte de la demandada; deviniendo en irrelevante el determinar si hubo buena o mala fe de parte del contrayente, toda vez que éste ya ha fallecido.

13. Al respecto, se infiere del fundamento N° 7 de la apelada, que para la juez de la causa, el matrimonio inválido se contrajo de mala fe de parte de la demandada, sustentando la A quo que la emplazada tenía conocimiento del estado civil de la persona con la cual contrajo matrimonio, refiriendo que el matrimonio "...no se efectivizó en esta ciudad domicilio de las partes, sino en el distrito de La Arena, en el bajo Piura, donde los edictos se publican en tablas de la Municipalidad respectiva y

no en los diarios de circulación local, que hubiere sido más fácil de advertirlo por la cónyuge, sus familiares o conocidos que sabían de su estado de casado...”.

14. La demandada ha expuesto entre otros argumentos como agravios en su recurso de apelación que la Juzgadora no ha tenido en cuenta que ha actuado de buena fe; por lo que siendo tales los argumentos de la sentencia y del recurso de apelación resulta necesario precisar que éste está dirigida a cuestionar el extremo de la sentencia en cuanto se determina que la demandada a la fecha del matrimonio tenía conocimiento del estado civil del cónyuge fallecido, presumiendo la Juez de la causa la mala fe de aquella.

15. Sobre este tema, el Colegiado se adhiere a la interpretación que sobre este criterio hace el jurista Ángel Gustavo Cornejo, en el sentido que respecto al artículo 284 del Código Civil, la ley no presume la buena fe ni la mala, y sólo exige que quien se acoja a la primera para atenuar las consecuencias de la invalidación del casamiento la acredite suficientemente¹.

16. Al respecto, es de apreciarse que en autos **no se ha probado de manera objetiva y concreta que la demandada haya actuado de mala fe** al contraer matrimonio con quien fuera J. DEL. C. G. P.; sino que **la Juez de la causa la presume** a partir del hecho que el nuevo matrimonio no se celebró en la Ciudad de Piura donde domiciliaban los contrayentes, y donde hubiera sido más fácil de advertirlo por la cónyuge hoy demandante, sus familiares o conocidos que sabían de su estado de casado; hecho que por sí sólo, para este colegiado no es suficiente para determinar la mala fe.

17. Por otra parte, el hecho que el segundo matrimonio se haya contraído un mes anterior a que se expediera la sentencia – luego anulada - que declarara disuelto el primer vínculo matrimonial, a criterio de este Colegiado no es un hecho determinante para establecer que la demandada haya contraído matrimonio a sabiendas que el

¹ “Nuestro Código remite a la doctrina esta materia; y en aquéllas hay marcada discrepancia interpretativa, pues mientras algunos sostienen que es admisible la opinión vertida por Ángel Gustavo Cornejo, en el sentido de que la ley no presume la buena fe ni la mala, y sólo exige que quien se acoja a la primera para atenuar las consecuencias de la invalidación del casamiento la acredite suficientemente; otros, fundados en jurisprudencia no reiterada afirman que la buena fe siempre se presume *juris tantum*” (Héctor Cornejo Chávez: “Derecho Familiar Peruano” Tm. I. Pág 242)

contrayente continuaba casado con la hoy demandante; máxime si se tiene en cuenta que al momento de la celebración del segundo matrimonio, 17 de mayo de 1992, aquel ya se encontraba separado de ésta desde hace cuatro años, tal como lo refiere la misma accionante en su escrito postulatorio de demanda, señalando: “...Por razones diversas, **en el año mil novecientos ochenta y ocho, mi cónyuge y yo decidimos separarnos de cuerpo...**”, manifestando aquella además, en la audiencia de actuación de pruebas, cuya acta obra a folios noventa y uno, al responder a la pregunta “Para que diga hasta que fecha Ud. convivió con su esposo; Dijo que cuando mi Hijo Gomel Gonzáles Gallo tenía dieciséis años”.

18. En todo caso, respecto a este aspecto de la buena fe, debe contemplarse que la demandada nunca ha negado haber tenido conocimiento del primer matrimonio; sin embargo, resulta atendible su argumento que procedió de buena fe al contraer matrimonio con el cónyuge causante, el 27 de mayo de 1992; por cuanto, conforme se encuentra acreditado en autos en aquella fecha el contrayente ya contaba con una sentencia de separación de cuerpos aprobada por la Sala Superior el 19 de setiembre de 1989, a que se refiere el folio ciento veintidós; y si bien es cierto para aquel entonces aún se dejó subsistente el primer vínculo matrimonial de don José del Carmen Gonzales Prado, también es verdad que con escrito que copiado corre a fojas ciento veinticuatro, presentado en el expediente de su propósito, el cónyuge con fecha 13 de febrero de 1992, antes contraer matrimonio con la demandada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 354 del código Civil, habiendo transcurrido ya más de seis meses de la sentencia de separación de cuerpos, solicitó la disolución del vínculo matrimonial que la unía con la hoy demandante; por lo que con tal antecedente, resulta pertinente para establecer si hubo o no buena fe en el proceder de la demandada, considerar la siguiente cita doctrinaria, en la que se explica que “La ignorancia en que se hace consistir la buena fe puede ser ocasionada por un error de hecho o uno de derecho. a) Hay error de hecho cuando los cónyuges, o uno de ellos, ignoraban al casarse la existencia del motivo de impedimento. Tal por ejemplo, el caso de una persona que se casa con su hermana, ignorando que lo es; o el de quien contrae matrimonio con persona casada creyéndola soltera. La doctrina y el Derecho Positivo admiten que el error de hecho puede ser invocado para probar la buena fe; y así lo sobrentiende nuestro artículo 284” “... poco importa que la buena fe resulte de

un error de hecho o de uno de derecho, y que ambos pueden servir de base para hacer producir efectos civiles al matrimonio nulo. Esta opinión adquiere mayor fuerza si se considera que “la ignorancia de las leyes es el estado común de las personas humildes, a quienes precisamente por eso se debe proteger ... La Ley peruana ha optado por esta segunda opinión, al prescribir que “el error de derecho no perjudica la buena fe. (Artículo 284, *in fine*)” (Cornejo Chávez, Héctor: “Derecho Familiar Peruano”. Tm. I. Pág 241) (El subrayado es nuestro)

19. En este sentido, cabe considerar que el proceder de la demandada en aquel entonces de veinte años de edad, fue ocasionado por un error de hecho, al creer que con quien se casaba estaba ya divorciado; error que conforme a la parte *in fine* del artículo 284 del Código Civil, no perjudica su proceder de buena fe; y teniendo en cuenta que la demandante no ha aportado con su demanda mayores medios probatorios que acrediten la mala fe de aquella; este Colegiado concluye que ésta actuó de buena fe al contraer nupcias con don J. DEL. C. G. P.; por lo que, no obstante haberse determinado que este segundo matrimonio es inválido, a tenor de lo dispuesto en el dispositivo antes citado, éste produjo los efectos civiles respecto a la cónyuge demandada y a los hijos como si hubiese sido un matrimonio válido disuelto por divorcio.

20. En cuanto, a la adhesión a la apelación, referida a los costos y costas del proceso, cabe mencionar que el artículo 412° del código Procesal Civil, establece “El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración”; y en el caso de autos, la juez no ha motivado porque ha declarado sin lugar el pago de costas y costos; y teniendo en cuenta que la demanda resulta fundada, por imperio del dispositivo legal ya citado, corresponde se condene a la parte demandada al pago de los conceptos ya detallados, debiendo en consecuencia revocarse la sentencia en este extremo.

III. DECISIÓN

Por tales fundamentos **CONFIRMAMOS** en parte la sentencia contenida en la resolución número veintinueve, de fecha quince de agosto del dos mil once, de folios trescientos dos a trescientos cinco, que declara fundada la demanda, y en consecuencia declara nulo el matrimonio contraído entre don J. DEL. C. G. P. y doña Y. M. E. C. contraído por ante la Municipalidad Distrital de La Arena; **REVOCAMOS** en cuanto se declara nula el acta de matrimonio del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos; y **REFORMÁNDOLA** en este extremo, disponemos se inscriba al margen de dicha partida la invalidez del matrimonio dejando subsistentes los efectos civiles respecto a la cónyuge y a los hijos como si hubiese sido un matrimonio válido disuelto por divorcio; **REVOCAMOS** en cuanto se declara sin costas ni costos; y **REFORMÁNDOLA** disponemos el pago de costas y costos a cargo de la parte demandada vencida; y devuélvase al Juzgado de origen para su cumplimiento. En los seguidos por **M. E. G. DE G.** contra **I. E. C.**, sobre **Nulidad de Matrimonio. Juez Superior Ponente Sr. L. L.**

S.S.

G. Z.

C. M.

L. L.